



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
N° 00011-2014-0-1614-JR-LA-01**



**PRESENTADO POR
PATRICIA ESTHER BELLODAS PAREDES**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

CHICLAYO – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

MATERIA : Reposición

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 00011-2014-0-1614-JR-LA-01

DEMANDANTE : JULIO PARRA MENDOZA

DEMANDADO : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

BACHILLER : PATRICIA ESTHER BELLODAS
PAREDES

CÓDIGO : 2013501982

CHICLAYO – PERÚ
2020

A. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Se protegerán los nombres de las personas que forman parte del proceso, es por ello, que al demandante con iniciales H.B.C.P se le otorgará el nombre de JULIO PARRA MENDOZA.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

JULIO PARRA MENDOZA (en adelante el demandante), presentó demanda de REPOSICIÓN EN EL EMPLEO contra su contratante, la empresa CEMENTOS PACASMAYO S.A.A. (en adelante el demandado).

La demanda fue admitida el 14 de mayo de 2014; y se cita a la Audiencia de Conciliación en el local de juzgado.

El escrito de demanda, se sustenta en lo siguiente:

Petitorio

Interpone demanda de **reposición en el empleo**, por haber sido objeto de **despido inconstitucional – incausado**, requiriendo se declare fundado su pedido, disponga su reposición en las labores habituales, el pago de sueldos dejados de percibir por el despido, más intereses, costos y costas.

Fundamento

Ha venido laborando para la demandada, de obrero: refractorista, técnico mecánico (en la boleta aparecía como ayudante de servicios generales), del 08 de febrero de 2012 al 15 de enero de 2014, percibiendo un salario mensual de S/4, 372.23.

La demandada, aprovechando su facultad de administración, la subordinación y dependencia jurídica del demandante, durante todo el récord le hizo firmar **contratos de trabajo sujetos a modalidad**.

Aplicando el principio de “Primacía de la Realidad”, existe una relación laboral a plazo indeterminado por lo siguiente:

Desempeñó labores de naturaleza fija y permanente.

En la relación laboral, se le hizo firmar contratos, pero nunca existieron las causas objetivas esenciales correspondientes a tal modalidad. Tan cierto es lo que afirma, que del texto de tales contratos se verifica que ninguno explica, describe, señala o precisa la causa objetiva que señala el Art.72° del D.S. 003-97-TR (TUO del D.L. N° 728 de la LPCL) para que se reputen válidos los contratos.

La empresa le hizo firmar contratos de trabajo sujetos a modalidad, con la única finalidad de recortar y desconocer la vinculación jurídica laboral y los derechos laborales, como lo tipifica los artículos 77° y 4° párrafo 1 del D.S. 003-97-TR (TUO del D.L. N° 728 de la LPCL).

Habiendo los 03 meses.

En consecuencia, en la relación jurídica laboral con la demandada, había accedido a los siguientes derechos constitucionales:

- a) “Al trabajo – A conservar el empleo” (art. 22° de la C. P.).
- b) “La protección contra el despido arbitrario” (Art. 27° de la C.P.)
- c) “A la irrenunciabilidad de derechos constitucionales” (Art. 26° Inc. 2 de la C.P)

Por lo tanto, la demandada no debió despedirlo, a menos que haya cometido falta grave, previa realización del procedimiento que legisla los artículos 22°, 31° y 32° del D.S. 003-97-TR (TUO del D.L. N° 728 de la LPCL).

En fiel cumplimiento a las obligaciones laborales, el demandante encargado del mantenimiento del horno 1, en turno de 03: 00 p.m. a 11: 00 p.m. el día 09 de octubre de 2013, sufrió un accidente de trabajo que le produjo quemaduras de tercer grado en ambas extremidades inferiores.

Por la gravedad de tales quemaduras se le trasladó al Hospital EsSalud Pacasmayo y a la Clínica Peruano Americana de Trujillo, permaneciendo hospitalizado hasta el 23 de octubre de 2013, con tratamiento, control, regenerativo y de rehabilitación, prescribiéndole descanso médico hasta el 14 de marzo de 2014.

Se apersonó a solicitar una constancia de trabajo para que se le siga atendiendo en su salud, y en forma verbal se le informó que la relación laboral con la demandada había sido solo hasta el 15 de enero de 2014, por tal motivo, ya no tenía responsabilidad en la curación y no podía reintegrarse al trabajo al concluir el descanso médico. Ante esto, pidió a la Policía Nacional de Pacasmayo, constate tales hechos en el centro de trabajo, lo que se realizó el día 07 de febrero de 2014, tal como puede verse en la copia certificada de la Constatación Policial.

La presente demanda merece protección a través de proceso abreviado laboral, con efecto restitutorio, es decir, con reposición en las labores habituales.

Monto del petitorio

Por la naturaleza de la litis, el petitorio carece de cuantificación.

Vía procedimental

Proceso abreviado laboral.

Medios probatorios

1. Exhibición que hará la demandada de planillas, boletas de pago, para probar el récord laboral y el salario que cancelado de 08 de febrero de 2012 al 15 de enero de 2014 bajo apercibimiento de tenerse por ciertas las afirmaciones.
2. La exhibición que hará la demandada de los contratos que hizo firmar, todo el récord, para demostrar que en la relación laboral jamás existieron las causas objetivas esenciales prescritas en el D.S. 003-97-TR (TUO del D.L. N° 728 de la LPCL) para la validez de dicha contratación laboral.
3. Fotocopia de la boleta de pago de diciembre de 2013, con la finalidad de demostrar la relación laboral y el salario.
4. Documentos del accidente de trabajo ocurrido el 09 de octubre de 2013, atención médica y estado de salud: constancia de hospitalización, informe médico, certificados médicos del 11 de diciembre de 2013, 06 de enero de 2014 y 03 de febrero de 2014, con la finalidad de demostrar el accidente de trabajo que sufrió, hospitalización, y, que se había prescrito descanso medico hasta el 07 de marzo de 2014, por lo que el despido es inconstitucional.
5. Copia de la constatación policial, para demostrar que la demandada le despidió del trabajo en forma verbal e incausada, configurándose un despido inconstitucional.
6. Certificado de habilitación del letrado que autoriza.

Anexos

- Copia del DNI.
- Copia de boletas de pago.
- Constatación de hospitalización, informe médico, certificados médicos del 11 de diciembre de 2013, 06 de enero de 2014 y 03 de febrero de 2014.
- Copia de la constatación policial del despido.

B. AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN

Audiencia Pública de Conciliación

Asisten las partes y sus respectivos abogados, la juez propone a las partes arribar a un acuerdo conciliatorio, sin embargo, se tiene por frustrada al no existir propuesta de conciliación.

En ese estado, la Juez precisa cuales son las pretensiones, solicita la contestación de la demanda y se tiene por absuelta la misma.

Cita a las partes el 17 de noviembre de 2014 a las 12:00 p.m. a la audiencia de juzgamiento.

C. SÍNTESIS CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SÍNTESIS CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Contesta la demanda negándola y contradiciéndola, señalando lo siguiente:

Fundamentos

- La relación laboral

El demandante ha trabajado para la demandada desde el 08 de febrero de 2012 hasta el 15 de mayo de 2012 y después mantenido – mediante ampliaciones – hasta el 15 de noviembre de 2012, julio y octubre de 2013, y 15 de enero de 2014. Contrato que, en oportunidad legal, fue registrado en el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo.

El motivo de esto, tal como se expresa por escrito, fue el inicio de actividad. En el contrato se expresa claramente y sin lugar a dudas, que se contrata al demandante para prestar servicios como ayudante de servicios generales para el Área de Operaciones. El motivo de la disolución es por el término del contrato de trabajo bajo Modalidad.

- A los dichos del demandante y el despido incausado

El demandante indica que se le “hizo firmar”. Se preguntan si un adulto, con edad legalmente suficiente puede ser <forzado> a firmar algo que no desea.

El demandante parecería querer significar que “fue atrapado”, mediante enmascaramiento por parte del demandado, respecto de que se le contrataba bajo trabajo modal. De lo que no presentó queja – ante su Empleador - ni denunció ante la Autoridad Administrativa del Trabajo en el debido tiempo; tal como, se lo facultad la normal legal.

Así mismo, acatando lo descrito en el art. 30° de la LPCL, El demandante – en su escrito postulatorio -, no ha demostrado “las causas objetivas esenciales correspondientes a tal modalidad”.

Que, aunque se está adjuntando – como prueba de parte - el contrato y sus adendas, la petición del demandado de que lo exhiba la parte demandada es impertinente por inoficiosas, puesto que bien pudo presentarlos él en su escrito de demanda.

No haciéndolo así, para crear la suspicacia de que su ex empleador no se lo hubo entregado.

Lo dicho por el demandante sobre que había accedido a derechos constitucionales – de trabajo- por el vínculo laboral, está muy lejos de la realidad factual; por lo que, toda la enumeración de los convenios y normas no vienen al caso.

Y, existe una fundada – en los hechos – y poderosa razón: no ha existido despido (menos aún incausado); puesto que, el cese del vínculo laboral se debió a la extinción de un contrato con duración predefinida:

- Una parte ejercite su derecho de concluir el contrato – ya ampliado en varias oportunidades- y no renovarlo, no constituye la comisión de un “Despido Inconstitucional – Incausado”; más aún cuando no se está obligado a comunicar por escrito tal decisión.
- Y, es el caso que, aparece de los dichos del ex trabajador en su escrito de demanda, si hubiese sido nuevamente contratado no habría- para él- “primacía de la realidad” ni “despido inconstitucional incausado.

De lo expuesto por el demandante, respecto de su accidente en nada contradice a la norma legal, sobre terminar un contrato de fecha cierta.

Parece que el demandante gustara de presentarse, en este proceso, como víctima- e intentando sorprender- ya que, las prestaciones asistenciales de EsSalud continúan hasta 180 días, después de cesar el vínculo laboral. Además, el demandante no era un paciente grave, sino uno dado de alta clínico – médica.

Niega la validez del Acta de Constatación Policial como documento que demuestre el despido, puesto que tal diligencia no es pertinente o válida para calificar un despido.

Más bien, del acta se desprende, por las declaraciones del funcionario de la empresa, que él no permite ingresar al ex trabajador a la Planta Cementera, debido a la conclusión de su contrato de trabajo.

Medios probatorios

- Certificados de trabajo correspondiente al demandante, con lo que se demuestra haber cumplido con la normatividad vigente.
- Liquidación de Beneficios Sociales (en adelante liquidación), del 15 de enero de 2014, con lo que se demuestra que se ha cumplido con el actor.
- Certificado de Depósito Judicial N° 2014081100085 a favor del ex trabajador por S/2,405.41 para abonar el monto de su Liquidación. Con lo que se demuestra que se no adeuda al demandante.
- Contrato de trabajo, de fecha 08 de febrero de 2012, con lo que se demuestra que no son ciertos los dichos por el demandante sobre que:
 - A) Fue despedido incausadamente- puesto que NO ha existido “despido”,
 - B) Sí ha existido contrato con válida expresión de causa objetiva.

- Adendas ampliatorias del referido contrato
 - 16 de mayo de 2012
 - 16 de noviembre de 2012
 - 16 de julio de 2013
 - 15 de octubre de 2013

Con lo que se demuestra, que el trabajador laboró hasta la conclusión del plazo del mismo.

Anexos

- 1A. Copia del DNI del representante legal.
- 1B. Copia de los poderes otorgados al representante legal.
- 1C Tasa por ofrecer pruebas.
- 1D Copia de certificado de trabajo correspondiente al actor.
- 1E Copia de liquidación de beneficios sociales.
- 1F Copia del certificado de depósito judicial N° 2014081100085.
- 1G Copia del contrato de trabajo y sus adendas de ampliaciones.
- 1H Certificado de habilitación por el CAL.
- 1I Juego de cédula de notificación judicial.

D. SÍNTESIS DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

Audiencia Pública de Juzgamiento

En 17 de noviembre de 2014, comparecieron debidamente asesorados por sus abogados defensores, las partes del presente proceso, consecuentemente, la Juez procedió a desarrollar la audiencia.

En aplicación del art. 45° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, se comunica que fundamenten su petitorio; hace uso de la palabra la parte demandante. La fundamentación obra conforme al registro en audio.

Confrontación de posiciones

La parte demandante, hace una pequeña exposición oral de las pretensiones. En este estado, la parte demandada, hace una breve exposición oral de los argumentos de defensa.

Cuestiones probatorias

La demandante, plantea oposición a la liquidación y al certificado de depósito judicial/administrativo por la suma de S/2,405.41 y señala que dicho monto no se ajusta a la realidad, cuyo argumento obra en audio; la demandada absuelve alegando que no está referida la pretensión a ello, sino a la reposición.

La demandada, plantea oposición a los certificados médicos aduciendo que han sido suscritos por médico cirujano plástico, además que se ha expedido cuando el demandante ya había sido dado de alta, se corre traslado al demandante el cual absuelve; la oposición planteada será resuelta juntamente con la sentencia.

Admiten las pruebas de las partes

Actuación de medios probatorios

Demandante, documentales, por actuadas los medios probatorios admitidos en la etapa anterior.

Demandada, en ese acto se tienen por actuadas las documentales admitidas en la etapa anterior, las mismas que serán valoradas al expedirse la sentencia.

En ese estado la juez plantea preguntas al demandante, el cual absuelve de manera personal. Las respuestas obran en audio.

Alegatos

En este estado las partes proceden a remitir sus alegatos de defensa en forma oral, los mismos que obran en audio.

En ese estado la Juez se reserva el fallo de la sentencia.

Notificación

Se cita a las partes para el 27 de noviembre de 2014 a las 3:00 p.m., a fin de expedir sentencia.

Conclusión

Se da por terminada la audiencia, procede a firmar la juez y asistente de audio.

E. COPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ

F. SÍNTESIS DE LAS APELACIONES

SÍNTESIS DE LAS APELACIONES

Apelación - Demandada

El 04 de diciembre de 2014, presentó la apelación, en consideración a los siguientes fundamentos:

Fundamentos de hecho y derecho

- Sobre la supuesta desnaturalización

En la sentencia se afirma en el cuarto considerando, que no se acredita el Registro de Contratos en la Autoridad de Trabajo.

Cierto en parte, por cuanto se han presentado los contratos, que no fueron materia de tacha u oposición expresa por parte del accionante, en la primera instancia. Sin embargo, al haberlo así citado la Juez en sentencia, y no en audiencia de juzgamiento, como tampoco el accionante, se ven en la necesidad, para mayor fundamentación, de presentarlos en este acto.

Alegan en la sentencia, que se ha producido una desnaturalización según el art. 77° D.S. 003-97-TR, puesto que, partiendo únicamente del dicho del demandante, éste ingreso a laborar en la empresa, con un primer vinculo el 08 de febrero de 2012, y que el demandante tiene referido que nunca ha trabajado en horno 5 y 6, sino en hornos 1, 2, 3 y 4.

El accionante NO HA PROBADO que haya laborado luego del vencimiento del contrato estipulado.

El accionante no ha continuado laborando, luego de concluida la obra y no ha tenido contrato de trabajo por servicio específico.

El accionante no fue contratado bajo suplencia para reemplazar la ausencia de un trabajador titular.

No existe ni el demandante ha demostrado (ni lo podía hacer) ningún tipo de fraude en la conclusión de su contrato de trabajo, como tampoco en el origen de la necesidad modal del mismo.

El simple dicho del mismo, relativo a haber laborado en un horno distinto al cual realmente hizo, no ha sido demostrado ni contrastado con ningún hecho.

Por ende, la Juez ha llegado a conclusiones que no tienen fundamento real ni factual.

No obstante, la Juez reconoce que en los contratos suscritos entre el empleador y el demandante, se han consignado la causal que justifica en el contrato modal; aunque, sin valor el contenido de estos, y los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda, con los cuales queda claro la razón de la contratación para el desarrollo de los nuevos hornos verticales de la empresa, nominados 5 y 6; toma como válida la manifestación de la voluntad del accionante respecto a que laboró en el horno 1, y que el accidente de trabajo, que originó su lesión, se produjo justamente en el horno 1.

Pero, la juzgadora no ha tenido en cuenta tal manifestación, ya que nunca llegó a probarse en el proceso, y que la misma se expresa en lo expresado por aquel en la Audiencia de Juzgamiento.

Es decir, tal argumento, no fue sostenido ni probado previamente por el accionante antes de la referida audiencia, como solo fue citado en la de juzgamiento por el actor; por lo que tampoco podía cambiar la carga de la prueba a la empresa.

Recordemos, el fundamento inicial del accionante en su demanda, fue que los contratos resultaban desnaturalizados, porque él siempre realizó las labores que corresponden al giro normal de la empresa, mejor dicho, no negó al haber laborado en los hornos 5 y 6.

Sin embargo, lo que es más grave, la pretendida aseveración de haber laborado en el horno 1, cae por su propio contenido.

En efecto, como lo sabe y ha sido expuesto y demostrado, en el Expediente N°00064-2013, sobre reposición en el empleo, este horno, fue trasladado hace más de 20 años de la Planta de Cemento Pacasmayo S.A.A. a la Planta de Producción de Cal. Este horno, se destinó para el procesamiento de cal, y luego fue cedido a la Empresa CORINTIA S.A. para adaptarlo a la refinación de zinc, en el año 2008.

Lo que significa que, nunca pudo haber sufrido quemaduras con clínker del llamado horno 1, por cuanto éste de 1994 dejó de producir, como tampoco se encontraba ubicado físicamente en la Plante Producción de Cemento, sino en otro lugar distinto a esta, situada a un kilómetro de distancia de los hornos de producción de clínker 2 y 3 y los hornos verticales 4,5 y 6.

Al efecto, se adjunta fotos de los hornos, y a su vez, el de producción de clínker y los lugares en que este se deposita.

Es más, la conclusión de la Juez señala que “Habérsele despedido por causa justa no sucedió”, olvidándose que el cese se fue consecuencia del vencimiento del contrato renovado con el actor.

Pese a la falta de sustento probatorio de tal argumentación del demandante, la A QUO ha convalidado, sin mayor fundamentación de hecho y de derecho, lo manifestado verbalmente por aquel, para emitir un pronunciamiento de mérito; evidentemente falta de debida motivación.

El horno 01 no está en la planta de cemento porque hace 20 años fue trasladado a la planta de producción de cal y que durante 04 años produjo Corianta zinc refinado, actualmente, y como se prueba en el expediente antes referido, que

incluso motivó una visita de inspección al mismo, se encuentra desactivado dicho horno, así como también lo estuvo durante la relación laboral sostenida con el demandante.

El decir, la A QUO ha pretendido otorgarle valor de prueba al simple dicho del actor, sin contar con ninguna otra evidencia con qué contrastará, por lo que lo expuesto por la Juez, para referirse a tal extremo, carece de motivación, y todo lo dicho que pretende dar forma a tal extremo de la resolución, resulta una motivación aparente que lleva a una conclusión equivocada y por ende indebida, produciéndose una nulidad de actuados que deberá merituar el Superior Jerárquico que conozca la presente en Segunda Instancia.

- Sustento de la pretensión impugnatoria

De lo expuesto, queda demostrado que, las incongruencias, los sofismas de la Juez, han concluido con falacias, esto es que contraviene los hechos y pruebas aportadas.

Todo ello, determina que el contenido de la sentencia, carece de motivación interna del razonamiento.

En tal sentido, no puede un Juez darle valor únicamente al dicho de una de las partes, más aún, el magistrado tiene potestad de ordenar las pruebas adicionales, para llegar a la verdad de los hechos, como podría haber sido una inspección en el Centro de Trabajo. Más aún, cuando está probada la necesidad de personal a plazo fijo, para concluir con las pruebas de los hornos referidos, y que existe personal permanente para atender los hornos antiguos (2,3). Tal situación genera la nulidad referida.

La magistrada, no ha tenido en consideración no solo lo que es la valoración de una prueba presentadas por la demandada, sino el propio concepto de lo que ella es.

El mero dicho de una parte, no constituye una prueba, como lo pretende sostener la Juez, en la sentencia materia de apelación.

Naturaleza del agravio

La sentencia apelada, agravia a la demandada al pretender desestimar la capacidad de contratación en el plano laboral; tanto como, derivada de ella, y que se vean obligados a reponer a una persona, en un puesto de trabajo, que, por su carácter eventual, NO EXISTE.

Del mismo modo, ocasiona un daño económico, al tener que incorporar en la plantilla personal un puesto de trabajo que, por no existir actualmente, habría de crearse ex profeso.

Medios adicionales para confirmar las pruebas oportunamente aportadas:

- Fotografías del acceso al sótano 1, que muestra la imposibilidad de efectuar descargas manuales en pleno funcionamiento del horno.
- Compuerta de descarga del material
- Ingreso a zona de trabajo de mantenimiento de horno, que demuestra no es usada durante la operación de “quemado”.
- Vista 2 de la compuerta de descarga de material, que muestra la imposibilidad de un acceso ordenado.
- Fotografía de la ubicación de los hornos, en que muestra la oposición de los hornos 5 y 6 respecto del horno 1.
- Constancia de registro de contratos (490035 – 2012, 609461-2012, 1201775-2013, 1322487- 2013), con lo que se acredita que no es cierta la deducción del A QUO que los contratos del demandante no hayan sido registrados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- Fotografías hornos 5 y 6, molino de cemento 6, molino de cemento 4, horno 1, que demuestras que se trata de hornos tipo vertical, y respecto a los hornos 4 y 1 son hornos de tipo horizontal.

- Diagrama de ubicación de Plante Corianta y CPSAA Molinos de cemento hornos verticales y horno 1, que demuestran la lejanía (más de medio kilómetro entre ambas).
- Constancia de recepción por el demandante RISSO, con lo que se demuestra que el actor conocía de las metodologías a emplearse el mantenimiento de los hornos tanto como de los riesgos implícitos; por lo que no son ciertos sus dichos.

Anexos

- Tasa de apelación de sentencia.
- Fotografía del acceso al sótano 1.
- Compuerta de descarga del material.
- Ingreso a zona donde estaba trabajando Cabrera.
- Vista 2 de la compuerta de descarga de material.
- Fotografía de la ubicación de los hornos.
- Constancia de registro de contratos de trabajo sujeto a modalidad (490035– 2012, 609461-2012, 1201775-2013, 1322487- 2013).
- Fotografías de los hornos 5 y 6, molino de cemento 6, molino de cemento 4, horno 1.
- Diagrama de ubicación de Planta Coriante y CPSAA de molinos de Cemento de hornos verticales y horno 1.
- Constancia de recepción por el demandante del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional (RISSO).
- Juego de cédula de notificación judicial.

Por lo tanto, solicita se eleven los actuados al Superior.

Apelación del demandante

El 04 de diciembre de 2014 el demandante presenta apelación, señalando lo siguiente:

Fundamentos

Hasta la fecha ha transcurrido casi 10 meses en los cuales no ha contado con medios económicos necesarios para costear lo indispensable, que constituyen condiciones mínimas; existe un claro daño, lucro cesante y moral hacia él con el despido incausado realizado por la empresa demandada.

Consecuentemente, corresponde el pago de lo dejado de percibir por modalidad de daño por lucro cesante ante la evidente existencia de un despido arbitrario incausado.

G. FOTOCOPIA DE LA VISTA DE LA CAUSA

H. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CASACIÓN

J. SÍNTESIS ANALÍTICA

SÍNTESIS ANALITICA

El 24 de febrero de 2014 se interpone demanda, en que el accionante pretende que se le reponga en el trabajo, por cuanto fue despedido en forma verbal e intempestiva con fecha 15 de enero de 2014, solicitando se declare fundado lo pedido.

Mediante Resolución N°1, se admite la demanda, citándose a Audiencia de Conciliación (en adelante audiencia) en el local de juzgado.

La Audiencia fue el 02 de julio del 2014, a la cual asisten las partes (demandante y demandada) con sus respectivos abogados, la Juez propone a las partes arribar a un acuerdo conciliatorio, sin embargo, se tiene por frustrada al no existir propuesta de conciliación.

En ese estado la Juez, precisa cuales son las pretensiones materia de juicio, se contesta la demanda, y se tiene por absuelta la misma. Cita a las partes para el 17 de noviembre de 2014 a las 12:00 p.m. para la Audiencia de Juzgamiento.

En la contestación de la demanda, señala que se ha trabajado desde el 08 de febrero de 2012 hasta el 15 de mayo de 2012 y después mantenido – mediante ampliaciones. En el contrato se expresa claramente, que se contrata al demandante para prestar servicios como ayudante de servicios generales para el Área de Operaciones.

La audiencia pública de juzgamiento, asisten debidamente asesorados por sus abogados defensores las partes proceso, la Juez procede a desarrollar la audiencia.

La demandante, plantea oposición a la liquidación y al certificado - depósito judicial/administrativo por la suma de S/2,405.41 y señala que dicho monto no se ajusta a la realidad; la demandada absuelve alegando que no está referida la pretensión a ello, sino a la reposición.

La demandada, plantea oposición a los certificados médicos aduciendo que han sido suscritos por un médico cirujano plástico; además, que se han expedido cuando el demandante ya había sido dado de alta, se corre traslado al demandante, el cual absuelve, la Juez les informa la oposición será resuelta con la sentencia, y se les cita para el 27 de noviembre de 2014 a las 3:00 p.m., a fin de expedir sentencia.

La Jueza, a través de la sentencia emitida el 27 de noviembre de 2014, declara INFUNDADA, las oposiciones a la actuación de los documentales formuladas por la demandante y demanda, FUNDADA EN PARTE, ORDENA reponer al demandante, sin costas, con costos y sin multa, INFUNDADA con respecto al concepto y remuneraciones devengadas.

El demandado presenta recurso de apelación, sustentado en que la juez erróneamente determina que la demandada no cumplió con acreditar el registro de los contratos, sin embargo, si ha sido cumplido, tal como aparece de las constancias que se adjuntan con su recurso impugnatorio.

El demandante presenta apelación indicando que hasta la fecha ha transcurrido casi 10 meses en los cuales no ha contado con medios económicos necesarios para costear lo indispensable, existiendo un claro daño, lucro cesante y moral hacia él con el despido incausado realizado por la empresa demandada.

Consecuentemente, se debe pagar lo dejado de percibir en su modalidad de daño por lucro cesante ante la evidente existencia de un despido arbitrario incausado.

La resolución N°03, concede la apelación de la demandante y demandada, se concede con efecto suspensivo, y que se eleve lo actuado.

El 12 de enero de 2015 mediante resolución N° 04 la Primera Sala Especializada Laboral, señala para el 14 de julio de 2015 a las 8:00 a.m. la vista de la causa, lleva a cabo y el Juez Superior Titular da lectura de las partes procesales, se

acreditan las partes con sus abogados. El Juez Superior Titular lleva adelante la audiencia expresando el motivo por el cual, el proceso ha subido en grado y cede la palabra a los abogados.

El abogado de la parte demanda procedió a efectuar sus alegatos, quedando registrada su intervención en audio y video. Culminado los alegatos el Juez Superior Titular da a conocer a las partes que el fallo queda diferido, a fin de ser notificado conjuntamente con la sentencia. Cita a las partes para el 21 de julio de 2015 a las 02: 30 p.m. para recabar la notificación de la sentencia. Con lo que, concluyó la audiencia pública de vista de causa. Declarándose fundada la demanda.

El 07 de agosto de 2015 el demandado interpone recurso de casación. Mediante Casación Laboral N° 14919 – 2015 del 21 de noviembre de 2017 se resolvió declarar FUNDADO.

K. OPINIÓN DEL CASO

OPINIÓN DEL CASO

En primera instancia considera que el primer contrato firmado entre las partes, suscrito de fecha 08 de febrero de 2012, siendo que se le contrató al demandante, debido al inicio de las operaciones de los hornos verticales 5 y 6 de la planta de la demandada, para que ocupe el puesto de ayudante de servicios generales en el área de operaciones. Sin embargo, estando a lo expuesto por el demandante en la audiencia de juzgamiento este ha referido que nunca ha trabajado en los hornos 5 y 6 sino que ha laborado en los hornos 1,2,3 y 4 y que es en el horno 1 donde se produce un accidente de trabajo resultando agraviado el demandante.

La parte demandada no ha acreditado que el demandante haya prestado efectivamente sus labores en los hornos verticales 5 y 6, la cual fue la razón de su contrato modal, de modo que, el contrato que las partes han firmado se encuentra desnaturalizado y desemboca en una relación de trabajo de plazo indeterminado y, estando que la demandada no lo despidió bajo una causa justa, se configura un despido incausado, procediendo así se ordene la reposición del trabajador.

El mismo que no es igual a un despido nulo, a pesar que genere el mismo efecto de la reposición.

Se expidió sentencia en segunda instancia que declara FUNDADA la demanda y mediante Casación Laboral N° 14919 – 2015 se declara FUNDADADA la casación interpuesto por la demandada.

Siendo que el demandante tuvo una relación laboral con la emplazada a plazo indeterminado, solo debía ser despedido mediante una causa relacionada a su capacidad o conducta, por lo que no advirtiéndose dicho supuesto en el presente proceso, y configurándose un despido incausado corresponde ordenarse la reposición solicitada por al actor a través de su demanda, conforme se ha ordenado en las instancias de mérito.

Respecto a la infracción normativa consistente en la aplicación indebida aplicación analógica del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR.

El demandado señala en su recurso de casación que al haberse declarado el despido del demandante como incausado, no se le puede adicionar las consecuencias jurídicas del despido nulo, mucho menos aquellas que ordena el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR, en consecuencia, no corresponde amparar la demanda en el extremo referido a las remuneraciones devengadas, puesto que estas representan una contraprestación por las labores efectivamente ejecutadas y esta pretensión tiene un carácter indemnizatorio.

En mi opinión, estoy de acuerdo, con la SENTENCIA DE MÉRITO o SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, pues, el Juez, considera que hubo un fraude en el contrato, ya que, ha quedado claro la finalidad de la contratación del demandante, debido al inicio de las operaciones era para laborar en los hornos 5 y 6 de la planta de la demandada, sin embargo, nunca ha trabajado en los hornos 5 y 6 sino que ha laborado en los hornos 1, 2, 3 y 4, siendo que es en el horno 1 donde se produce un accidente de trabajo.

Por esa razón, el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad por inicio de actividad, se encuentra desnaturalizado y, por lo tanto, se convirtió, en un contrato de trabajo de plazo indeterminado, por fraude o simulación.

A consecuencia, de ello, se advierte, que al tener el demandante un contrato de trabajo a plazo indeterminado, la empresa estaba obligada a observar el trámite de la carta de pre aviso de despido, por lo que, al no haberlo aplicarlo, se constituyó el cese, en un despido incausado, es decir, no lo despidió bajo una causa justa, que justifique el despido.

Razones por la cual, la Corte Suprema, haciendo primar los razonamientos del Juez de Primera Instancia, pues, la Suprema Corte, ordena la reposición del accionante en su mismo puesto de trabajo o uno similar y declara infundado el pago de remuneraciones devengadas

L. EXTRACTOS JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

EXTRACTO DE JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

1. Valorar los medios de prueba

“Que, precisamente, regulando éste derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo 197° del Código Procesal Civil, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso”.

Casación N° 4023 – 2010. Lima, 11 de octubre de 2011. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

2. Revisión de actividad procesal

“Que, lo expuesto, constituye razón más que suficiente para que la Corte de Casación no pueda estar impedida de revisar la actividad procesal en materia de la prueba cuando se ignoran hechos relevantes de la controversia, como ha sucedido en el presente caso, en el que se ha ingresado a un estadio de ilegitimidad por inobservancia del material fáctico y probatorio de la litis, que conecta uno de los parámetros insoslayables en materia casatoria, es decir, el poder advertir en una prospección teleológica de la litis si habido o no una adecuada y respetuosa observancia de la norma adjetiva de relación de la controversia”.

Casación N°2101 – 2010. Junín, 19 de mayo de 2011. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

3. Requisitos de fondo del recurso de casación

“Al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria; es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta”.

Casación N° 4081-2012. Cajamarca, 17 de enero de 2013. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

4. La acción por daño emergente, personal, moral o lucro cesante en caso de cese indebido prescribe a los diez años

“ Como se puede apreciar en el auto de vista, el ad quem ha considerado que el demandante solicita el pago de una indemnización por responsabilidad extracontractual, y como consecuencia de ello aplica el plazo de prescripción de 2 años establecido en el inciso 4) del artículo 2001° del Código Civil, sin embargo, de la revisión del escrito de demanda, se advierte que, si bien el actor no precisa en su petitorio si la indemnización que reclama se deriva de una responsabilidad contractual o extracontractual, no obstante en sus fundamentos de derecho se basa en los artículos 1318° y 1321° del Código Civil, referidos a la inexecución de obligaciones, por lo que la indemnización que reclama el actor no se deriva de una responsabilidad extracontractual como erróneamente se señala, tanto más, si por su propia naturaleza el cese del actor que el mismo atribuye como hecho dañoso, se dio al ponerse fin a una relación laboral, es decir, a un contrato laboral, por lo que, el plazo prescriptorio aplicable en el presente caso es el establecido en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, es decir, el de la acción personal”.

Casación N° 3107-2015. Lima, 17 de mayo de 2016. Primera Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social la Corte Suprema de Justicia de la República.

5. Pruebas en el proceso

“Las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles”.

Casación N° 3858-2013. Lima Norte, 12 de noviembre de 2014. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

6. Infracción procesal

“La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales”.

Casación N° 3959-2015. Loreto, 14 de abril de 2016. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

7. Diferencia entre la demanda de despido nulo y despido fraudulento

“Conforme a lo expuesto, no es posible equiparar los efectos reparadores e indemnizatorios derivados de un proceso de nulidad de despido en el que cabe pagar remuneraciones caídas, con la de un proceso por despido fraudulento, por tener distinta naturaleza, por lo que no es viable aplicar el artículo 40° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, prevista para casos de despido nulo por causales establecidas en el artículo 29° del referido Decreto Supremo; máxime si durante el período de cese, no hubo una contraprestación efectiva de labores por parte del demandante frente a lo cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, y de los beneficios sociales que se hubieran generado en el período demandado, puesto que la inviabilidad del cobro de remuneraciones y beneficios sociales devengados por un período no laborado, no implica que el derecho a la reposición al puesto de trabajo vía proceso ordinario laboral, no pueda ser reclamado vía una acción indemnizatoria ante la verosimilitud de la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, de acuerdo al Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral llevado a cabo los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce; por consiguiente, no corresponde el otorgamiento de remuneraciones devengadas para el caso de reposición por despido incausado o fraudulento; evidenciándose que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR”.

Casación N° 3776-2015. La Libertad, 10 de agosto de 2016. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

8. Diferencias entre el lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir

“En mérito a los fundamentos expuestos, se encuentra acreditada la infracción normativa por inaplicación del artículo 1321° del Código Civil, al haberse determinado por esta Sala Suprema, el haber comparado al lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir, las mismas que tienen naturaleza jurídica distinta, mientras que el primero, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo, son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, tiene naturaleza retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, lo que implica establecer una diferencia conceptual y de categoría jurídica; motivo por que la causal denunciada deviene en fundada”.

Casación N° 7625-2016. Callao, 07 de diciembre de 2016. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

9. Tener derecho a indemnización por despido arbitrario no significa recibir pago de las remuneraciones del periodo no laborado

“Al haberse determinado evento dañoso, esto es, el despido, es evidente que este hecho trajo como consecuencia que el actor deje de percibir las remuneraciones durante el cese laboral, en tanto la demandada arbitrariamente dejó sin efecto el contrato de trabajo, por el lapso de tiempo en el cual el actor dejó de prestar servicios por una conducta imputable únicamente a su empleador dejando de percibir las respectivas remuneraciones a las que tenía derecho, corresponde ordenar la respectiva indemnización por el daño causado”.

Casación N° 4977-2012. La Libertad, 18 de marzo de 2014. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

10. Desnaturalización de contrato modal por describir de forma genérica su causa y no expresar necesidades de la contratación

“Estando a lo descrito con anterioridad, se puede advertir que el objeto de presuntamente atender las necesidades de transporte de concreto en base a un contrato de la celebración del contrato de suministro, en el cual se apreciaría presuntamente el inicio de una nueva actividad a lo ya desarrollado por la empresa MICON con anterioridad al año 2009; por lo que, la causal invocada en el contrato no podrá ser considerado una forma válida de contratación, por cuanto su causa ha sido descrita en forma genérica, inespecífica y que no expresa las necesidades de la contratación (mediante un inicio de actividad) conforme a las necesidades de operación, en cuanto –se reitera– que la empresa MICON ya se encontraba operando con anterioridad al año 2009, más aún si la parte demandada ha tenido una relación jurídica preexistente de carácter desnaturalizado, por tener la categoría de empleador principal de la empresa.

De esta manera, se podrá advertir que la empresa demandada, no ha dado justificaciones válidas y objetivas sobre la necesidad de contratar más personal como consecuencia del inicio de una presunta actividad; por lo que en ese sentido corresponde que el contrato modal se convierta en un contrato a plazo indefinido”.

Expediente N° 20602- 2016. Lima, 02 de julio de 2019. Octava Sala Penal Permanente en la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

11. Despido irregular, no puede atribuirse un daño patrimonial pasible de resarcimiento

“Por otro lado, si la configuración de un despido irregular posee dentro del sistema jurídico un mecanismo de restitución del derecho lesionado, no resultando ajustado a ese mecanismo legal sostener que la sola producción del despido irregular suponga o permita automáticamente inferir en la existencia de un daño (patrimonial y/o extrapatrimonial), como el que es materia de la demanda, toda vez que el daño ya ha sido resarcido a través de una acción reparadora que puso en marcha el Estado, en el caso concreto a través del Acta de Reincorporación. Ello implica, objetivamente, que el daño ocasionado por el cese irregular ya ha sido objeto de resarcimiento a través de la opción legal escogida por la propia afectada.”

Por lo demás, no se ha acreditado que la demandada haya incurrido en actos que generaran un retardo irrazonable en el derecho a la reincorporación finalmente obtenido por la actora, ni menos la negativa al otorgamiento o reconocimiento a ese derecho, por lo que no puede atribuírsele un daño patrimonial o extrapatrimonial pasible de resarcimiento”.

Casación N° 9591- 2016. Callao, 04 de setiembre de 2018. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

12. Plazo de caducidad para demandar reposición por despido incausado

Que, este Supremo Tribunal considera que, al ser las figuras de despido fraudulento y despido incausado totalmente diferentes, en su esencia y reconocimiento, a las de despido arbitrario y despido nulo -éstas que sí cuentan con dispositivo legal expreso que establece un plazo de caducidad-, se debe exigir, tanto del órgano de primera instancia como de la instancia revisora, un desarrollo argumentativo suficiente que contemple los métodos de interpretación y/o integración de las normas jurídicas, así como la recurrencia a los principios que informan el Derecho Laboral, todo ello con la finalidad de producir una respuesta jurídica al caso planteado, ante la anotada carencia normativa de plazo de caducidad”.

Casación N° 5749- 2013. Lima, 08 de noviembre de 2013. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

13. Enfermedad Profesional, el empleador debe acreditar haber dotado de medios de seguridad e higiene a trabajadores.

“En ese sentido, si la Sala Superior consideró que el lupus no se encuentra dentro de la lista de enfermedades profesionales, pues, no ha analizado en forma total el Informe Médico N° 1287-2014, cuyo diagnóstico inicial por el que fue internada de emergencia la demandante, fue el de Neumopatía aguda, insuficiencia respiratoria, clagenopatía y hemorragia alveolar, lo que en buena cuenta puede desatar alguna afección al tejido pulmonar; debiendo verificar para ello si esta enfermedad se encuentra o no dentro la lista de enfermedades ocupacionales y si la actora cuenta con algún grado de incapacidad para el trabajo.

Décimo: Por otro lado, se debe confirmar si el empleador fue o no negligente en dotar los medios adecuados de protección para la actora y si cumplieron con las

reglas de seguridad e higiene de las áreas en donde se desempeñaba la misma, siendo su responsabilidad el de velar por el mantenimiento de dichas condiciones, para así determinar la responsabilidad contractual que pudiera contraer”.

Casación N° 9654- 2017. Lima, 13 de setiembre de 2018. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

14. Diferencia entre irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos laborales

“Bajo esa premisa, resulta adecuado señalar que el Código Civil de 1936 precisaba en su artículo 1168 inciso 4, que las acciones laborales prescribían a los tres años computados a partir del día en que cesaran los servicios; se reguló la prescripción extintiva de las acciones derivadas de una relación jurídico-laboral, siendo que a su vez ésta disposición fue derogada por la Ley N° 27022, la cual estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos años contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, y ésta última disposición fue derogada por la Ley N° 27321, que establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”.

Casación N° 6734- 2013. Lima, 18 de noviembre de 2013. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

15. Establecer despido arbitrario se debe evaluar si el trabajador incumplió deberes esenciales

“Asimismo, se advierte que no analizó si el demandante incumplió sus deberes esenciales como Auditor, al haber tenido conocimiento de los actos irregulares, los mismos que están relacionados con las funciones de auditoría y que en dichas irregularidades estaban involucradas trabajadoras de la entidad demandada”.

Casación N° 8601- 2016. Lima, 06 de setiembre de 2018. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

16. Principios generales del derecho

“Que, los principios generales del derecho, no solo conceptos básicos que permiten la interpretación las normas, sino también, sirven de sustento para la construcción jurídica que conlleva y facilita la labor del operador de derecho, para cubrir los vacíos del derecho positivo”.

Casación N° 1444-2014. Huánuco, 23 de abril de 2015. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

17. Debido proceso

“El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal”.

Casación N° 3144-2011. Lima, 03 de agosto de 2012. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

18. Pago de beneficios sociales, anulan sentencia por falta de motivación en la acreditación del monto exacto

“Se ha incurrido falta de motivación únicamente a la acreditación del monto exacto del gasto generado por la capacitación especial asumido por la empresa demandada y que resultaría atribuible al contrato de trabajo suscrito con el demandante, debiendo este aspecto ser dilucidado por la Sala Superior en su oportunidad”.

Casación 20708-2016. Lima, 19 de marzo de 2019. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

19. Contrato de suplencia se desnaturaliza si no se identifica al trabajador permanente

“Y si bien el artículo 38, inciso “C”, permite que se contrate a personal de manera temporal para realizar una labor permanente; sin embargo, ello se producirá en el caso que el personal permanente esté impedido de prestar servicios”.

Sentencia del Expediente N° 02261-2014. Lima, 02 de julio de 2018. Tribunal Constitucional.

20. Determinación del carácter remunerativo de un empleado

“Las cláusulas normativas se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo; por lo que su vigencia se interpreta como normas jurídicas. De otro lado, para determinar el carácter remunerativo de un concepto otorgado a favor del trabajador, corresponde aplicar el principio de primacía de la realidad, para identificar si dicho concepto ha sido otorgado en forma mensual, sucesiva, periódica y regular, y bajo libre disponibilidad, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral”.

Casación N° 7267- 2016. Lima, 08 de agosto de 2018. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

M. EXTRACTOS DOCTRINALES

EXTRACTOS DOCTRINALES

1. Principio de continuidad laboral

Para Plá: “El Principio de continuidad laboral, tiene las siguientes proyecciones:

1) Preferencia por los contratos de duración indefinida, 2) Amplitud de las transformaciones de los contratos, 3) Facilidades en que se haya incurrido, 4) Resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato por la voluntad de las patronal, 5) Interpretación de las interrupciones de los contratos como simples suspensiones, 6) Prolongación del contrato en caso de sustitución del empleador¹”.

Comentario: En este caso, el empleador le hacía firmar contratos sujetos a modalidad y adendas, según mi criterio el demandado al contratar bajo modalidad, debe fundamentar la causa que motivó la necesidad de emplear este tipo de contrato como excepción que es al contrato de plazo indefinido que señala el art. 4°.

Pues, se debe tener en cuenta que los contratos modales tienen requisitos de fondo y forma, como es que debe ser celebrado de manera escrita siendo una formalidad Ad Solemnitatem y tienen que ser registrado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, lo cual el empleador no cumplió (requisitos de forma), y el requisito de fondo constituido por el principio de causalidad objetiva, y el empleador debe justificar porque contrata bajo modalidad y no a plazo definido, lo que a mi criterio no señaló en la contestación de la demanda.

¹ Plá, A. (1998). Los principios del Derecho del Trabajo”. 3° Edición Actualizada. Buenos Aires Argentina: Editorial Depalma

2. Desnaturalizar

Para Lama y González *“Desnaturalización se deriva del verbo desnaturalizar implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir, cuando se desvirtúa. Ello significa que algo nace siendo A pero por diversas razones se convierte en B. Luego la desnaturalización implica que la situación A va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o las cualidades que le permitían ser, tal estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de A y desembocando en una situación diferente B²”*.

Comentario: Contrato modal a tiempo determinado entre el empleador (demandado) y trabajador (demandante) se ha desnaturalizado y desembocado convirtiéndose en un trabajo a tiempo indeterminado, por motivo que el trabajador comenzó a trabajar desde el 08 de febrero de 2012 hasta el 15 de enero de 2014 de manera fija y permanente, pese a que el empleador pretende al hacerlo firmar adendas de contrato desconocer su vinculación jurídica laboral y derechos laborales referentes a un contrato indeterminado debe justificar porque contrata bajo modalidad y no a plazo definido, lo que a mi criterio no señaló en la contestación de la demanda.

²Lama, M. y Gonzales, L. (2010). Desnaturalización en las relaciones laborales. Lima: Gaceta Jurídica.

3. Contratos de duración determinada

Para Sanguinetti : *“Lo que ha de determinar la opción por uno u otro de ambos tipos contractuales, no son las preferencias de las partes, sino la naturaleza permanente o temporal del trabajo objeto de la relación contractual. Ello supone que solo podrán recurrirse a los contratos de duración determinada cuando la labor a desarrollar sea de alcance limitado en el tiempo. En caso contrario, deberá celebrarse un contrato por tiempo indefinido³”.*

Comentario: En este caso, la Juez de primera instancia aplica el artículo 77° antes mencionado y determina que el contrato indeterminado al tratarse de una relación con perdurabilidad en el tiempo.

4. Vocación de permanencia

Para Pasco: *“el contrato tiene vocación de permanencia: su duración debiera ser la de la causa que lo motivó: de persistir ésta, el contrato debiera continuar. En esa línea, la contratación temporal debiera corresponder a una necesidad transitoria que recién al desaparecer haría posible la extinción del contrato⁴”.*

Comentario: Para el autor, el contrato tiene vocación de permanencia, según lo alegado en el expediente el demandante realizaba labores fijas y permanente, pese a que le hacían firmar adendas de contrato modal.

³ Sanguinetti, W. (1999). Los contratos de trabajo de duración determinada. Lima: Gaceta Jurídica

⁴ Pasco, M. (2001). Contrato de Trabajo Típico y Contratos Atípicos. Lima – Perú. Ed. Industrial Papiros.

5. Derechos a la libertad probatoria

Para Landa: “El principio de libertad probatoria surge como contrapartida al principio de prueba tasada, propio del sistema inquisitivo, pues mediante el presente principio se deriva -a su vez- la obligación de todo magistrado de observar el principio de verdad material, dado que el mismo constituye uno de los fines del proceso⁵”.

Comentario: En este caso, el sustento de prueba del trabajador al interponer su demanda son las boletas de pago, para demostrar la relación laboral y el salario, documentos del accidente de trabajo, y solicita la exhibición por parte de la demandada de planillas duplicados de boletas de pago, y contrato con la finalidad de probar el récord laboral y el salario que cancelado de 08 de febrero de 2012 al 15 de enero de 2014 bajo apercibimiento de tenerse por ciertas las afirmaciones, invirtiéndose a así la carga de la prueba al demandado.

6. El despido

Para Arce: *“El despido es un acto unilateral y recepticio que contiene la voluntad extintiva del empleador. El despido, según la ley peruana, es un acto extintivo de aplicación individual y que debe ser comunicado por escrito. Además, como ya se dijo, el acto de despido requiere causa justa y seguir un procedimiento tasado en la Ley (...)”⁶*

Comentario: Según el autor, el despido es un acto unilateral, que según el art. 22° de la ley, debe contener una causa justa, en el expediente en la demanda se adjunta copia de la constatación policial, con la finalidad de demostrar que la demandada le despidió del trabajo en forma verbal e incausado, configurándose

⁵ LANDA, C. La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú. Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. 514.

⁶ ARCE, E. (2008). Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Desafíos y Deficiencias. Lima: Palestra, pág. 522

un despido inconstitucional, siendo así, que el empleador de la demanda al no haber cumplido con lo estipula en el artículo 22° antes señalado incurre en un despido incausado al sacar al trabajador de manera verbal y sin comunicación escrita.

7. Despido incausado

Para Atahuaman: *“En la Nota de Prensa N° 017-2003RRPP/ TC, establece que aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de julio del 2002-Expediente N°1124-2002-AA/TC, a efectos de cautelar la plena vigencia del artículo 22° de la Constitución y demás conexos se produce cuando se despide el trabajador⁷”.*

Comentario: Se solicita una constancia de trabajo en el expediente para que se siga atendiendo en su salud, en forma verbal se le informó que la relación laboral había sido solo hasta el 15/01/2014, por lo que ya no tenía responsabilidad en la curación y no podía reintegrarse al trabajo al concluir el descanso médico. Ante esto, solicitó a la Policía Nacional de Pacasmayo, constate tales hechos en el centro de trabajo, lo que se realizó el día 07 de febrero de 2014, el despido debe ser por causa justa contemplada en la ley, el empleador debe dar al trabajador un plazo razonable para defenderse y el despido debe ser comunicado por escrito.

8. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Para Carrión: *“La motivación de las resoluciones judiciales no solo constituye una garantía procesal, sino también un deber de los jueces. Dentro de esas resoluciones se tiene la sentencia⁸”.*

⁷ ATAHUAMAN, C. (2013). El Despido y su procedimiento en la Legislación Peruana. Actualidad Empresarial. N° 276. Primera Quincena de Abril, pág. VI6

⁸ Carrión, J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Civil III. 1° Ed. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Comentario: En la sentencia de primera instancia vulnera este principio al resolver sin justificar las premisas fácticas debido a que analiza la justificación de la causa de la contratación modal, pero pone mayor énfasis a las labores sin advertir que es la causa la que justifica la contratación, por lo cual en la sentencia de vista se le llamó la atención.

9. Recurso de Casación

Para Silva: *“En el Perú, el recurso de Casación, es un medio de impugnación para obtener, en ciertas condiciones el reexamen, desde el punto de vista de su corrección jurídica, de las sentencias definitivas y de las resoluciones de igual carácter que ponen final al proceso dictadas en segunda instancia o de aquellas que la ley señale, es un recurso sobre el que corresponde fallar exclusivamente a la Corte Suprema por disposición del artículo ciento cuarentaiuno de la Constitución de 1993⁹”.*

Comentario: Para este autor, el recurso de casación no constituye una tercera instancia por motivo que este recurso se presenta sustentando lo señalado en la ley.

⁹ Silva, J. (1998). Revista Peruana de Derecho Constitucional y Público. Lima: Rao jurídica

10. El objeto de la prueba

Para Hinostroza *“Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales.¹⁰”*

Comentario: Según el autor, el objeto de prueba es todo aquello susceptible de demostración, en la segunda instancia revisa las pruebas aportadas por el demandante como es el contrato de trabajo sujeto a modalidad y las adendas, certificados y constancias respecto al accidente de trabajo en el horno, por lo que determina que lo alegado por la parte demandante es cierto.

¹⁰ Hinostroza, A. (2002). Medios Impugnatorios en el Proceso Civil. 2º Ed. Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

2020 - CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

BOLETA DE PAGO

RUC : 20419387658

Diciembre 2013

N° 37

COD. PERSONAL 1009143	CENTRO COSTO 2093121302	APELLIDOS Y NOMBRES CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO			REMUN. BASICA SI. 78.16
DIVISION Planta Pacasmayo		CARGO AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES			FECHA INGRESO 08.02.2012
SUBDIVISION Operaciones	D.N.I. 42017510	AFP SNP	CATEGORIA AYUDANTE		FECHA CESE
FEC. INI. VACA.	FEC. FIN VAC.	CODIGO AFP	DiasTrab.	Hrs. Trab.	FECHA PAGO 31.12.2013
REMUNERACIONES		TAREAS SI. HORAS	DEDUCCIONES		SI.
SUBSIDIO POR ACCIDENTE		31.00	4,044.26	SOCORRO PRIMERA SEMANA	478.33
GRATIFICACIÓN NAVIDAD		180.00	3,647.05	SOCORRO SEGUNDA SEMANA	584.63
ADEL. PARTIC. UTILIDADES			1,000.00	SOCORRO TERCERA SEMANA	478.33
BONIF.EXTRAORD. LEY 29351			328.23	AMORT. PRESTAMOS SOLES CP	245.40
				IMPUESTO A LA RENTA	40.97
				ANTICIPO GRATIFICACIONES	3,926.05
				SNP-ONP	525.75
TOTAL REMUNERACIONES		9,019.54	TOTAL DEDUCCIONES	6,279.46	
Personal sujeto a fiscalización			NETO A PAGAR	2,740.08	
CONTRIBUCIONES EMPLEADOR			DATOS BANCARIOS		
APORTE ESSALUD	0.00	BANCO	BANCO DE CREDITO DEL		
SEGURO VIDA LEY	16.99	TIPO DE CUENTA	CA		
SCTR PENSION	49.99	N° DE CUENTA	45020632299038		
SCTR SALUD	36.15	TIPO DE CAMBIO	2.77400		
TOTAL CONTRIBUCIONES EMPLEADOR		103.13	SALDO DE PRESTAMOS		
			Moneda Origen SOL		
			1,758.60		

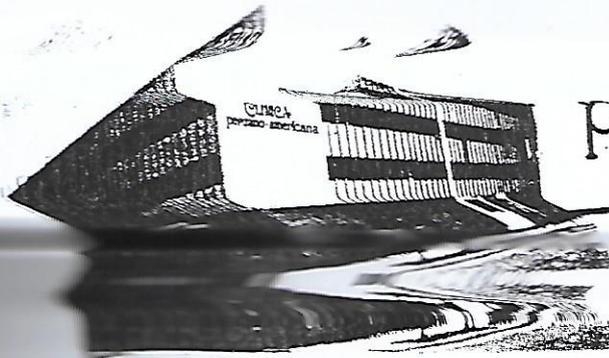
RECORD DE TRABAJO				
Dia	HO	HEP	HC	Aus.
21				Enf.
22				Enf.
23				Enf.
24				Enf.
25				Enf.
26				Enf.
27				Enf.
28				Enf.
29				Enf.
30				Enf.
01				Enf.
02				Enf.
03				Enf.
04				Enf.
05				Enf.
06				Enf.
07				Enf.
08				Enf.
09				Enf.
10				Enf.
11				Enf.
12				Enf.
13				Enf.
14				Enf.
15				Enf.
16				Enf.
17				Enf.
18				Enf.
19				Enf.
20				Enf.

TOTALES DE HORAS	
Horas Ordinarias:	
Horas Extra Pagadas:	
Horas Compensadas:	


 ROSAS VILLANUEVA MARCOS ELÍAS
 REPRESENTANTE


 CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO
 TRABAJADOR

1-B
 2
 Feb



CONSTANCIA DE HOSPITALIZACION

- ESPECIALES:**
 Tomografía A.C.
 Densitometría Ósea
 Cirugía Extracorpórea
 Radiología General
 Radiología Digital
ECOCÁNCER:
 Mamografía
 Colposcopia
 Tratamiento Infertilidad
 4D Doppler Color
 Ecocardiografía
 Electrocardiografía
 Cardiología Intervencionista
 Cateterismo Cardíaco
 Prueba de Esfuerzo
 Unidad MAPA
 Unidad Holter
 Videocendoscopias
ORACOSCOPIA :
 Biopsia Pleural
 Esofagoscopias
 Espirometría
 Doppler Vascular
 Atención Pie Diabético
 Electroencefalografía
 computarizada
 Electromiografía
QUIRURGICO:
 Unidades de Anestesia
 Laparoscopia
 Microcirugía
 Rayos Láser
 Oximetría
 Monitores
 Sala de Recuperación
 Servicio Emergencia
 Atención por SOAT
 Ambulancias
DOS INTENSIVOS:
 Medidores Volumétricos
 Monitores
 Bombas de Infusión
 Inmunizaciones
 Psicoprofilaxis
 Psicología
LATORIO CLINICO:
 Airone 200
 Gases Arteriales
 Hyperion 4 Plus

Nombre del paciente : Cabrera Poemape Hector
 Nombre del medico : Dr. Edison Escobedo Palza
 Fecha de ingreso : 10 - 10 - 2013
 Fecha de alta : 23 - 10 - 2013
 No. De historia : 173057
 No. de Atención : 501256
 No. de cama : 224 A

Se expide la presente a solicitud del interesado.

Trujillo, 19 de Noviembre del 2013


 RUTH DIAZ S.,
 CREDITOS HOSP.
 CLIPAM

6
Jun
16/3

**COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL**

CERTIFICADO MÉDICO

El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 36953

Certifica:

Que el Sr. Cabrera Pasmaje

Hector Esmeldate de 35 años, con

DNI N° 42017540, con historia

única N° 173057, diagnosticado

por diagnóstico de Trombosis

Química de III° grado en Piernas.

Se realizó tratamiento médico del

08 de Diciembre del 2013 al

03 de Enero del 2014 (30 días).

Atte.

Dr. Edgar Arvalo Morino
CIRUJANO PLASTICO
CMP 36953 RNE 15791

Fecha: 14/12/13 N° 0923953

12
AÑOS SOLI

REP. S.A.C.

REMITIR AL COLEGIO: N° 0923953

Nombre:

C.M.P.:

Fecha:

OBSERVACIONES:

Tu colegio a tu servicio



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL



CERTIFICADO MÉDICO

El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 36953

Certifica:

Que el Sr. Cabrera Poma,
- Hector Benedicto, de 35 años, con
DNI N° 42017510, con historia
clínica N° 173057, fue atendido
por Diagnóstico de Quemadura
Química de III° grado en Piernas.
Se deja descanso médico del
07 de Enero del 2014 al 05 de
Febrero del 2014 (30 días)

Atte

[Signature]
Dr. Edgar Arvalo Moreno
CIRUJANO PLASTICO
CMP 36953 RNE 16791

Fecha: 06/01/14

N° 0951042



REMITIR AL COLEGIO:

Nombre:

C.M.P.:

Fecha:

OBSERVACIONES:

N° 0951042

Tu colegio a tu servicio

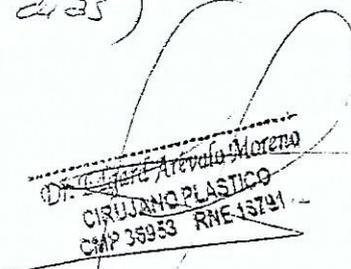
13-
1-C5

**COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL**

CERTIFICADO MÉDICO
El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 36953

Certifica:
Que el Sr. Cabrera Pasmayo,
Hector Benedicto, de 35 años, con
DNI N° 42047510, con historia
clínica N° 173059, fue atendido
por Diagnóstico de Quemaduras
Químicas de III° grado en Piernas.
Se deja descanso médico del
06 de febrero al 07 de Marzo
del 2014 (30 días)

Atte.


Dr. Arevalo Moreno
CIRUJANO PLÁSTICO
CMP 36953 RNE-15791

Fecha: 03/2/14 N° 1249621



CONSEJO NACIONAL

REMITIR AL COLEGIO: N° 1249621

Nombre:

C.M.P.:

Fecha:

OBSERVACIONES:

Tu colegio a tu servicio

red

is:

r dinero.

ACIONAL DEL PERU
Policia Norte
Rural Pacasmayo
RIA RURAL
A MAYO

N° 0044

COPIA CERTIFICADA E.V N°4924814-3-I

filiados a VISA

ventajas que
ÉBITO VISA

pagina Web: w

la Nación

EL SO PNP ENCARGADO DE EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE COMISARIA PNP PACASMAYO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA:

Que en el Cuaderno destinado para el registro de Ocurrencias de Calle Común, que obra en esta Comisaria PNP Pacasmayo, existe una signada con el número 111-2014 cuyo literal es como sigue: -----

OCC.N°111.- HORA: 09.40.- DIA:07- MES:FEBRERO- AÑO:2014.-ACTA DE CONSTATAcion POLICIAL.- En la localidad de Pacasmayo, siendo las 08.35 horas del 07FEB2014, el suscrito en compañía del SO2 PNP ALVAREZ HINOZTROZA JOSE LUIS, a bordo de la Unidad Móvil KG-9900, a solicitud de la persona de HECTOR BENEDICTO CABRERA POEMAPE (35), Pacasmayo, soltero, secundaria completa, DNI N° 42017510, domiciliado en Av. Gonzalo Ugaz N° 21 AA.HH El Progreso, nos constituimos a la Fábrica de Cementos Pacasmayo a constatar que el personal de Seguridad impidió el ingreso de la persona solicitante, entrevistándonos con la Srta. Miriam SILVA GARCIA, Superintendente de Gestión Humana, quien refirió que la mencionada persona había cumplido su contrato de trabajo el 15ENE2014 como consta en su liquidación de Beneficios sociales al término de su trabajo, por dicho motivo se le impidió el ingreso a la Fábrica de Cementos, así mismo el recurrente refiere haber ingresado a trabajar a Cemento Pacasmayo el 08 de Febrero de 2012 al 09OCT2013, después haber hecho uso de sus vacaciones correspondientes, sufrió un accidente con quemadura de tercer grado en ambas piernas en circunstancias que se encontraba realizando labores de mantenimiento en la Fabrica Cementos Pacasmayo, al haber sufrido un atoro en la tolva del horno N° 01, negligencia de su compañero de trabajo el Sr. Humberto Pérez (Mecánico de Turno), por lo que fue trasladado a la clínica Peruana Americana- Trujillo, indicándole Descanso Medico hasta el 07 de Marzo de 2014, así mismo refiere el recurrente el 31ENE14 el Sr. Marco ROSAS VILLANUEVA, Superintendente de Recursos Humanos le manifestó que ya no laboraba más en la Empresa porque había terminado su contrato el 15ENE2014, de acuerdo a normas legales vigentes, refiriendo el recurrente que cuando se encontraba internado, se apersonó la Srta. Cinthia CASTILLO, haciéndole firmar un documento, haciéndole creer que se trataba de documentos administrativos de la Clínica (Seguro), dado el estado de Salud, dándose con la sorpresa que dicho documento se trataba de un contrato que culminaba el 15ENE2014, firmando a engaños el recurrente ya que en ningún momento la asistente le mostro el contenido. Cabe mencionar que el solicitante hasta la fecha desconoce el reporte del Accidente suscitado el 09OCT2013 en las Instalaciones de la Fábrica de Cementos Pacasmayo. Lo que se da cuenta para los fines del caso.- Fdo. SOS PNP MOSTACERO LEON DANTE.- ES CONFORME: Mayor PNP Mariano ONOFRE LAZON, Comisario Pacasmayo.-----
RESOLUCION: SE INVESTIGA.-----

-----"ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL"-----

Pacasmayo, 07 de Febrero de 2014



ES CONFORME

CIP - 290417

MARIANO ONOFRE LAZON
MAYOR PNP
COMISARIO RURAL



EL INSTRUCTOR

CIP - 31500058

Fedra Llanto Guaylup
SO2. PNP

24
de la...

8227

VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTISIETE



BLICA
EA M.

DIRECTORIO CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DEL AÑO 2007 QUE
 FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE INSTRUMENTO. =====
 CON DOMICILIO PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO EN
 CALLE LA COLONIA N° 150, URBANIZACIÓN EL VIVERO, DEL DISTRITO DE
 SANTIAGO DE SURCO, DE LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA. ==
 EL NOTARIO QUE SUSCRIBE LA PRESENTE ESCRITURA DE
 CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 54 (INC. H) Y 55 DEL D.L.
 1048, DA FE QUE LOS OTORGANTES AL PROCEDER A SUSCRIBIR EL
 PRESENTE INSTRUMENTO QUE TRANSCRIBE EL CONTRATO QUE EN
 MINUTA SE INSERTA, LO HACEN DEBIDAMENTE CAPACITADOS, EN
 FORMA LIBRE Y CON PLENO CONOCIMIENTO. SE DEJA CONSTANCIA QUE
 LOS OTORGANTES HAN SIDO IDENTIFICADOS MEDIANTE LA
 PRESENTACIÓN DE LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS QUE LA LEY
 SEÑALA PARA EL EFECTO, DOY FE. =====

..... CUERPO

..... INSERTO - MINUTA

SEÑOR NOTARIO: =====

SÍRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS, UNA
 DE MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURA DE PODERES QUE OTORGA
 CEMENTOS PACASMAYO S.A.A., IDENTIFICADA CON R.U.C. N°
 20419387858, CON DOMICILIO EN CALLE LA COLONIA N° 150,
 URBANIZACIÓN EL VIVERO, DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, E INSCRITA EN LA PARTIDA N°
 11078338 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA,
 DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
 SEÑOR EDUARDO HOCHSCHILD BEECK, PERUANO, IDENTIFICADO CON
 D.N.I. N° 07272287; Y SU DIRECTOR SEÑOR LINO ALFREDO ABRAM
 CABALLERINO, PERUANO, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 09137017;
 AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO SEGÚN ACTA DE SESIÓN DE
 DIRECTORIO CELEBRADA EL PRIMER DE MARZO DEL AÑO 2007, CUYA PARTE
 PERTINENTE USTED SEÑOR NOTARIO SE SERVIRÁ INSERTAR EN EL PRESENTE
 INSTRUMENTO.

CERTIFICADO: Que esta documentación es fotocopia
 del testimonio que se levantó a la vista y no de la
 matriz original.

PRIMERO: EL DIRECTORIO DE CEMENTOS
 PACASMAYO S.A.A. OTORGA FACULTADES PARA QUE EL
 PRESIDENTE Y OTRO DIRECTOR DE LA SOCIEDAD CONJUNTAMENTE
 PUECAN SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE SE



Abogado Notario Público
 da Lima
 09 SEP 2010
 Lima

25
Veinti cinco



68228

5 VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTIOCHO

PUBLICA
CORREA M

REQUIERAN PARA MODIFICAR LA ESTRUCTURA DE PODERES DE LA SOCIEDAD. =====

ESTRUCTURA DE PODERES: POR EL PRESENTE DOCUMENTO SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE PODERES DE LA SOCIEDAD, LA CUAL QUEDARÁ ESTABLECIDA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES, QUEDANDO SIN EFECTO LA ANTERIOR ESTRUCTURA DE PODERES, LA CUAL SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL ASIENTO A00001 DE LA PARTIDA N° 11076338 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA: =====
ESTRUCTURA DE PODERES =====

1. FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y COMERCIALES. =====

1.1 SUSCRIBIR LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. =====

1.2 FORMULAR Y SUSCRIBIR BALANCES. =====

1.3 SUSCRIBIR TODO TIPO DE MINUTAS Y ESCRITURAS PÚBLICAS, INCLUIDAS LAS DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES Y COMITÉS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NOTARIAL. =====

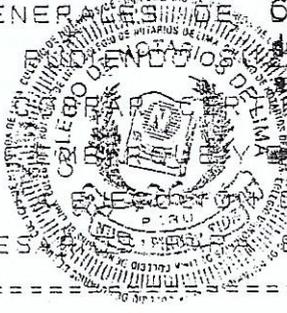
1.4 COBRAR LAS ACREENCIAS QUE POR CUALQUIER MOTIVO TUVIESE LA SOCIEDAD FRENTE A ENTIDADES, YA SEAN PÚBLICAS O PRIVADAS, O DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y EXTENDER LOS DOCUMENTOS CANCELATORIOS CORRESPONDIENTES. ASIMISMO, RECIBIR DE CUALQUIER ENTIDAD BANCARIA O CREDITICIA, PÚBLICA, PRIVADA O CUALQUIER OTRA, LOS VALORES, ACCIONES O BONOS QUE LE PUEDAN PERTENECER POR CUALQUIER RAZÓN, ESTANDO FACULTADO PARA SUSCRIBIR LA CANCELACIÓN CORRESPONDIENTE Y SI FUERE NECESARIO LAS MINUTAS Y ESCRITURAS PÚBLICAS QUE PUDIERAN REQUERIRSE. =====

1.5 OTORGAR RECIBOS Y/O CANCELACIONES A LOS PAGOS EFECTUADOS, SIN LÍMITE ALGUNO. =====

F. GUSTAVO CORREA M. Abogado - Notario Público

1.6 EFECTUAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON ALMACENES GENERALES DE LA SOCIEDAD, EN LAS QUE ESTÉN AUTORIZADOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, EN LOS DEPOSITOS, CUANTERES, DESCONTAR Y CANCELAR CREDITOS Y DEPOSITOS DE VALORES, RETIRAR, DOCUMENTOS DE CREDITOS Y DEPOSITOS DE VALORES, WARRANTS, =====

TESTIGO: Que este documento es fotocopia del testimonio que he tenido a la vista y he suscrito matriz. Dado en Lima a los 29 de Septiembre del 2010.



1.7 DISPONER DE TODOS LOS GASTOS, EROGACIONES Y PAGOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD. =====

26
Verdades

8229

VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTINUEVE



CA
M.

1.8 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN PROCESOS DE LICITACIÓN O CONCURSO, NACIONALES O INTERNACIONALES, PÚBLICOS O PRIVADOS, INCLUYENDO ADJUDICACIONES DIRECTAS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO TIPO DE PROCESO DE ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS POR PARTE DE EMPRESAS O ENTIDADES PRIVADAS O DEL ESTADO, SEAN ÉSTAS DE DERECHO PÚBLICO, PRIVADO O MIXTO, PUDIENDO PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS, INCLUYENDO LA OFERTA TÉCNICA Y ECONÓMICA CORRESPONDIENTE. =====

DE LAS FACULTADES ENUMERADAS SE EXCLUYEN AQUELLAS QUE TRATEN SOBRE LA ENAJENACIÓN, ARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE CONTRATO QUE IMPLIQUE EL RETIRO O LA PÉRDIDA DEL DERECHO A UTILIZAR O DISPONER DE PARTE SUSTANCIAL O TOTAL DE LOS ACTIVOS FIJOS O BIENES ESENCIALES DE LA PRODUCCIÓN DE LA EMPRESA. ASIMISMO, ESTAS FACULTADES NO PODRÁN SER EJERCIDAS PARA OPERACIONES QUE EXCEDAN EL PATRIMONIO DE LA EMPRESA. ==

II. FACULTADES DE ORDEN DE DIRECCIÓN DE LA EMPRESA. =====

2.1 OTORGAR, REVOCAR Y DELEGAR PODERES A FUNCIONARIOS Y/O SUSTITUIR, PARCIAL O TOTALMENTE, ESTOS PODERES EN LAS PERSONAS QUE CONSIDERE CONVENIENTE Y REASUMIRLOS O REVOCARLOS CUANDO LO ESTIME NECESARIO. =====

III. FACULTADES CONTRACTUALES. - NEGOCIAR, CELEBRAR, SUSCRIBIR, MODIFICAR, PRORROGAR, RESCINDIR, RESOLVER Y DAR POR CONCLUIDOS LOS SIGUIENTES CONTRATOS: =====

3.1 TRABAJO A PLAZO DETERMINADO E INDETERMINADO. =====

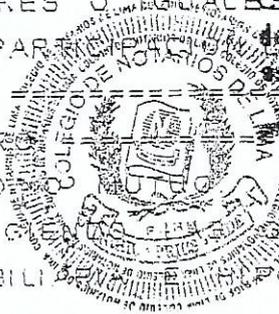
3.2 COMPRAR Y RECIBIR EN CESIÓN U OPCIÓN DE COMPRA BIENES INMUEBLES, CONCESIONES Y/O DERECHOS. PARA VENDER, DAR EN CESIÓN U OPCIÓN DE COMPRA CONCESIONES DE LA SOCIEDAD Y/O DERECHOS SOBRE LAS MISMAS SE REQUERIRÁ LA FIRMA DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, CONJUNTAMENTE CON CUALQUIER OTRO DIRECTOR, EXCEPTO PARA EL CASO DE OPERACIONES POR MONTOS MENORES O IGUALES A US\$ 10,000.00 EN EL CUAL NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS DIRECTORES. ==

3.3 PERMUTA. =====

3.4 SUMINISTROS. =====

3.5 PRÉSTAMOS. EN LOS CASOS DE CONCESIÓN DE CRÉDITOS, EXIGIR LAS GARANTÍAS DEL CASO, INCLUSIVE LA GARANTÍA MOBILIARIA, HIPOTECARIA, PUDIENDO CONSTITUIRSE EN

f. GUSTAVO CORREA M. Abogado - Notario Público
CERTEFICO: Que este documento es copia verdadera del testimonio que he tenido a la vista y por de la escritura matriz de la que doy fe.



Lima 09 SEP 2010

8230

VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA



NOTARIA
P. M.

DEPOSITARIO Y EXIGIR EL REMATE DE LAS GARANTÍAS. =====

3.6 ARRENDAMIENTO O CESIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SALVO CONCESIONES DE LA SOCIEDAD EN CUYO CASO APLICARÁ LA LIMITACIÓN DEL NUMERAL 3.2. =====

3.7 DONACIÓN. =====

3.8 COMODATO, USUFRUCTO, SUPERFICIE Y SERVIDUMBRE. =====

3.9 PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL, LO QUE INCLUYE LA LOCACIÓN DE SERVICIOS, EL CONTRATO DE OBRA, EL MANDATO, EL DEPÓSITO Y EL SEQUESTRO. =====

3.10 CONTRATOS PREPARATORIOS Y SUBCONTRATOS, ARRENDAMIENTOS, PROMESAS Y CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL. =====

3.11 CONSTITUCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE GARANTÍAS EN GENERAL COMO GARANTÍA MOBILIARIA, FIANZA, FIDEICOMISO, HIPOTECA Y ANTICRESIS. PARA LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA, FIANZA, FIDEICOMISO, HIPOTECA Y ANTICRESIS SOBRE ACCIONES, CONCESIONES Y/O DERECHOS SOBRE LOS MISMOS, SEGÚN SEA EL CASO, SE REQUERIRÁ LA FIRMA DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO CONJUNTAMENTE CON CUALESQUIERA OTRO DIRECTOR, EXCEPTO PARA EL CASO DE OPERACIONES POR MONTOS MENORES O IGUALES A US\$ 50,000 EN QUE SOLO SERÁ NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE CUALESQUIERA DOS DIRECTORES. =====

3.12 CONTRATAR FLETES Y PÓLIZAS DE SEGUROS Y ENDOCARLAS Y ARREGLAR AVERÍAS. =====

3.13 COMISIÓN MERCANTIL, CONCESIÓN PRIVADA Y PÚBLICA, CONSTRUCCIÓN, PUBLICIDAD, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN. =====

3.14 COMPRAR VALORES, ACCIONES, BONOS, ETC. PARA VENDER O GRAVAR VALORES, ACCIONES, BONOS, ETC., SE REQUERIRÁ LA FIRMA DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO CONJUNTAMENTE CON CUALESQUIERA OTRO DIRECTOR. OPERACIONES POR MONTOS MENORES O IGUALES A US\$ 50,000 EN QUE SOLO SERÁ NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE CUALESQUIERA DOS DIRECTORES. =====

3.15 COMPRAR Y VENDER BIENES MUEBLES (CON LAS LIMITACIONES DEL NUMERAL 3.2) Y OPERACIONES DE TODA CLASE, EXIGIENDO EL PAGO DE LOS MISMOS VALORES O LA PRESENTACIÓN DE LOS RECIBOS DE CANCELACIÓN CORRESPONDIENTE. =====

3.16 COMPRAR Y VENDER VEHICULOS AUTOMOTORES, ASÍ COMO

P. GUSTAVO CORREA RAMA Abogado - Notario Público
CERTEFICO: Que este documento es fiel copia del testimonio que he tenido a la vista y no de la escritura matriz. Dado en Lima, el 09 de Septiembre del 2010.



48
Cuentas
Cobro

68251

VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS UNO



PLENAMENTE CONSCIENTES QUE RATIFICAN EN TODAS SUS PARTES EL
CONTENIDO DE ESTE INSTRUMENTO Y LAS DECLARACIONES EN EL
CONSIGNADAS. =====
CORREA MUYE EL PROCESO DE FIRMAS DE LA PRESENTE ESCRITURA EL:
OCHO (8) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. =====
ESTADO: ELIAS EFRAIN PAJUELO ROJAS - ELIAS EFRAIN PAJUELO ROJAS,
PERUANO, IDENTIFICADO CON D.N.I. Nº 25751499; NO VALE. =====

[Handwritten signature]



EDUARDO HOCHSCHILD BEE
FIRMÉ EL DÍA: 18.1.10

[Handwritten signature]



LINO ALFREDO ABRAM CABALLERO
FIRMÉ EL DÍA: 11-1-10

~~NOTARIO~~

F. GUSTAVO CORREA M. Abogado - Notario Pública
de Lima

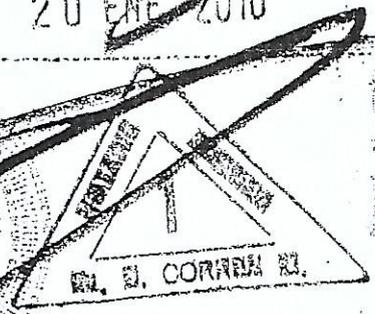
CERTIFICO: Que este documento es fotocopia
del testado que he leído a la vista y go de la
escritura matriz. De lo que doy fe
EXTENDIDA A FOJAS 095-2010



PRIMERA TESTA
DE FECHA
AUTOR
DE LO



20 ENE 2010



PACASMAYO

1-15-14
Cuentas
& notas

CERTIFICADO DE TRABAJO

El Superintendente de Recursos Humanos de CEMENTOS PACASMAYO S.A.A., que suscribe certifica:

Que, el Sr. HECTOR BENEDICTO CABRERA POEMAPE, ha prestado servicios en CEMENTOS PACASMAYO S.A.A., desde el 08 de Febrero de 2012, al 15 de Enero del 2013; habiéndose desempeñado como AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES.

Se expide el presente de acuerdo a ley, para los fines que estime conveniente.

Pacasmayo, 15 de Enero del 2014.



[Handwritten Signature]
CERTIFICO: QUE LA COPIA ES
AUTENTICA A LA ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA
PACASMAYO: _____

01 JUL 2014



Calle La Colonia 150
Urb. El Vivero Surco Lima
T 317 6000
F 317 6099

Panamericana Norte Km. 006
Pacasmayo, La Libertad
T (044) 522 930 522 220
F (044) 523 216

DECLARACION DE BENEFICIOS SOCIALES

2+1026 1- E
SO
cuenta

01009143
CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO
Termino de Contrato
08.02.2012
15.01.2014
1 AÑOS 11 MESES 8 DIAS

CENTRO DE COSTO
CARGO
AFILIADO AFP
CUSPP

2093121302
AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES
SNP

RESIDENTE
TRONCA
TRUNCAS
PROBLEMA 29351

		DEDUCCIONES	
SI.	2,021.10	SOCORRO PRIMERA SEMANA	SI. 527.31
SI.	752.57	SOCORRO SEGUNDA SEMANA	SI. 644.49
SI.	250.38	AMORT. PRESTAMOS SOLES CP	SI. 1,758.60
SI.	2,978.09	INTERES PRESTAMO SOLES CP	SI. 38.97
SI.	22.53	SNP-ONP	SI. 649.89
SI.	6,024.67	TOTAL	SI. 3,619.26
SI.	3,619.26		
SI.	2,405.41		

		CUOTAS PATRONALES	
		APORTE ESSALUD	SI. 268.03
		SEGURO VIDA LEY	SI. 8.49
		SENATI	SI. 22.34
		SCTR PENSION	SI. 34.12
		SCTR SALUD	SI. 24.67
		TOTAL	SI. 357.65

		RESE CTS		COMPENSACION TIEMPO DE SERVICIOS (CTS)	
SI.	2,929.50	Del 08.02.2012 al 31.10.2013	1a.8m.23d.	DEPOSITADO ENT. FINANC.	SI. 752.57
SI.	75.00	Del 01.11.2013 al 15.01.2014	75 días(s)		
SI.	607.84				
SI.	3,612.34	TOTAL			SI. 752.57

		BASE VACACIONES		VACACIONES TRUNCAS	
SI.	2,929.50	Periodo 2014	28.17 d.	SI.	2,978.09
SI.	167.05	TOTAL		SI.	2,978.09
SI.	75.00				
SI.	3,171.55				

**CERTIFICO: QUE LA COPIA ES
AUTENTICA A LA ORIGINAL QUE ME
TENIDO A LA VISTA**

PACASMAYO: _____

10 JUL 2014

		GRATIFICACIONES TRUNCAS	
		GRATIFICACION TRUNCA	15.00 d. SI. 250.38
		TOTAL	SI. 250.38



2,405.41 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO Y 47/100 NUEVOS SOLES.), IMPORTE CON EL CUAL HAN SIDO
MIS DERECHOS Y BENEFICIOS SOCIALES CORRESPONDIENTES, LIQUIDADOS DE ACUERDO A LA LEGISLACION SOCIAL VIGENTE,
DECLAMO QUE PUDIERA TENER POR OBJETO TAL FIN.

RATIFICA QUE, DURANTE LA RELACION LABORAL, LA EMPRESA HA CUMPLIDO CON TODAS LAS NORMAS Y DISPOSICIONES SOBRE
SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL PREVISTAS EN LAS NORMAS GENERALES Y ESPECIFICAS DE LA ACTIVIDAD. ASIMISMO, EL TRABAJADOR RATIFICA
QUE LA EMPRESA LE HA BRINDADO TODOS LOS IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL PREVENTIVOS QUE REQUERIA PARA LA CABA
DE SUS SERVICIOS.

LIMA 15.01.2014

CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO

DECLARACION DE BENEFICIOS SOCIALES

Si
cinco mil
000

01009143
CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO
Termino de Contrato
08.02.2012
15.01.2014
1 AÑOS 11 MESES 8 DIAS

CENTRO DE COSTO
CARGO
AFILIADO AFP
CUSPP

2093121302
AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES
SNP

INGRESO
SERVIDOR
ACCIDENTE
CON TRUNCAS
CON TRUNCAS
LORD LEY 29351
AGAR

		DEDUCCIONES	
SI.	2,021.10	SOCORRO PRIMERA SEMANA	SI. 527.31
SI.	752.57	SOCORRO SEGUNDA SEMANA	SI. 644.49
SI.	280.38	AMORT. PRESTAMOS SOLES CP	SI. 1,758.60
SI.	2,978.09	INTERES PRESTAMO SOLES CP	SI. 38.97
SI.	22.53	SNP-ONP	SI. 649.89
SI.	6,024.67	TOTAL	SI. 3,619.26
SI.	3,619.26		
SI.	2,405.41		

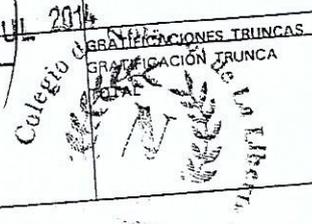
		COTIZAS PATRONALES	
		APORTE ESSALUD	SI. 268.03
		SEGURO VIDA LEY	SI. 8.49
		SENATI	SI. 22.34
		SCTR PENSION	SI. 34.12
		SCTR SALUD	SI. 24.67
		TOTAL	SI. 357.65

		BASE CTS		COMPENSACION TIEMPO DE SERVICIOS (CTS)	
SI.	2,929.50	Del 08.02.2012 al 31.10.2013	1a.8m.23d.	DEPOSITADO ENT. FINANCI.	752.57
SI.	75.00	Del 01.11.2013 al 15.01.2014	75 día(s)		
SI.	607.84				
SI.	3,612.34	TOTAL			

		BASE VACACIONES		VACACIONES TRUNCAS	
SI.	2,929.50	Periodo 2014	28.17 d.	SI.	2,978.09
SI.	167.05	TOTAL		SI.	2,978.09
SI.	75.00				
SI.	3,171.55				

**CERTIFICO: QUE LA COPIA ES
AUTENTICA A LA ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA** 01 JUL 2014

PACASMAYO: _____



2,405.41 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO Y 41/100 NUEVOS SOLES), IMPORTE CON EL CUAL HAN SIDO
RECLAMO QUE PUDIERA TENER POR OBJETO TAL FIN.

TRABAJADOR RATIFICA QUE, DURANTE LA RELACION LABORAL, LA EMPRESA HA CUMPLIDO CON TODAS LAS NORMAS Y DISPOSICIONES SOBRE
SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL PREVISTAS EN LAS NORMAS GENERALES Y ESPECIFICAS DE LA ACTIVIDAD. ASIMISMO, EL TRABAJADOR RATIFICA
QUE LA EMPRESA LE HA BRINDADO TODOS LOS IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL PREVENTIVOS QUE REQUERIA PARA LA CABAL
CUBIERTA DE SUS SERVICIOS.

LIMA 15.01.2014

CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO

52
Cuenta
4 807

CERTIFICADO DE REMUNERACIONES Y RETENCIONES SOBRE RENTAS DE QUINTA CATEGORIA PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR

(Art. 45 del Reglamento del Impuesto a la Renta D.S. No. 122-94-EF y Resolución de Superintendencia No. 010-2006/SUNAT)

EJERCICIO GRAVABLE 2014

RUC N° 20419387658

MENTOS PACASMAYO S.A.A.

ALLE LA COLONIA N° 150 SANTIAGO DE SURCO LIMA.

CERTIFICA

QUE A DON (DOÑA) CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO CON DNI Nro. 42017510 OCUPANDO EN LA ACTUALIDAD EL CARGO DE AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES CON DOMICILIO EN FRANCISCO BOLOGNESI S/N PACASMAYO LA LIBERTAD, SE LE HA RETENIDO LA SUMA DE S./ 0.00 POR CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA, CALCULADO EN BASE A LAS SIGUIENTES RENTAS Y DEDUCCIONES, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01.01.2014 AL 15.01.2014.

1. RENTAS BRUTAS

1.1 SUELDOS O SALARIOS, ASIGNACIONES, GRATIFICACIONES, BONIFICACIONES, COMISIONES, ETC

S/. 3,251.00

1.2 PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

S/. 0.00

RENTA BRUTA TOTAL

S/. 3,251.00

2. DEDUCCIONES DE LA RENTA DE QUINTA

7 UIT (S/. 3,800.00 C/U)

S/. 26,600.00

3. RENTA NETA

S/. 0.00

4. RENTA INAFECTA

S/. 0.00

OBSERVACIONES:

CERTIFICO QUE LA COPIA ES
AUTENTICA A LA ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA

PACASMAYO: _____ 01 JUL 2014

LIMA, 03 DE ENERO DE 2014



Representante Legal

53
cincoenta
& tres

CERTIFICADO DE RETENCIONES POR APOORTE AL
SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

(DECRETO LEY N° 27605)
EJERCICIO GRAVABLE 2014

Período de los aportes retenidos (del 01.01.2014 al 15.01.2014)

Razon Social del Empleador : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.
RUC del Empleador : 20419387658
Domicilio del Empleador : CALLE LA COLONIA N° 150 SANTIAGO DE SURCO , LIMA
Representante Legal : ROSAS VILLANUEVA MARCOS ELIAS
Codigo : 01009143
Nombre del Trabajador : CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO
DNI : 42017510

Mes	Remuneración Asegurable	Aporte al SNP
01	4,999.19	649.89
TOTAL	4,999.19	649.89

CERTIFICO QUE LA COPIA ES
AUTENTICA A LA ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA **10 JUL 2014**
PACASMAYO: _____



[Signature]

Empleador

CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO
DNI : 42017510

LIMA , 15 DE ENERO DE 2014.

54
Cinuenta
y cuatro

CERTIFICADO DE RETENCIONES POR APORTE AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

(DECRETO LEY N° 27605)
EJERCICIO GRAVABLE 2013

Período de los aportes retenidos (del 01.01.2013 al 31.12.2013)

Social del Empleador

: CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Comité del Empleador
Representante Legal

: 20419387658

: CALLE LA COLONIA N° 150 SANTIAGO DE SURCO , LIMA

: ROSAS VILLANUEVA MARCOS ELIAS

Apellido
Nombre del Trabajador

: 01009143

: CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO

: 42017510

Mes	Remuneración Asegurable	Aporte al SNP
01	2,951.22	383.66
02	2,712.28	352.60
03	4,762.66	619.15
04	4,831.67	628.12
05	4,271.49	555.29
06	4,697.88	610.72
07	4,778.80	621.24
08	3,731.06	485.04
09	9,075.02	1,179.75
10	3,980.09	517.41
11	3,831.30	498.07
12	4,044.26	525.75
TOTAL	53,567.73	6,976.80

CERTIFICO QUE LA COPIA ES
AUTENTICA A LA ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA
PACASMAYO:

01 JUL 2014



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO
DNI : 42017510

Empleador

LIMA , 15 DE ENERO DE 2014.

CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Calle La Colonia Nro. 150 Urb. El Vivero - Santiago de Surco, Lima
Teléfono 317-2000 / Fax: 437-5009

59 G
Cincoenta
Sic de

CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD POR INICIO DE ACTIVIDAD

Conste por el presente documento, el **CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD POR INICIO DE ACTIVIDAD**, que celebran, de una parte, **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.** en adelante "**CPSAA**", con RUC N° 20419387658, señalando domicilio en Carretera Panamericana Norte N° 680 Pacasmayo, representada por el Superintendente de Recursos Humanos **Sr. Marcos Rosas Villanueva**, con D.N.I. No. 21407957 y de otra parte **CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO**, identificado con DNI N° 42017510 de nacionalidad peruana, con domicilio en Av. Gonzalo Ugaz N° 21- Pacasmayo- Trujillo -La Libertad; a quien en adelante se le designará como **EL TRABAJADOR** en los términos siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

1.1.- **CPSAA** es una empresa dedicada a la producción y comercialización de cemento, así como el desarrollo de actividades mineras; y en la actualidad debido al inicio de las operaciones de los hornos verticales 5 y 6 de la Planta de Cementos de Pacasmayo, se requiere para ello personal temporal para que ocupe el puesto de **AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES**, en el Área de Operaciones., durante el plazo señalado en la Cláusula Tercera.

1.2.- **EL TRABAJADOR** es una persona natural que declara tener las competencias y habilidades necesarias para las actividades; que **LA EMPRESA** desea cubrir de manera temporal, así como la disponibilidad para trabajar en cualquiera de los establecimientos de **LA EMPRESA**.

CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO

2.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante D.S. N° 003-97-TR, **LA EMPRESA** contrata a **EL TRABAJADOR** para que preste los servicios temporales como **AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES**, los cuales consisten en la ejecución de las siguientes actividades:

- Apoyar en los trabajos de las reparaciones generales de los hornos.
- Realizar trabajos de limpieza de planta encomendados por el Supervisor de Servicios Generales.
- Efectuar limpieza de filtros y cambios de mangas
- Apoyo y asistencia a los operadores de diferentes puestos del proceso productivo molienda, clinkerización, despacho.

2.2. Queda establecido que la prestación de servicios deberá ser efectuada de manera personal y directa por **EL TRABAJADOR**, no pudiendo ser reemplazado, ni ayudado por terceras personas para la realización de sus labores; en tal sentido, queda establecido que las labores desarrollarán bajo una relación de subordinación, de la manera más eficiente y honrosa posible.



CLÁUSULA TERCERA.- PLAZO

Este presente contrato es a plazo determinado, el cual iniciará el 08 de Febrero de 2012 finalizará en forma automática sin necesidad de una comunicación previa el 15 de Mayo de 2012; el mismo que podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo entre las partes, mediante documento escrito y suscrito por ellas.

**CERTIFICO: QUE LA COPIA ES
AUTENTICA A LA ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA**
PACASMAYO: _____

10 JUL 2014
LIBERTAD

55
cincuenta y
Ocho

CLÁUSULA CUARTA.- PERÍODO DE PRUEBA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del "Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral", aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, ambas partes acuerdan en pactar un periodo de prueba de tres meses.

CLÁUSULA QUINTA.- REMUNERACIÓN

5.1 **EL TRABAJADOR** percibirá como contraprestación por sus servicios un jornal diario bruta ascendente a la suma de S/. 64.16 Nuevos Soles.

5.2 Las ausencias injustificadas por parte de **EL TRABAJADOR** implican la pérdida de la remuneración en forma proporcional a la duración de dicha ausencia, sin perjuicio del ejercicio de las facultades disciplinarias propias de **LA EMPRESA** previstas en la legislación laboral y en el Reglamento Interno de **LA EMPRESA**.

CLAUSULA SEXTA.- DE LA JORNADA DE TRABAJO

6.1 Las partes dejan expresa constancia que dada la naturaleza del cargo que ocupará **EL** Las partes acuerdan que **EL TRABAJADOR** tendrá una jornada flexible, variable, acumulativa, atípica y compensable de 48 horas efectivas semanales de trabajo. Las partes convienen que, atendiendo a la naturaleza de las actividades de **LA EMPRESA**, la jornada y horario de trabajo, días de labores, días de descansos remunerados, días de licencia sin goce de haber, turnos, ciclos de trabajo y descanso, se establecerán, modificarán y compensarán por **LA EMPRESA** de acuerdo con sus necesidades operativas, respetando el promedio de días de descanso y horas de trabajo.

6.2 Las partes convienen en señalar expresamente, que la prestación de todo trabajo en sobretiempo, para ser válido, debe ser previa y formalmente convenido. En consecuencia, todo trabajo en sobretiempo, para ser exigible, debe hallarse debidamente definido, autorizado y suscrito en los formatos implementados por **LA EMPRESA** y que **EL TRABAJADOR** declara conocer y aceptar.

6.3 **LA EMPRESA** podrá determinar, a su elección, que el trabajo en días feriados será compensado con un día de descanso o retribuido conforme a las normas legales vigentes.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

sin perjuicio de cualquier otro derecho u obligación que **LA EMPRESA** pudiera tener en virtud del presente contrato o conforme a Ley, en el desarrollo de la relación laboral emanada del presente contrato, **LA EMPRESA** tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

a) Impartir órdenes y directivas que considere convenientes para el mejor desempeño de las funciones de **EL TRABAJADOR**, observando los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y buena fe, las cuales deben ser acatadas por **EL TRABAJADOR**.

b) Proporcionar a **EL TRABAJADOR** los materiales de trabajo necesarios para la adecuada prestación de sus servicios.

c) Pagar la remuneración mensual acordada en la Cláusula Quinta del presente documento. d) Establecer que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable, de acuerdo a lo previsto en las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo vigentes.

e) Asegurar condiciones de trabajo dignas que le garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social a **EL TRABAJADOR**, durante su permanencia en **LA EMPRESA**.

CLÁUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

Sin perjuicio de cualquier otro derecho u obligación que **EL TRABAJADOR** pudiera tener en virtud del presente contrato o conforme a Ley, en el desarrollo de la relación laboral emanada del presente contrato, **EL TRABAJADOR** tendrá las siguientes obligaciones:

a) Cumplir sus obligaciones con lealtad y eficiencia, aplicando para tal fin toda su experiencia y capacidad, velando por los intereses de **LA EMPRESA**.

AUTENTICA Y TENIDO A LA VISTA
MAYO: 10-17 JUL 2014
NOTARIA PUEBLO BARRIA



59
Cincuenta y
nove

- b) Acatar las órdenes y/o directivas impartidas por **LA EMPRESA** para el cumplimiento de sus labores.
- c) Observar el Reglamento Interno de Trabajo y las directivas que emita **LA EMPRESA** para un adecuado desarrollo de sus labores en el centro de trabajo.
- d) Poner a disposición de **LA EMPRESA** todas sus habilidades y conocimientos, y que resulten necesarios para el óptimo desarrollo de sus labores.
- e) Cumplir con las normas, reglamentos, directivas, políticas e instrucciones de los Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo establecidos por Ley y por **LA EMPRESA**.
- f) Usar adecuadamente los instrumentos y materiales de trabajo, así como los equipos de protección personal y colectiva, siempre y cuando haya sido previamente informado y capacitado sobre su uso.
- g) No operar o manipular equipos, maquinaria, herramientas u otros elementos para los cuales no haya sido autorizado.
- h) Cooperar y participar en el proceso de investigación de los accidentes de trabajo y de las enfermedades ocupacionales cuando la autoridad competente lo requiera.
- i) Someterse a los exámenes médicos a los que esté obligado por norma expresa, comprometiéndose **LA EMPRESA** a velar para que se garantice la confidencialidad del acto médico.
- j) Participar en los organismos paritarios, en los programas de capacitación y otras actividades destinadas a prevenir los riesgos laborales que organice **LA EMPRESA** o la autoridad administrativa de trabajo, dentro de la jornada de trabajo.
- k) Comunicar a **LA EMPRESA** todo evento o situación que ponga o pueda poner en riesgo su seguridad y salud o las instalaciones físicas, debiendo adoptar inmediatamente, de ser posible, las medidas correctivas del caso, sin que genere sanción de ningún tipo.
- l) Reportar a los representantes o delegados de seguridad, de forma inmediata, la ocurrencia de cualquier incidente, accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- m) Responder e informar con veracidad a las instancias públicas que se lo requieran, caso contrario, será considerado falta grave sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

TEJONDO LA VISTA
15 JUL 2011
PACASMAYO



CLÁUSULA NOVENA.- CONFIDENCIALIDAD

9.1 Dada la naturaleza de los servicios que se prestan y el nivel de información a la cual tendrá acceso en la realización de los mismos, **EL TRABAJADOR** se compromete a guardar absoluta reserva y a no divulgar a ninguna persona (incluyendo empleados regulares de **LA EMPRESA**, empleados contratados temporalmente o clientes) la información confidencial proveniente a **LA EMPRESA**, sus empresas afiliadas, subsidiarias, vinculadas o a

cualquiera otra persona. Toda información confidencial podrá ser verbal, gráfica y/o escrita y podrá incluir, por ejemplo y sin ser limitativo, datos, conocimientos, fórmulas, procesos, diseños, dibujos, fotografías, planos, dibujos, diagramas, especificaciones, muestras, informes, contratos, ofertas, listados de clientes, listados de precios, estudios, planes empresariales, opiniones sobre negocios, resultados, inventos e ideas, todos los cuales deben mantenerse confidenciales.

9.3 En línea con lo señalado en las cláusulas precedentes **EL TRABAJADOR** se obliga a:

- Respetar el carácter confidencial de toda la información que reciba de parte de **LA EMPRESA**, sus empresas afiliadas, subsidiarias, vinculadas, así como de sus asesores cuando actúen en nombre de éstas y no revelará ninguna información a ninguna persona sin el consentimiento previo y por escrito de **LA EMPRESA**.
- Mantener la información en estricta confidencialidad y utilizar la misma sólo para los propósitos que le sean indicados y para ningún otro fin, sin el previo consentimiento escrito de **LA EMPRESA**.

60
S22/102

No hacer copia de la información sin haber obtenido el previo consentimiento de LA EMPRESA, salvo para el uso normal para el cual fue prevista la información y en el desempeño regular y adecuado de su trabajo.
Devolver a LA EMPRESA, de modo inmediato a solicitud de esta última (o, a solicitud de LA EMPRESA, destruirá o eliminará permanentemente) la información junto con todas las copias permitidas de la misma.

9.4 Constituye falta grave de EL TRABAJADOR que faculta a LA EMPRESA a proceder a su despido legal, sin perjuicio de su derecho a demandar la indemnización correspondiente, el uso o entrega de información reservada de LA EMPRESA que haga EL TRABAJADOR, salvo que sea en el desempeño regular y adecuado de su trabajo. En general constituye falta grave el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en la presente cláusula de confidencialidad.

9.5 EL TRABAJADOR acepta y reconoce que LA EMPRESA podrá ejercitar cualquier acción legal, sin reserva ni limitación alguna, en contra de EL TRABAJADOR en caso de divulgación de la información a que se refiere la presente cláusula, así como en caso de violación a derechos de propiedad intelectual en perjuicio de LA EMPRESA, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que pueda incurrir EL TRABAJADOR.

9.6 Sin perjuicio de todas las demás acciones civiles y penales a las que pueda recurrir LA EMPRESA, ésta podrá solicitar todas las medidas cautelares que pudieran ser necesarias ante cualquier amenaza de violación o violación de la presente cláusula.

9.7 Ninguna abstención o dilación por parte de LA EMPRESA de ejercer algún derecho o recurso que tenga disponible en relación con este Acuerdo, impedirá el ejercicio posterior de cualquier derecho o recurso.

9.8 Si EL TRABAJADOR es consciente de alguna violación a esta cláusula, notificará inmediatamente por escrito a LA EMPRESA, dando todos los detalles de los que dispone y con la dirección de LA EMPRESA, tomará las medidas que ésta pueda requerir con el fin de minimizar la pérdida que de otro modo puede sufrir LA EMPRESA como resultado de dicha violación.

9.9 Las obligaciones en esta cláusula son continuas y, en particular, sobrevivirán a la extinción o terminación o vínculo laboral entre las partes. Las partes acuerdan expresamente que EL TRABAJADOR no adquiere derecho de propiedad intelectual alguno sobre la información confidencial a la que tenga acceso durante la vigencia del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA: EXCLUSIVIDAD

EL TRABAJADOR no podrá dedicarse ni prestar servicios para un tercero, fuera del marco de este contrato, directa o indirectamente, que realice actividades iguales o semejantes a las que realiza LA EMPRESA y/o cualquier empresa e institución vinculada o relacionada comercialmente a ella, salvo autorización expresa y por escrita de LA EMPRESA.

CLÁUSULA UNDÉCIMA.- EXÁMENES MÉDICOS

Sin perjuicio de lo establecido en el literal i) de la Cláusula Octava anterior, y teniendo en consideración las especiales circunstancias del negocio y a solicitud de LA EMPRESA, ambas partes acuerdan que EL TRABAJADOR se someterá obligatoriamente a los exámenes médicos que disponga la Ley, sea a través de médicos propios o contratados. En este sentido, ambas partes declaran que la conservación de la salud de EL TRABAJADOR es motivo determinante de la relación contractual emanada en virtud del presente contrato.

CLÁUSULA DUODÉCIMA.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Son causales de resolución del presente contrato, las siguientes:

61
sesenta y
uno

a) **Renuncia de EL TRABAJADOR.**

- b) La voluntad de las partes
- c) El incumplimiento al Reglamento Interno de Trabajo, al Código de Conducta, o al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- d) La comisión de falta grave por parte de **EL TRABAJADOR** prevista en las normas vigentes que resulten aplicables.
- e) Cualquier otra causal de extinción establecida en las normas legales vigentes que resulten aplicables.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA.- DOMICILIOS

Las partes señalan como sus respectivos domicilios los especificados en la introducción del presente contrato.

Cualquier modificación de los mismos, deberá ser notificada a la otra parte, mediante comunicación escrita, con una anticipación de siete (7) días calendario a la fecha efectiva de la variación.

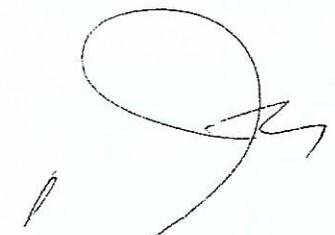
CLÁUSULA DECIMOCUARTA.- GENERAL

Este contrato será presentado al Ministerio de Trabajo y Promoción Social para efectos de su conocimiento y registro, conforme lo dispone la legislación vigente.

CLAUSULA DECIMOQUINTA.- VALIDEZ Y LEY APLICABLE

Las partes ratifican que el presente contrato constituye un acto jurídico válido que no se encuentra afectado por causal de invalidez o ineficacia alguna y se presentará a la Autoridad de Trabajo, conforme a Ley. En todo lo no previsto por el presente contrato de trabajo a plazo determinado, se estará a lo contemplado en la legislación laboral peruana vigente.

En fe de lo cual, las partes suscriben este documento, por triplicado, a los 08 días del mes de Febrero de 2012.


p.p. LA EMPRESA


p.p. EL TRABAJADOR

CERTIFICO: QUE LA COPIA ES
AUTENTICA A LA ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA 01 de Julio de 2014
PACASMAYO:



62
sesenta
y dos

CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Calle La Colonia Nro. 150 Urb. El Vivero - Santiago de Surco, Lima
Teléfono 317-2000 / Fax: 437-5009

AMPLIACION DE CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD

Conste por el presente documento, por triplicado la ampliación del contrato de Trabajo Sujeto a modalidad **POR INICIO DE ACTIVIDAD** de fecha 08 de Febrero de 2012, que celebran, de una parte, **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.**, en adelante "CPSAA", con RUC N° 20419387658, señalando domicilio en Carretera Panamericana Norte N° 680 Pacasmayo, debidamente representada por el señor Marcos Rosas Villanueva, identificado con DNI No. 21407957, y de otra parte el Sr. **CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO**, identificado con DNI N° 42017510 de nacionalidad peruana, con domicilio en Av. Gonzalo Ugaz N° 21- Pacasmayo- Trujillo -La Libertad; a quien en adelante se le designará como **EL TRABAJADOR** en los términos siguientes:

CLASULA PRIMERA: En la fecha señalada en la introducción de esta Ampliación, se suscribe el contrato de trabajo sujeto a modalidad **POR INICIO DE ACTIVIDAD**, de acuerdo con los Arts. 54° y 57° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, para prestar servicios, en el área de Operaciones.

El contrato fue registrado ante la Zona de Trabajo y Promoción Social de San Pedro de Lloc, en su debida oportunidad legal.

CLASULA SEGUNDA: Siendo necesario la ampliación de los servicios del trabajador; al no haberse concluido las labores que le dieron origen; se amplía el plazo inicial del contrato citado hasta el **15 de Noviembre de 2012**.

CLASULA TERCERA: Las demás cláusulas del contrato primigenio siguen manteniendo su vigencia.

En fe de lo cual, se suscribe este documento, por triplicado, a los 16 días del mes de Mayo de 2012.



CERTIFICO: QUE LA COPIA ES
AUTENTICA A LA ORIGINAL QUE EL TRABAJADOR
TENIDO A LA VISTA
PACASMAYO: _____
01 JUN 2012

[Handwritten signature and stamp]

63
sesenta y
tres

CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Calle La Colonia Nro. 150 Urb. El Vivero - Santiago de Surco, Lima
Teléfono 317-2000 / Fax: 437-5009

AMPLIACION DE CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD

Conste por el presente documento, por triplicado la ampliación del contrato de Trabajo Sujeto a modalidad **POR INICIO DE ACTIVIDAD** de fecha 08 de Febrero de 2012, que celebran, de una parte, **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.**, en adelante "CPSAA", con RUC N° 20419387658, señalando domicilio en Carretera Panamericana Norte N° 680 Pacasmayo, debidamente representada por el señor Marcos Rosas Villanueva, identificado con DNI No. 71407957; y de otra parte el Sr. **CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO**, identificado con DNI N° 42017510 de nacionalidad peruana, con domicilio en Av. Gonzalo Ugaz N° 21- Pacasmayo- Trujillo -La Libertad; a quien en adelante se le designará como **EL TRABAJADOR** en los términos siguientes:

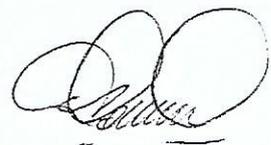
CLASULA PRIMERA: En la fecha señalada en la introducción de esta Ampliación, se suscribe el contrato de trabajo sujeto a modalidad **POR INICIO DE ACTIVIDAD**, de acuerdo con los Arts. 54° y 57° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, para prestar servicios, en el área de Operaciones.

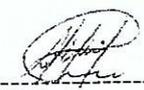
El contrato fue registrado ante la Zona de Trabajo y Promoción Social de San Pedro de Elc, en su debida oportunidad legal.

CLASULA SEGUNDA: Siendo necesario la ampliación de los servicios del trabajador; al no haberse concluido las labores que le dieron origen; se amplía el plazo inicial del contrato citado hasta el 15 de Julio de 2013.

CLASULA TERCERA: Las demás cláusulas del contrato primigenio siguen manteniendo su vigencia.

En fe de lo cual, se suscribe este documento, por triplicado, a los 16 días del mes de Noviembre de 2012.



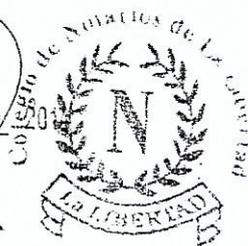


LA EMPRESA

TRABAJADOR

CERTIFICO: QUE LA COPIA ES
AUTENTICA A LA ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA
PACASMAYO:

01 JUL 2012



63
Santos
tes

CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Calle La Colonia Nro. 150 Urb. El Vivero - Santiago de Surco, Lima
Teléfono 317-2000 / Fax: 437-5009

AMPLIACION DE CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD

Conste por el presente documento, por triplicado la ampliación del contrato de Trabajo Sujeto a modalidad **POR INICIO DE ACTIVIDAD** de fecha **08 de Febrero de 2012**, que celebran, de una parte, **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.**, en adelante "**CPSAA**", con RUC N° 20419387658, señalando domicilio en Carretera Panamericana Norte N° 680 Pacasmayo, debidamente representada por el señor Marcos Rosas Villanueva, identificado con DNI No. 21407957, y de otra parte el Sr. **CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO**, identificado con **DNI N° 42017510** de nacionalidad peruana, con domicilio en Av. Gonzalo Ugaz N° 21- Pacasmayo- Trujillo -La Libertad; a quien en adelante se le designará como **EL TRABAJADOR** en los términos siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: En la fecha señalada en la introducción de esta Ampliación, se suscribe el contrato de trabajo sujeto a modalidad **POR INICIO DE ACTIVIDAD**, de acuerdo con los Arts. 54° y 57° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, para prestar servicios, en el área de Operaciones.

El contrato fue registrado ante la Zona de Trabajo y Promoción Social de San Pedro de Lloc, en su debida oportunidad legal.

CLASULA SEGUNDA: Siendo necesario la ampliación de los servicios del trabajador; al no haberse concluido las labores que le dieron origen; se amplía el plazo inicial del contrato citado hasta el **15 de Julio de 2013**.

CLASULA TERCERA: Las demás cláusulas del contrato primigenio siguen manteniendo su vigencia.

En fe de lo cual, se suscribe este documento, por triplicado, a los 16 días del mes de Noviembre de 2012.

[Signature]

[Signature]

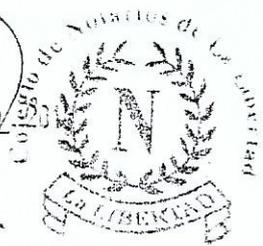


LA EMPRESA

TRABAJADOR

CERTIFICO: QUE LA COPIA ES
AUTENTICA A LA ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA
PACASMAYO: _____

01 JUL 2012



64
sesenta
y cuatro

CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Calle La Colonia Nro. 150 Urb. El Vivero - Santiago de Surco, Lima
Teléfono 317-2000 / Fax: 437-5009

AMPLIACION DE CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD

Conste por el presente documento, por triplicado la ampliación del contrato de Trabajo Sujeto a modalidad **POR INICIO DE ACTIVIDAD** de fecha 08 de Febrero de 2012, que celebran, de una parte, **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.**, en adelante "CPSAA", con RUC N° 20419387658, señalando domicilio en Carretera Panamericana Norte N° 680 Pacasmayo, debidamente representada por el señor Marcos Rosas Villanueva, identificado con DNI No. 21407957, y de otra parte el **Sr. CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO**, identificado con DNI N° 42017510 de nacionalidad peruana, con domicilio en Av. Gonzalo Ugaz N° 21- Pacasmayo- Trujillo -La Libertad; a quien en adelante se le designará como **EL TRABAJADOR** en los términos siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: En la fecha señalada en la introducción de esta Ampliación, se suscribe el contrato de trabajo sujeto a modalidad **POR INICIO DE ACTIVIDAD**, de acuerdo con los Arts. 54° y 57° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, para prestar servicios, en el área de Operaciones.

El contrato fue registrado ante la Zona de Trabajo y Promoción Social de San Pedro de Lloc, en su debida oportunidad legal.

CLASULA SEGUNDA: Siendo necesario la ampliación de los servicios del trabajador; al no haberse concluido las labores que le dieron origen; se amplía el plazo inicial del contrato citado hasta el **15 de Julio de 2013**.

CLASULA TERCERA: Las demás cláusulas del contrato primigenio siguen manteniendo su vigencia.

En fe de lo cual, se suscribe este documento, por triplicado, a los 16 días del mes de Noviembre de 2012.

LA EMPRESA

TRABAJADOR



CERTIFICO: QUE LA COPIA ES
AUTENTICA A LA ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA

JUL 2013

PACASMAYO:



GS
Santay
Saco

CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Calle La Colonia Nro. 150 Urb. El Vivero - Santiago de Surco, Lima
Teléfono 317-2000 / Fax: 437-5009

AMPLIACION DE CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD

Conste por el presente documento, por triplicado la ampliación del contrato de Trabajo Sujeto a modalidad **POR INICIO DE ACTIVIDAD** de fecha **08 de Febrero de 2012**, que celebran, de una parte, **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.**, en adelante "CPSAA", con RUC N° 20419387658, señalando domicilio en Carretera Panamericana Norte N° 680 Pacasmayo, debidamente representada por el señor Marcos Rosas Villanueva, identificado con DNI No. 21407957, y de otra parte el Sr. **CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO**, identificado con DNI N° **42017510** de nacionalidad peruana, con domicilio en Av. Gonzalo Ugaz N° 21- Pacasmayo- Trujillo -La Libertad; a quien en adelante se le designará como **EL TRABAJADOR** en los términos siguientes:

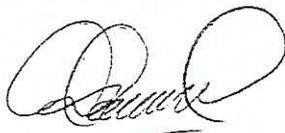
CLÁUSULA PRIMERA: En la fecha señalada en la introducción de esta Ampliación, se suscribe el contrato de trabajo sujeto a modalidad **POR INICIO DE ACTIVIDAD**, de acuerdo con los Arts. 54° y 57° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, para prestar servicios, en el área de Operaciones.

El contrato fue registrado ante la Zona de Trabajo y Promoción Social de San Pedro de Lloc, en su debida oportunidad legal.

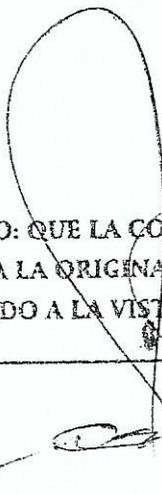
CLASULA SEGUNDA: Siendo necesario la ampliación de los servicios del trabajador; al no haberse concluido las labores que le dieron origen; se amplía el plazo inicial del contrato citado hasta el **15 de Octubre de 2013**.

CLASULA TERCERA: Las demás cláusulas del contrato primigenio siguen manteniendo su vigencia.

En fe de lo cual, se suscribe este documento, por triplicado, a los dieciséis días del mes de Julio de 2013.



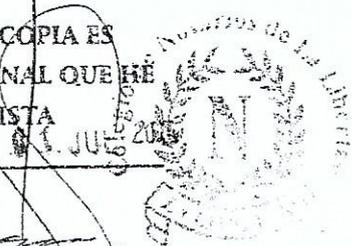
LA EMPRESA



TRABAJADOR



CERTIFICO: QUE LA COPIA ES
AUTENTICA A LA ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA
PACASMAYO: _____



86
segunda y
GEB

CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Calle La Colonia Nro. 150 Urb. El Vivero - Santiago de Surco, Lima
Teléfono 317-2000 / Fax: 437-5009

AMPLIACION DE CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD

Conste por el presente documento, por triplicado la ampliación del contrato de Trabajo Sujeto a modalidad **POR INICIO DE ACTIVIDAD** de fecha 08 de Febrero de 2012, que celebran, de una parte, **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.**, en adelante "CPSAA", con RUC N° 20419387658, señalando domicilio en Carretera Panamericana Norte N° 680 Pacasmayo, debidamente representada por el señor Marcos Rosas Villanueva, identificado con DNI No. 21407957, y de otra parte el Sr. **CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO**, identificado con DNI N° 42017510 de nacionalidad peruana, con domicilio en Av. Gonzalo Ugaz. N° 21- Pacasmayo- Trujillo -La Libertad; a quien en adelante se le designará como **EL TRABAJADOR** en los términos siguientes:

CLASULA PRIMERA: En la fecha señalada en la introducción de esta Ampliación, se suscribe el contrato de trabajo sujeto a modalidad **POR INICIO DE ACTIVIDAD**, de acuerdo con los Arts. 54° y 57° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, para prestar servicios, en el área de Operaciones.

El contrato fue registrado ante la Zona de Trabajo y Promoción Social de San Pedro de Lloc, en su debida oportunidad legal.

CLASULA SEGUNDA: Siendo necesario la ampliación de los servicios del trabajador; al no haberse concluido las labores que le dieron origen; se amplía el plazo inicial del contrato citado hasta el 15 de Octubre de 2013.

CLASULA TERCERA: Las demás cláusulas del contrato primigenio siguen manteniendo su vigencia.

En fe de lo cual, se suscribe este documento, por triplicado, a los dieciséis días del mes de Julio de 2013.

[Handwritten signature]

LA EMPRESA



[Handwritten signature]

TRABAJADOR

CERTIFICO: QUE LA COPIA ES
AUTENTICA A LA ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA
PACASMAYO:

[Large handwritten signature]



67
sesenta y
siete

CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Calle La Colonia Nro. 150 Urb. El Vivero - Santiago de Surco, Lima
Teléfono 317-2000 / Fax: 437-5009

ADDENDUM N° 4 AL CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD SUSCRITO ENTRE CEMENTOS PACASMAYO S.A.A. Y CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO

Consiste por el presente documento, el Addendum N° 4 AL CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD POR INICIO DE ACTIVIDAD que celebran de una parte, CEMENTOS PACASMAYO S.A.A., en adelante "LA EMPRESA", con RUC N° 20419387658, con domicilio en Calle La Colonia Nro. 150 Urb. El Vivero - Santiago de Surco, Lima, representada por el Sr. MARCOS ROSAS VILLANUEVA, identificado con DNI No. 21407957 y; de otra parte, CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42017510 señalando domicilio en CALLE FRANCISCO BOLOGNESI S/N - PACASMAYO; en adelante el "TRABAJADOR"; en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES

1. Con fecha 08 de febrero de 2012 y de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante D.S. N° 003-97-TR, las partes suscribieron el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad por INICIO DE ACTIVIDAD (en adelante el "CONTRATO"), en virtud del cual, LA EMPRESA contrató los servicios del TRABAJADOR, para la ejecución de las labores indicadas en la Cláusula Segunda del CONTRATO.

SEGUNDA: PRÓRROGA DEL PLAZO DE VIGENCIA

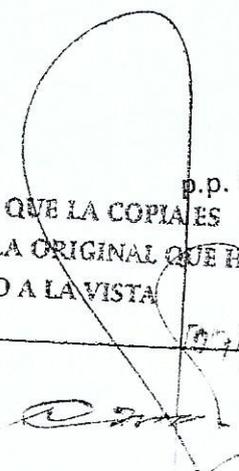
2. Mediante el presente documento, las partes acuerdan extender el plazo de vigencia del CONTRATO por un período adicional de 3 meses, a contar desde el 16 de octubre de 2013 hasta el 15 de enero de 2014.

TERCERA: TÉRMINOS Y CONDICIONES

Las partes dejan expresa constancia que los demás términos y condiciones contenidos en el CONTRATO, se mantienen sin modificación ni alteración alguna, salvo por las modificaciones acordadas mediante el presente Addendum.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento, en dos ejemplares de un mismo tenor y valor, el 15 de octubre de 2013.




p.p. EL TRABAJADOR

AUTENTICO: QUE LA COPIA ES
AUTENTICA A LA ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA
PACASMAYO: 

68
Señala y
ocho

CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Calle La Colonia Nro. 150 Urb. El Vivero – Santiago de Surco, Lima
Teléfono 317-2000 / Fax: 437-5009

ADDENDUM N° 4 AL CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD SUSCRITO ENTRE CEMENTOS PACASMAYO S.A.A. Y CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO

Conste por el presente documento, el Addendum N° 4 AL CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD POR INICIO DE ACTIVIDAD que celebran de una parte, CEMENTOS PACASMAYO S.A.A., en adelante "LA EMPRESA", con RUC N° 20419387658, con domicilio en Calle La Colonia Nro. 150 Urb. El Vivero – Santiago de Surco, Lima, representada por el Sr. MARCOS ROSAS VILLANUEVA, identificado con DNI No. 21407957 y; de otra parte, CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42017510 señalando domicilio en CALLE FRANCISCO BOLOGNESI S/N - PACASMAYO; en adelante el "TRABAJADOR"; en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 08 de febrero de 2012 y de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante D.S. N° 003-97-TR, las partes suscribieron el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad por INICIO DE ACTIVIDAD (en adelante el "CONTRATO"), en virtud del cual, LA EMPRESA contrató los servicios del TRABAJADOR, para la ejecución de las labores indicadas en la Cláusula Segunda del CONTRATO.

SEGUNDA: PRÓRROGA DEL PLAZO DE VIGENCIA

- 2.1 Mediante el presente documento, las partes acuerdan extender el plazo de vigencia del CONTRATO por un período adicional de 3 meses, a contar desde el 16 de octubre de 2013 hasta el 15 de enero de 2014.

TERCERA: TÉRMINOS Y CONDICIONES

Las partes dejan expresa constancia que los demás términos y condiciones contenidos en el CONTRATO, se mantienen sin modificación ni alteración alguna, salvo por las modificaciones acordadas mediante el presente Addendum.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento, en dos ejemplares de un mismo tenor y valor, el 15 de octubre de 2013.



LA EMPRESA

CERTIFICO: QUE LA COPIA ES
AUTENTICA A LA ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA
PACASMAYO: _____

p.p. EL TRABAJADOR



A-I

71
Setenta y
uno



Colegio de Abogados de La Libertad

CERTIFICADO DE HABILITACION

La suscrita Dra. ROSA NILA LEDESMA ALCANTARA, Decana del Colegio de Abogados de La Libertad;

C E R T I F I C A :

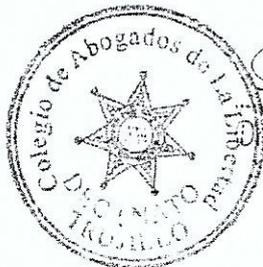
Que, el señor Abogado CARLOS AURELIO VILLARAN MORALES, Miembro ordinario activo de la Orden, se encuentra inscrito desde el VEINTITRES DE JUNIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO, en la actualidad tiene el Registro Número SETECIENTOS SEIS.

Según razón de Tesorería, conforme a las normas estatutarias, a la fecha se encuentra **HABILITADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO.**

El presente Certificado tiene validez hasta **MARZO DEL AÑO 2015**, a partir de la fecha.

Se expide el presente a petición del interesado, para los fines que estime conveniente.

Trujillo, 1 de Abril de 2014.



Rosa Nila Ledesma Alcantara
Dra. Rosa Nila Ledesma Alcantara
DECANA

Nº 7790
Lote: 7722-7921

72
setenta y
do



Colegio de Abogados de La Libertad

CERTIFICADO DE HABILITACION

La suscrita **Dra. ROSA NILA LEDESMA ALCANTARA**, Decana del Colegio de Abogados de La Libertad;

C E R T I F I C A :

Que, el señor Abogado **JULIO CESAR KANO PEREZ**, Miembro ordinario activo de la Orden, se encuentra inscrito desde el OCHO DE JULIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, en la actualidad tiene el Registro Número **UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO**.

Según razón de Tesorería, conforme a las normas estatutarias, a la fecha se encuentra **HABILITADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO**.

El presente Certificado tiene validez hasta **MAYO DEL AÑO 2015**, a partir de la fecha.

Se expide el presente a petición del interesado, para los fines que estime conveniente.

Trujillo, 28 de Febrero de 2014.



Rosa Nila Ledesma Alcantara
Dra. Rosa Nila Ledesma Alcantara
DECANA

Nº 7396
Lote: 7367-7365

73
Selenia
Aes



Colegio de Abogados de La Libertad

CERTIFICADO DE HABILITACION

La suscrita **Dra. ROSA NILA LEDESMA ALCANTARA**, Decana del Colegio de Abogados de La Libertad;

C E R T I F I C A :

Que, el señor Abogado **JOSE LUIS CHE LEON CHUENG**, Miembro ordinario activo de la Orden, se encuentra inscrito desde el **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO**, en la actualidad tiene el Registro Número **UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO**.

Según razón de Tesorería, conforme a las normas estatutarias, a la fecha se encuentra **HABILITADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO**.

El presente Certificado tiene validez hasta **MARZO DEL AÑO 2015**, a partir de la fecha.

Se expide el presente a petición del interesado, para los fines que estime conveniente.

Trujillo, 28 de Febrero de 2014.



Rosa Nila Ledesma Alcantara
Dra. Rosa Nila Ledesma Alcantara
DECANA

Nº 7400
Lote: 7367-7368

1-C
Banco de la Nación

7/1/14
Sevilla
Cuchillo

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07900
REG: PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP.Y DEF. PREVIA
DOCUMENTO: R.U.C. NRO: 29419387638
JURISD. JUD: 100130101
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. LA LIBERTAD
EXPDTE.: 011-14
MANTO S/.: *****38.00

582847-2 06JUN2014 9680 3413 0760 11:26:01

888FF0

CLIENTE

070349 -3-U Banco de la Nación Banco de
Verifique su dinero antes de retirarse de la vent



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

286
Cabrera

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PACASMAYO – SAN PEDRO DE LLOC

EXPEDIENTE N° : 00011-2014-0-1614-JR-LA-01
DEMANDANTE : HECTOR BENEDICTO CABRERA POEMAPE
DEMANDADO : CEMENTOS PACASMAYO SAA
MATERIA : REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTROS
JUEZA : VICTORIA RAMIREZ PEZO
SECRETARIO : WILLIAM PAREDES VASQUEZ

RESOLUCION NÚMERO DOS

San Pedro de Lloc, veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

La señora Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Pacasmayo, en el expediente N° 11-2014-0-1614-JR-LA-01, seguido por **HECTOR BENEDICTO CABRERA POEMAPE** contra **CEMENTOS PACASMAYO SAA** sobre **REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTRO**, emite la siguiente sentencia:

PARTE EXPOSITIVA:

1.- Expone la parte demandante como fundamentos de hecho de su pretensión:

Que, ha venido laborando para la demandada en calidad de obrero refractorista, técnico mecánico (en la boleta aparecía como ayudante de servicios generales), del 08 de febrero de 2012 al 15 de enero de 2014, percibiendo un salario mensual de S/. 4,372.23.

La emplazada aprovechando su facultad de administración y su subordinación y dependencia jurídica, durante todo su record le hizo firmar Contratos de Trabajo sujetos a modalidad.

Aplicando el principio de primacía de realidad a su relación jurídica con la emplazada, se verifica la existencia de una relación laboral bajo contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo siguiente: en todo el récord señalado desempeñó labores de naturaleza fija y permanente; en la relación laboral, la emplazada le hizo firmar contratos de trabajo sujetos a modalidad, a pesar que jamás existieron las causas objetivas esenciales correspondientes a tal modalidad, del texto de los contratos se verifica que ninguno explica, describe, señala o precisa la causa objetiva que señala el Art. 72 del DS 003-97-TR para que se repute válido el contrato de trabajo sujeto a modalidad; la emplazada le hizo firmar contratos de trabajo sujetos a modalidad, con la única finalidad de recortar y desconocer su vinculación jurídica laboral, y sus derechos laborales, por tanto incurrió en simulación, desnaturalización y fraude a la contratación laboral y a la ley; había superado el periodo de prueba de 3 meses. En consecuencia su relación jurídica laboral con Cementos Pacasmayo SAA había accedido a los derechos constitucionales.

Agrega que en el fiel cumplimiento de sus obligaciones laborales, mantenimiento del Horno 1, en turno de 03 pm a 11 pm día 09 de octubre de 2013, sufrió un accidente de trabajo que le produjo quemaduras de tercer grado en ambas extremidades inferiores. Por la gravedad de tales quemaduras se le trasladó al Hospital de EsSalud Pacasmayo y a la Clínica Peruano Americana de Trujillo, permaneciendo hospitalizado hasta el 23 de octubre de 2013, con tratamiento, control, regenerativo y de rehabilitación, prescribiéndole descanso médico hasta el 14 de marzo de 2014.

En circunstancias que se apersonó a solicitar una constancia de trabajo para que siga atendiendo en su salud, en forma verbal se le informó que su relación laboral con Cementos Pacasmayo SAA había sido solo hasta el 15 de enero de 2014, por lo que

Victoria Ramirez Pezo
Victoria Ramirez Pezo
JUEZA

William Paredes Vasquez
William Paredes Vasquez
SECRETARIO

287
exterior

ya no tenía responsabilidad en su curación y ya no podría reintegrarse al trabajo al concluir su descanso médico. Ante eso, solicitó a la Policía Nacional de Pacasmayo, constate tales hechos en el centro de trabajo, lo que se realizó el día 07 de febrero de 2014.

Bajo el anterior presupuesto, señala que la demandada le despidió de manera incausada afectando sus derechos constitucionales, por este motivo solicita la reposición y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir a causa del despido, con intereses, costos y costas.

Ofrece medios probatorios y fundamenta jurídicamente en las normas legales que invoca.

2.- Mediante resolución número uno a folio 19 se admite la demanda en la vía de proceso ordinario laboral, se corre traslado de la misma a la parte demandada, señalándose fecha para la audiencia de conciliación.

3.- Se realizó la audiencia de conciliación, según el acta que corre en el expediente y la grabación correspondiente.

La demandada **CEMENTOS PACASMAYO SAA (CPSAA)**, absolvió la demanda conforme al escrito corriente en autos a folios 76 a 80, negándola y contradiciéndola, reconociendo el periodo laboral (del 08 de febrero de 2012 hasta el 15 de mayo de 2012, ampliado hasta el 15 de noviembre de 2012, 15 de junio de 2013 15 de octubre de 2013 y hasta 15 de enero de 2014), que su contrato, que fue registrado ante el M.T.P.E; y la causal fue el inicio de actividad; y en el contrato se expresa, claramente y sin lugar a dudas, que se contrata al Sr. Cabrera Poémape para prestar servicios como Ayudante de Servicios Generales para el área de operaciones, y agrega que sus contratos modales tenían una causa objetiva y nunca acaeció ningún despido, sino que terminó su contrato.

Ofrece medios probatorios y fundamenta jurídicamente.

4.- La audiencia de juzgamiento se realizó en el día y hora programada, la que se llevó a cabo conforme a los términos registrados en audio, así como del acta de su propósito, en la cual la juez se reserva el fallo; y siendo su estado el de emitirse sentencia, se pasa a expedir la que corresponde:

II. - CONSIDERACIONES:

PRIMERO: De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N ° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, que señala: *"Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley."* (En adelante sombreado nuestro); corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución - conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond - como: *"...algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social"*¹.

SEGUNDO: conforme se observa de la audiencia de juzgamiento, el demandante ha formulado oposición a la liquidación de beneficios sociales a folios 50 y 51, y al certificado de depósito judicial/administrativo por la suma de 2,405.41 Nuevos Soles, con respecto a lo cual tenemos:

85
Atencio

2.1. La parte demandante señala que dicho monto no se ajusta a la realidad, no precisando más detalles.

2.2. La parte demandada alega que al no estar referida la pretensión a ello, sino a la reposición que lo haga valer en otra vía.

2.3. La oposición es una cuestión probatoria, siendo que el momento en que se debe interponer se encuentra regulada en el artículo 46 inciso 3 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y su regulación más específica se encuentra en el Código Procesal Civil, el mismo que es de aplicación supletoria según la primera disposición complementaria de la misma Ley procesal del trabajo.

2.4. Así pues, siendo que el demandante no ofrece medio probatorio alguno, se tiene además que respecto al monto de los beneficios sociales consignado por la demandada a su favor no es tema debatido en el presente proceso, a mayor abundamiento no correspondería una oposición sino una tacha a los documentos, por lo que la misma deviene en **infundada**.

2.5. Por otro lado, la parte demandada se opone a la actuación de los certificados médicos, de fechas 11/12/2013, 06/01/2014 y 03/02/2014, que obran a folios 6 a 8 del expediente, aduciendo que han sido suscritos por Médico Cirujano Plástico, además que se han expedido cuando el demandante ya había sido dado de alta.

2.6. La parte demandada no ofrece medio probatorio alguno que desvirtúe lo certificado por el médico que suscribe el documento, además que contra dicho medio probatorio (documental) debió formularse tacha, por lo que la misma deviene en **infundada**.

TERCERO: El artículo 22° de la Constitución Política del Perú establece que: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona", mientras que el artículo 27° señala que "la Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario"

Sobre la contratación laboral modal en el Perú, conviene anotar que por regla general la relación laboral no es efímera sino que presupone una vinculación que se prolonga en el tiempo. Esta afirmación quintaesencia el principio de continuidad laboral, a través del cual del Derecho del Trabajo expresa su tendencia por atribuirle la duración más larga posible a las relaciones laborales; y en virtud del cual, se considera al contrato de trabajo como uno de duración indeterminada, con vocación de asistencia ante las diversas vicisitudes que pudieran devenir en el desenvolvimiento de la relación laboral. Al respecto, el maestro Américo Plá, refiere que el principio de continuidad laboral antes indicado tiene las siguientes proyecciones: "1) preferencia por los contratos de duración indefinida; 2) amplitud de las transformaciones del contrato; 3) facilidades en que se haya incurrido; 4) resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato por voluntad patronal; 5) interpretación de las interrupciones de los contratos como simples suspensiones; 6) prolongación del contrato en caso de sustitución del empleador"².

Estando al principio de continuidad laboral, nuestro sistema normativo promueve la contratación a plazo indefinido o indeterminado, tal como se colige del artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728 cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

De lo anterior, en efecto, se llega a determinar que los contratos modales constituyen una excepción a la regla general de la contratación a plazo indefinido, exigiéndose una serie de requisitos de existencia, de forma y de fondo ante cuyo incumplimiento se debe declarar su invalidez o, dicho de otro modo, su

² PLÁ RODRÍGUEZ Américo; "Los principios del derecho del Trabajo", tercera edición actualizada, Victoria Ramírez Pérez, Buenos Aires-Argentina; 1998; pág. 223.

RECEBIDO
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA
FISCALÍA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA CIVIL DE PACASMAYO
SAN PEDRO DE LLOCO
15/02/2014

Luis
Gonzales
Ramírez

desnaturalización; en primer lugar, como requisito de existencia tenemos a la escrituralidad prevista en los artículo 4° y 72° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que prescribe que este tipo de contrato, los modales, necesariamente deben ser celebrados bajo una forma o expresión escrita, constituyendo, por tanto, una formalidad ad *solemnitatem* determinante para la existencia jurídica válida de este tipo de contratación; de otro lado, un requisito de forma, según lo establecido por el artículo 73° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es el registro de los contratos modales ante la Autoridad Administrativa de Trabajo; y por último, el requisito de fondo está constituido por el principio de la causalidad objetiva, previsto en los artículo 53° y 72° de la norma en comento, según los cuales, la empleadora que contrata bajo modalidad debe fundamentar adecuadamente la causa o motivación que generó y justificó, de manera razonable, la necesidad de emplear este tipo de contratos —como excepción que es— y no la contratación a plazo indefinido, prevista en el artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

CUARTO: Con respecto a la **desnaturalización** de los contratos modales que ha postulado el demandante, se tiene:

4.1. Señala Sanguinetti, refiriéndose a los contratos a plazo indeterminado y sujetos a modalidad, “lo que ha de determinar la opción por uno u otro de ambos tipos contractuales, no son las preferencias de las partes, sino la naturaleza permanente o temporal del trabajo objeto de la relación contractual. Ello supone que sólo podrá recurrirse a los contratos de duración determinada cuando la labor a desarrollar sea de alcance limitado en el tiempo. En caso contrario, deberá celebrarse un contrato por tiempo indefinido.”³

4.2. Según refieren los autores De Lama Laura y Gonzales Ramírez, “...‘desnaturalización’, que se deriva del verbo ‘desnaturalizar’ implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo ‘A’ pero por diversas razones se convierte o transforma en ‘B’. Luego, la desnaturalización implica que la situación ‘A’ va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de ‘A’ desembocando en una situación diferente: ‘B’.”⁴

4.3. Tomando el ejemplo anterior (dado por los autores), lo que debe dilucidar este Juzgado es si la situación “A” que es el contrato de trabajo a tiempo determinado se ha desnaturalizado y ha desembocado, verdaderamente, en una situación “B” que vendría a ser un contrato de trabajo de tiempo indeterminado.

4.4. Así tenemos que el accionante ha ingresado a laborar a la empresa demandada el día 08 de febrero de 2012, según el contrato a folios 57 a 61, el mismo que se evaluará a fin de determinar su validez como contrato a plazo determinado o su invalidez.

4.5. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad como se ha dejado anotado en el tercer considerando de la presente resolución, se encuentran regulados en el artículo 53 y ss. del D.S. N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, siendo que este cuerpo normativo requiere que se cumplan con ciertos requisitos para que se pueda corroborar la validez de estos contratos, como son la escrituralidad y el respeto al principio de causalidad, así como el registro de los contratos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, debido a que se tiene predilección por los contratos por tiempo indeterminado, tal y como lo regula el artículo 4° del mismo cuerpo legislativo.

³ SANGUINETTI, WILFREDO, “Los contratos de trabajo de duración determinada”. Ara Editores; Victoria Ramírez, 1989, pág. 20

⁴ DE LAMA LAURA, MANUEL y GONZALES RAMÍREZ, Luis. Desnaturalización en las relaciones laborales. Editoria “Gaceta Jurídica”. Noviembre 2010. Lima – Perú. Pág. 49

SECRETARÍA DE LA DEFENSA
CARRERA SANGUINETTI

901
Accion

4.6. Así pues, el primer contrato firmado entre las partes ha sido suscrito con fecha 08 de febrero de 2012, y en su introducción señala que es un contrato de trabajo sujeto a modalidad por inicio de actividad, y según lo regula el artículo 57° del cuerpo normativo citado, el contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquél celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimiento o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.

4.7. Luego, en lo que respecta al principio de causalidad, debemos señalar que si bien es cierto, la parte demandada, ha consignado en este contrato la actividad principal de la empresa que se dedica a la producción y comercialización de cemento, así como el desarrollo de actividades mineras; y en la actualidad debido al inicio de las operaciones de los hornos verticales 5 y 6 de la Planta de Cementos de Pacasmayo, se requiere para ello personal temporal para que ocupe el puesto de Ayudante de Servicios Generales en el Área de Operaciones, durante el plazo señalado en la cláusula tercera; sin embargo, estando a lo expuesto por el demandante, en la Audiencia de Juzgamiento, éste ha referido que nunca ha trabajado en el horno 5 y 6, sino que ha laborado en los hornos 1, 2, 3 y 4; y que es en el horno 1 -lo cual ha referido también en su escrito postulatorio de demanda-, en donde se produce un accidente de trabajo en su agravio; la parte demandada no ha acreditado con medio probatorio alguno, que el demandante haya prestado efectivamente sus labores en los hornos verticales 5 y 6, la cual fue razón de su contrato modal.

4.8. A manera de abundamiento, en lo que concierne a su registro ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, la parte demandada no ha acreditado este hecho.

4.9. Luego, La desnaturalización de la contratación sujeta a modalidad, recogida en el artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, viene a ser la pérdida de la *virtualidad jurídica* de este tipo de contratación excepcional como tal y, consecuentemente, se estaría frente a un contrato sujeto a plazo indefinido, lo que acontece frente a la ocurrencia de diversos supuestos fácticos que denotan la *perdurabilidad* de la relación de trabajo, siendo uno de ellos la simulación o *fraude a las leyes laborales*; lo cual implica que se sancione con invalidez al contrato modal - como tal - cuando no se cumple con las formalidades establecidas en la Ley.

4.10. Así pues, en el presente caso, debido a lo ya argumentado anteriormente, el contrato de trabajo sujeto a modalidad que las partes han firmado, se encuentra desnaturalizado y desemboca en una relación laboral de trabajo a plazo indeterminado, por lo que, este juzgado determina que la relación laboral entre el demandante y la empresa demandada inició el día 08 de febrero de 2012.

QUINTO: En lo que concierne a la pretensión de reposición por despido incausado, se tiene:

5.1. El artículo 27° de la Constitución Política del Estado señala: "*La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*";

5.2. El artículo 23.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos precisa que: "*Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*"

5.3. El artículo 22° del D.S. N° 003-97-TR, que contiene el TUO del Decreto Legislativo N° 728, señala como causas justas de despido: "*Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa*

Victoria Ramirez Pezo
JUEZ TITULAR

21/11/2004

contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido".

5.4. Luego, el Tribunal Constitucional, en el fundamento número doce de la sentencia recaída en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC, del 11 de Julio de 2002 (Caso PETRATTEL), al referir: "El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. (...). El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. "Debe considerarse que el artículo 27° de la Constitución contiene un "mandato al legislador" para establecer protección "frente al despido arbitrario". Tres aspectos deben resaltarse de esta disposición constitucional: a) Se trata de un "mandato al legislador". b) Consagra un principio de reserva de ley en garantía de la regulación de dicha protección. c) No determina la forma de protección frente al despido arbitrario, sino que la remite a la ley. Sin embargo, cuando se precisa que ese desarrollo debe ser "adecuado", se está resaltando (...) que esto no debe afectar el contenido esencial del derecho del trabajador. En efecto, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone para su validez el que se respete su contenido esencial, es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo. El referido artículo no indica en qué términos ha de entenderse esa "protección adecuada". En su lugar señala que la ley tiene la responsabilidad de establecerla; es decir, que su desarrollo está sujeto al principio de reserva de ley. Evidentemente, el que la Constitución no indique los términos de esa protección adecuada, no quiere decir que exista prima facie una convalidación tácita de cualquier posible desarrollo legislativo que se haga en torno al derecho reconocido en su artículo 27° o, acaso, que se entienda que el legislador se encuentre absolutamente desvinculado de la Norma Suprema. Es de anotarse que, el Tribunal Constitucional, ha convenido que "el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador"; así lo ha señalado en el fundamento número siete de la sentencia recaída en el expediente número 0206-2005-PA/TC, del 28 de Noviembre de 2005 (Caso Baylón Flores).

5.6. De esta forma, en cuanto a la pretensión de reposición laboral por haber sido objeto de un despido incausado lesivo de derechos fundamentales; el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001-AA/TC; en su fundamento jurídico número quince, precisó que: "Se produce el denominado despido incausado cuando se despide al trabajador ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique". Es decir, conforme a la doctrina jurisprudencial antes expuesta, la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, está viciada de nulidad y por consiguiente, el despido carece de efecto legal cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos, por lo que procede la reposición del trabajador despedido sin expresión de causa⁵.

5.7. Así pues, dada la desnaturalización del contrato sujeto a modalidad suscrito por ambas partes, y habiéndose determinado que el demandante laboró para la demandada sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, la ex empleadora

⁵ RODRIGUEZ GRACIA, Fernando y QUISPE CHAVEZ, Gustavo. "La extinción del contrato de trabajo". Gaceta jurídica, 2004, Lima-Perú. p. 186-187.
Banco Hipotecario del Pacífico - San Pedro de Lloa
Oficina de Justicia de La Libertad

92
2011/05/06

debió haberle despedido bajo la existencia de una causa justa, sin embargo, esto no sucedió, por lo que, al haberse constituido un despido incausado, se ordena la reposición del trabajador en el mismo puesto de trabajo que ostentaba el actor al momento de ser cesado que era de ayudante de servicios generales o uno de similar categoría.

SSEXTO: Luego, con respecto a la pretensión accesoria del pago de remuneraciones dejadas de percibir a causa del despido, se tiene:

6.1. Debe tenerse en cuenta que se ha declarado fundada la pretensión de reposición por despido incausado, el mismo que no es igual a un despido nulo, a pesar que genere el mismo efecto de la reposición.

6.2. Así lo ha establecido la Corte Suprema en distintos pronunciamientos⁶, señalando que la reposición en el centro de labores tiene una naturaleza restitutoria y no resarcitoria, por lo que, no corresponde el pago de las remuneraciones devengadas, debiendo tener en cuenta – además – que no podemos aplicar el artículo 40° del D.S. N° 003-97-TR debido a que nos estaríamos excediendo en la aplicación de esta norma material, puesto que, este artículo se refiere – clara y exclusivamente – al despido nulo, el mismo que se reduce a las causales reguladas en el artículo 29° del mismo cuerpo legislativo.

SÉTIMO: Que, finalmente, conforme lo prevé la parte in fine del artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), se precisa que los adeudos determinados deberán cancelarse con sus intereses legales correspondientes; y, respecto a los conceptos de costos y costas, deberán considerarse en cuanto a costas que la parte actora no ha adjuntado recibo de tasas judiciales al proceso por lo que no corresponde ordenar su pago; y, en cuanto a los costos, debemos precisar que el demandante no ha solicitado explícitamente el pago de los honorarios profesionales (en aplicación del artículo 16 de la NLPT), por lo que, los costos se liquidarán en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta la actuación de la defensa cautiva en las audiencias que se han realizado ante este juzgado.

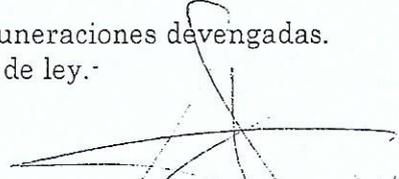
Por estas consideraciones y de conformidad con el Artículo 1, 26, 138 y 139 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley número 25920 y los Artículos 31 y 47 de la Ley número 29497; administrando Justicia a Nombre de la Nación: **F A L L O**, declarando:

1. **INFUNDADAS** las oposiciones a la actuación de las documentales formuladas tanto por la parte demandante como por el demandado.
2. **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **HECTOR BENEDICTO CABRERA FOEMAPE** contra **CEMENTOS PACASMAYO SAA** sobre **REPOSICIÓN**; en consecuencia, **ORDENA** que la demandada cumpla con reponer al accionante en su mismo puesto de trabajo que ocupaba al cese o uno similar, sin costas, con costos y sin multa.
3. **INFUNDADA** con respecto al concepto remuneraciones devengadas.
4. Archívese el expediente en el modo y forma de ley.


Victoria Ramirez Pezo

JUEZ TITULAR

Procuraduría General de la Nación - Pacasmayo - San Pedro de Utc
Calle 5 - Jirón de la Libertad


SECRETARÍA DE JUSTICIA
Calle 5 - Jirón de la Libertad
Corte Superior de Justicia de la Libertad

⁶ CAS. 2712-2009-Lima, 3935-2011-Piura, 1333-2012-Junín, 5366-2012 - Lambayeque.

94
Asesor Judicial

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
753-2014

Código : 00011-2014-0-1614-JR-LA-01 F.Inicio: 24/02/2014 11:45:48
Juzgado : JUZGADO CIVIL - San Pedro de Lloc
Tipo : ESCRITO
Fecha : 04/12/2014 17:15:56 Folios : 22
Demandado : DEMANDADO CEMENTOS PACASMAYO SAA
Abogado : WILLIAM PAREDES VASQUEZ
Tasa : .00 N Copias/Acomp : 1

: 01 TASA JUDICIAL, 02 CEDULAS

: INTERPPONE RECURSO JUDICIAL DE APELACION DE SENTENCIA

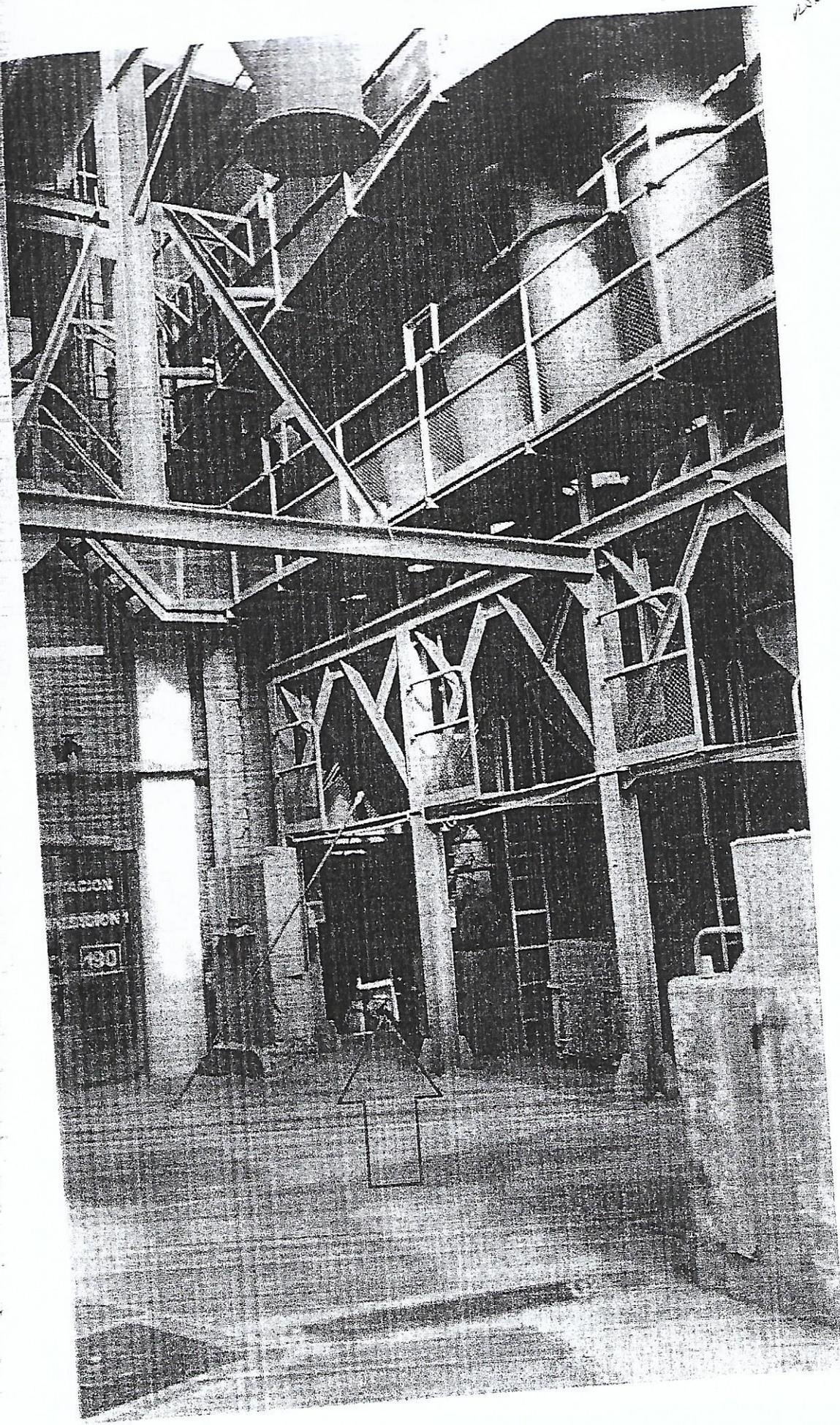
vacacion :

A ROSA JAVIER GUANILO
Código 1
Código 1
Centenario N°143

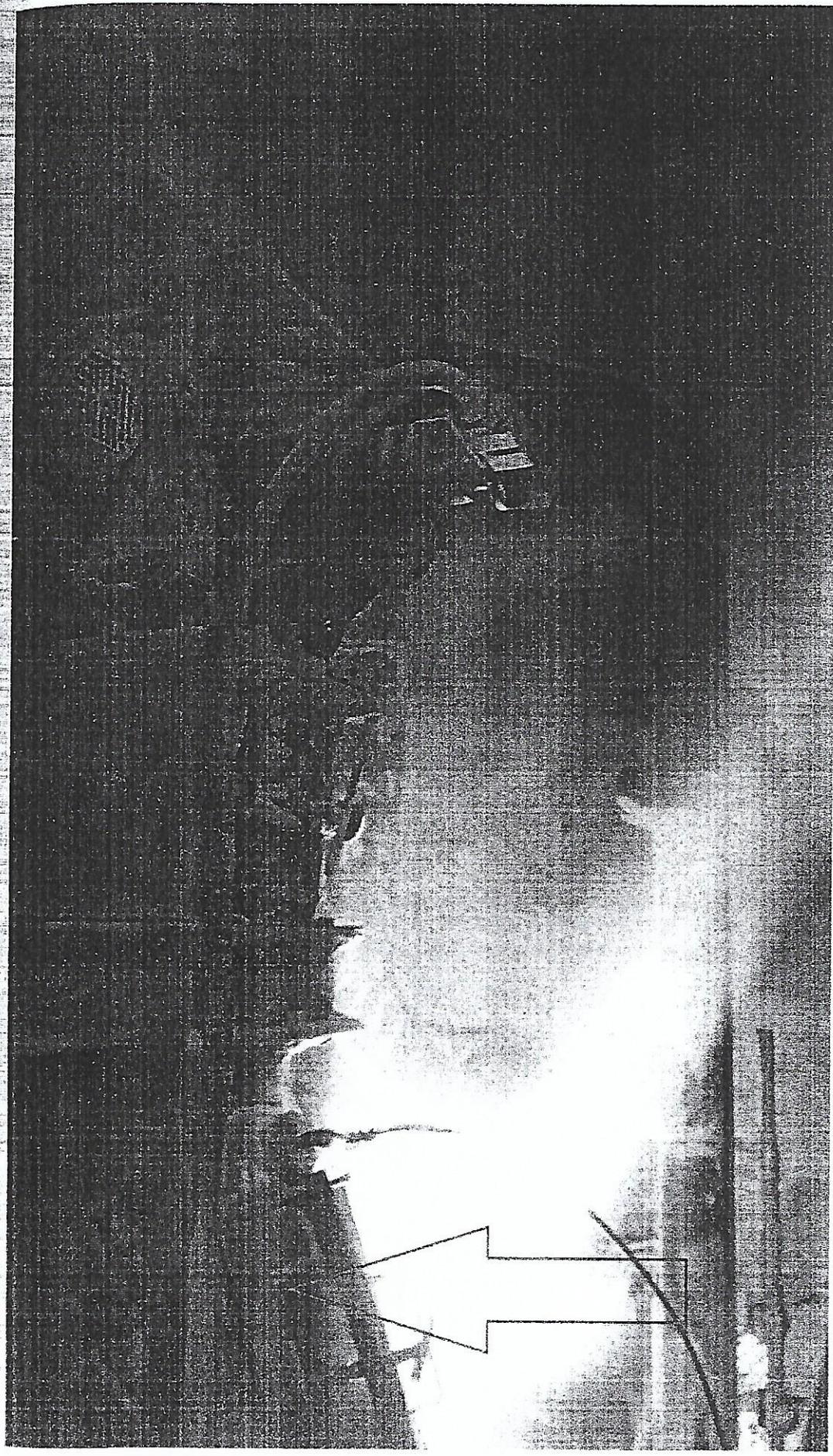
Digitalización: 8842-2014

Recibido

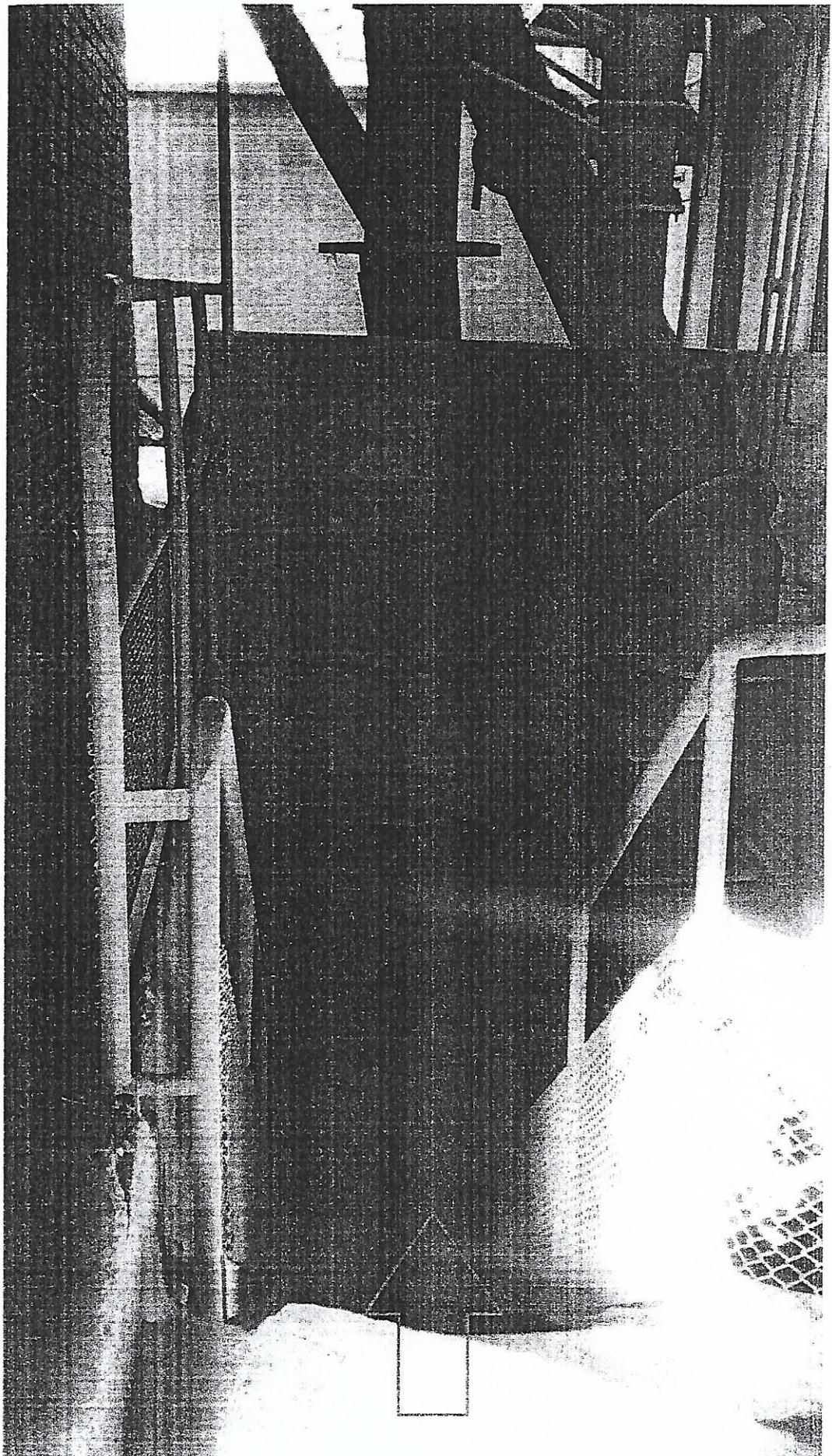
93
2006/200



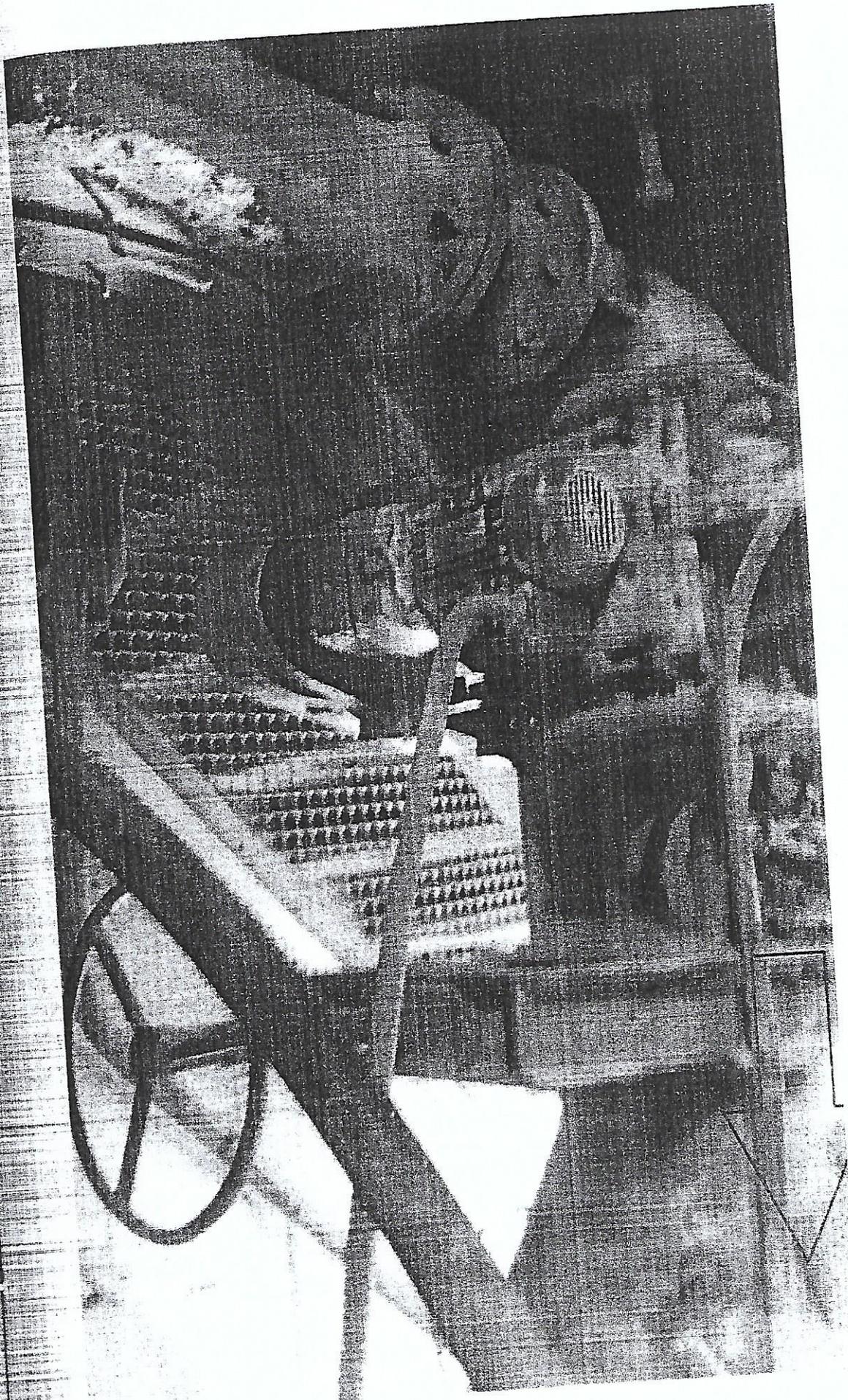
96
20/01/2007



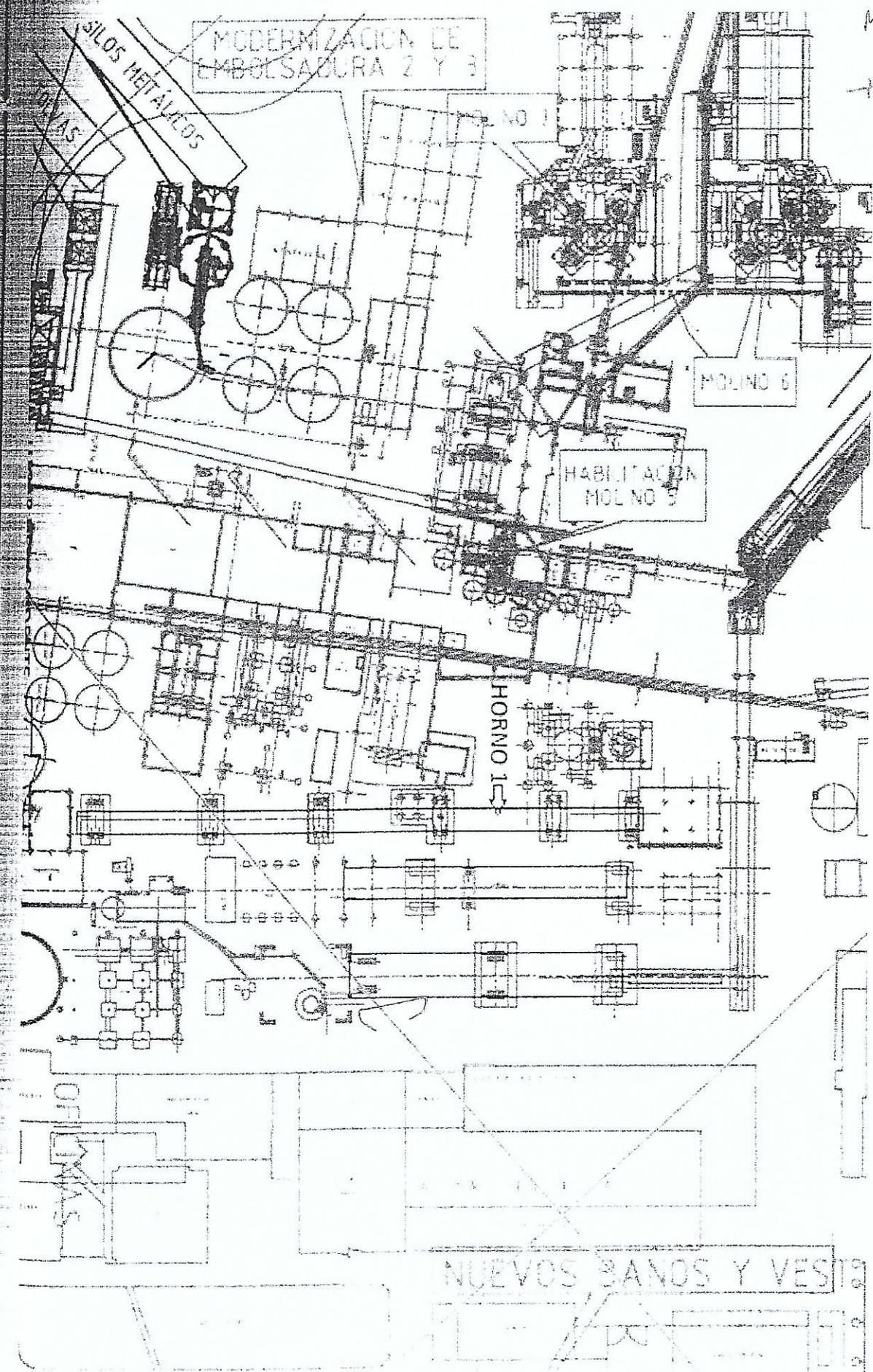
94
New York



980
No. 2057



99
Asensio Jover



REGION LA LIBERTAD

SECRETARIA REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCION DEL
EMPLEO

REGISTRO N° 490035-2012

CONSTANCIA DE REGISTRO DE CONTRATOS DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD

El que suscribe Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción de Empleo de San Pedro de Lloc, expide lo siguiente:

CONSTANCIA: CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

que la empresa:

Ha presentado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, contratos de trabajo sujeto a modalidad suscrito con los siguientes trabajadores:

Apellidos y Nombres	Vigencia de contrato		Fecha de Suscripción	Modalidad
CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO	08.02.12	15.05.12	08.02.12	INICIO DE ACTIVIDAD
PACHECO MIRANDA FELIX ALFREDO	06.02.12	15.05.12	06.02.12	INICIO DE ACTIVIDAD
MINANO RODRIGUEZ EDGAR JOSÉ	06.02.12	15.05.12	02.02.12	INICIO DE ACTIVIDAD
OBANDO ROBLES MARLON DENNIS	06.02.12	15.05.12	02.02.12	INICIO DE ACTIVIDAD
BLANCO RAMIREZ CARLO MONTY	09.02.12	15.05.12	08.02.12	INICIO DE ACTIVIDAD
RODRIGUEZ LACUNZA MIGUEL ANGEL	09.02.12	15.05.12	08.02.12	INICIO DE ACTIVIDAD
CABANILLAS PAIRAZAMAN JOHNNY ALONSO	08.02.12	15.05.12	08.02.12	INICIO DE ACTIVIDAD
BRAVO VIDARTE WILFREDO	08.02.12	15.05.12	08.02.12	INICIO DE ACTIVIDAD
AMAYA PINDAY RAUL FRANCISCO	08.02.12	15.05.12	08.02.12	INICIO DE ACTIVIDAD
QUESQUEN FLORES CRISTIAN JAIRO	08.02.12	15.05.12	08.02.12	INICIO DE ACTIVIDAD
GONZALES VALLADARES GUILLERMO MANUEL	08.02.12	15.05.12	08.02.12	INICIO DE ACTIVIDAD

Se expide la presente para fines legales consiguientes:

San Pedro de Lloc, 20 de Febrero del 2012

REGISTRO N° 609461-2012

CONSTANCIA DE REGISTRO DE PRORROGA DE CONTRATOS DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD

El que suscribe Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción de Empleo de San Pedro de Lloc, expide lo siguiente:

CONSTANCIA: CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Que la empresa:

Ha presentado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, contratos de trabajo sujeto a modalidad suscrito con los siguientes trabajadores:

Apellidos y Nombres	Vigencia de contrato		Fecha de Suscripción	Modalidad
CABANILLAS PAIRAZAMAN JOHNNY ALONSO	16.05.12	15.08.12	16.05.12	INICIO DE ACTIVIDAD
CRUZ RAZURI ALFREDO MIGUEL	16.05.12	15.08.12	16.05.12	NECESIDAD DE MERCADO
GONZALES VALLADARES GUILLERMO MANUEL	16.05.12	15.08.12	16.05.12	INICIO DE ACTIVIDAD
CABRERA POEMAPE HECTOR BENEDICTO	16.05.12	15.11.12	16.05.12	INICIO DE ACTIVIDAD
BLANCO RAMIREZ CARLO MONTY	16.05.12	15.08.12	16.05.12	INICIO DE ACTIVIDAD
RODRIGUEZ LACUNZA MIGUEL ANGEL	16.05.12	15.08.12	16.05.12	INICIO DE ACTIVIDAD
BUSTAMANTE GONZALES CARLOS	16.05.12	15.08.12	16.05.12	INICIO DE ACTIVIDAD
PACHECO MIRANDA FELIX ALFREDO	16.05.12	15.08.12	16.05.12	INICIO DE ACTIVIDAD
AMAYA PINDAY RAUL FRANCISCO	16.05.12	15.08.12	16.05.12	INICIO DE ACTIVIDAD
CAMINEZ RIOS GERSON RAFAEL	16.05.12	15.08.12	16.05.12	INICIO DE ACTIVIDAD
BRAVO VIDARTE WILFREDO	16.05.12	15.08.12	16.05.12	INICIO DE ACTIVIDAD
QUESQUEN FLORES CRISTIAN JAIRO	16.05.12	15.08.12	16.05.12	INICIO DE ACTIVIDAD
MINANO RODRIGUEZ EDGAR JOSE	16.05.12	15.11.12	16.05.12	INICIO DE ACTIVIDAD

Se expide la presente para fines legales consiguientes:

San Pedro de Lloc, 22 de Mayo del 2012.

192
22/08/13

REGISTRO N° 1201775-2013

CONSTANCIA DE REGISTRO DE PRORROGA DE CONTRATOS DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD

El que suscribe Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción de Empleo de San Pedro de Lloc, expide lo siguiente:

CONSTANCIA: CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Que la empresa:

Ha presentado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, contratos de trabajo sujeto a modalidad suscrito con los siguientes trabajadores:

Apellidos y Nombres	Vigencia de contrato		Fecha de Suscripción	Modalidad
AL TAMIRANO CABANILLAS FERMIS JOEL	16.07.13	15.10.13	16.07.13	SERVICIO ESPECIFICO
CABRERA POI MAPE HECTOR BENEDICTO	16.07.13	15.10.13	16.07.13	INICIO DE ACTIVIDAD
MINANO RODRIGUEZ EDGAR JOSE	16.07.13	15.10.13	16.07.13	INICIO DE ACTIVIDAD
MOSTACERO BRICEÑO JULIO CESAR	16.07.13	15.12.13	16.07.13	NECESIDADES DE MERCADO

Se expide la presente para fines legales consiguientes.

San Pedro de Lloc, 01 de Agosto del 2013

103
auto 103

REGISTRO N° 1322487-2013

CONSTANCIA DE REGISTRO DE CONTRATOS DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD

El que suscribe Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción de Empleo de San Pedro de Lloc, expide lo siguiente:

CONSTANCIA: CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Que la empresa:

Ha presentado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, contratos de trabajo sujeto a modalidad suscrito con los siguientes trabajadores:

Apellidos y Nombres	Vigencia de contrato		Fecha de Suscripción	Modalidad
PRETELL LEON CESAR ALBERTO	16.10.13	15.04.14	16.10.13	NECESIDAD DE MERCADO
GUTIERRES ESPEJO ROBERT ALEXANDER	16.10.13	15.04.14	16.10.13	NECESIDAD DE MERCADO
CABRERA POENIAPE HECTOR BENEDICTO	16.10.13	15.01.14	16.10.13	SERVICIOS ESPECIFICOS
CADENILLAS ESQUIVEL WILLIAM ALEXANDER	16.10.13	15.01.14	16.10.13	SERVICIOS ESPECIFICOS
MIÑANO RODRIGUEZ EDGAR JOSE	16.10.13	15.01.14	16.10.13	SERVICIOS ESPECIFICOS
ASCATE RAMOS GAMALIEL	16.10.13	15.04.14	16.10.13	NECESIDAD DE MERCADO

Se expide la presente para fines legales consiguientes:

San Pedro de Lloc, 30 de Octubre del 2013.

1928
2016/08/25

REGISTRO N° 1201775-2013

CONSTANCIA DE REGISTRO DE PRORROGA DE CONTRATOS DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD

El que suscribe Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción de Empleo de San Pedro de Lloc, expide lo siguiente:

CONSTANCIA: CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Que la empresa:

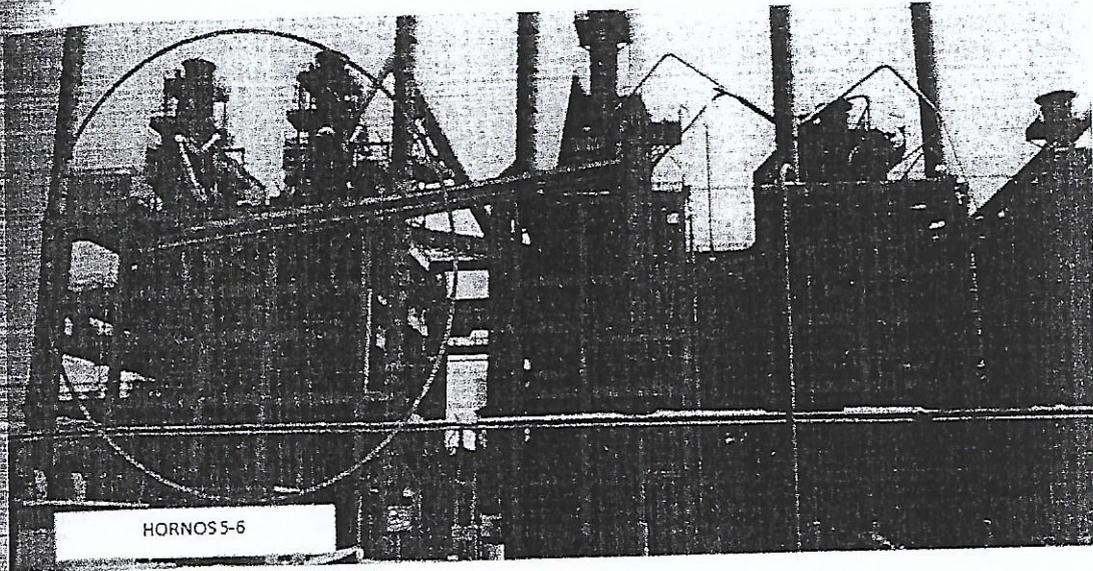
Ha presentado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, contratos de trabajo sujeto a modalidad suscrito con los siguientes trabajadores:

Apellidos y Nombres	Vigencia de contrato		Fecha de Suscripción	Modalidad
	Inicio	Fin		
AL TAMIRANO CABANILLAS FERMIS JOEL	16.07.13	15.10.13	16.07.13	SERVICIO ESPECIFICO
CABRERA POMAPE HILARIO BENEDICTO	16.07.13	15.10.13	16.07.13	INICIO DE ACTIVIDAD
MINANO RODRIGUEZ EDGAR JOSE	16.07.13	15.10.13	16.07.13	INICIO DE ACTIVIDAD
MOSTACERO BRICEÑO JULIO CÉSAR	16.07.13	15.12.13	16.07.13	NECESIDADES DE MERCADO

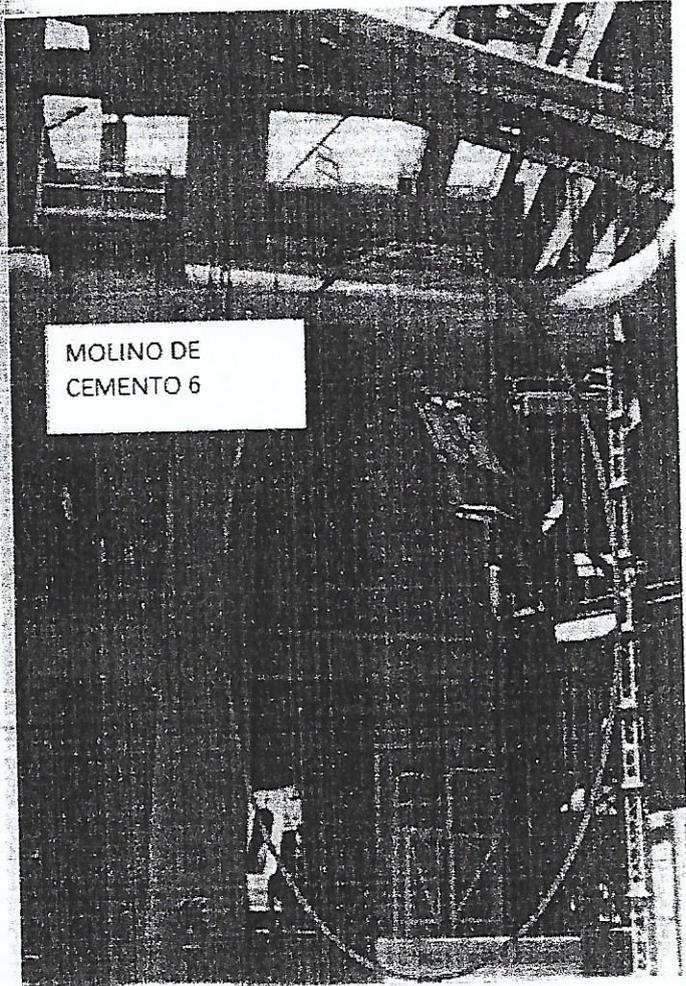
Se expide la presente para fines legales consiguientes.

San Pedro de Lloc, 01 de Agosto del 2013

107
عيسى
عبدالله

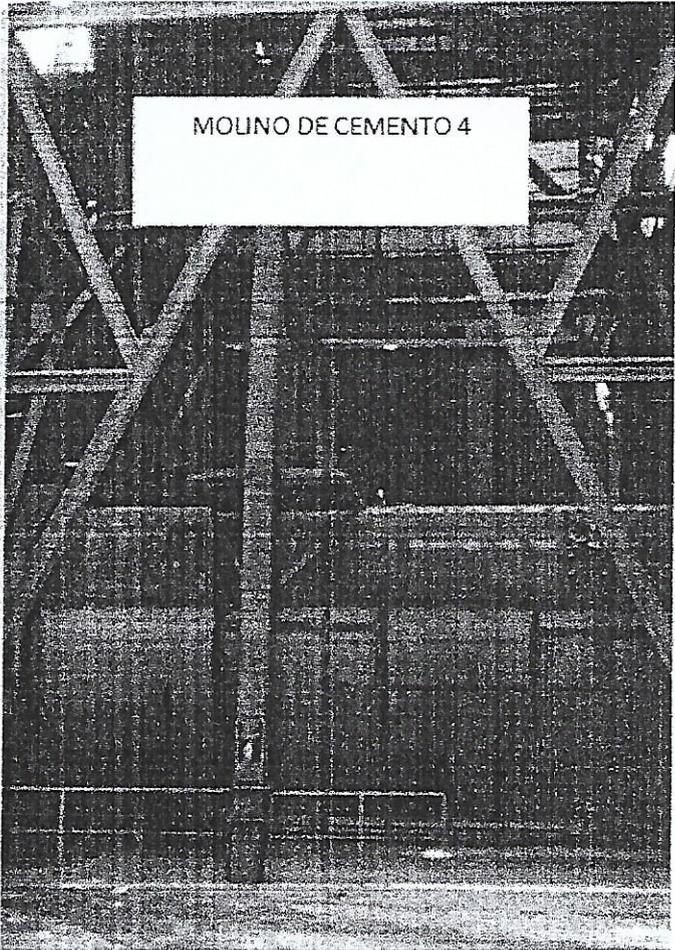


HORNOS 5-6

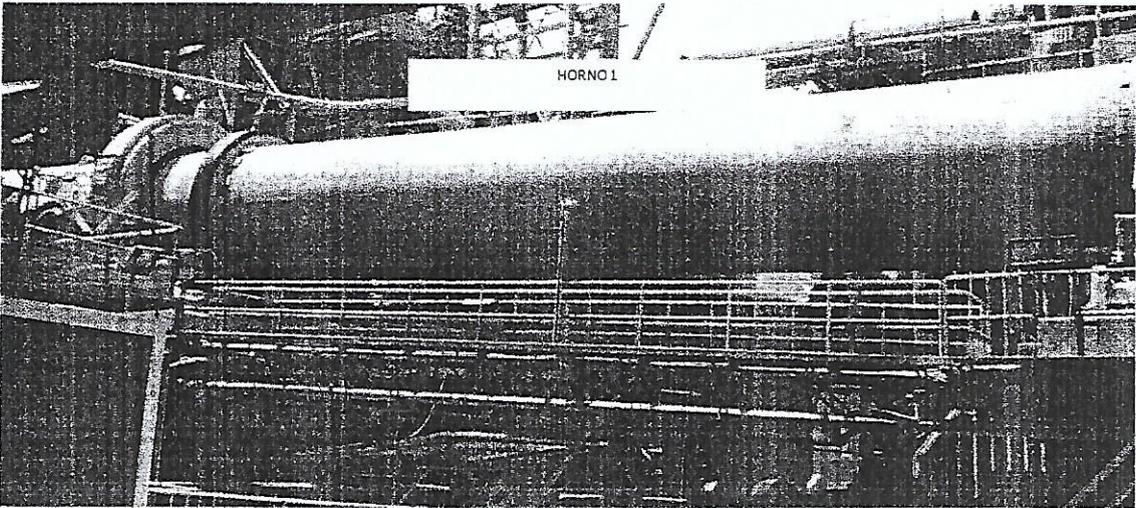


MOLINO DE
CEMENTO 6

10/10
20/10
20/10

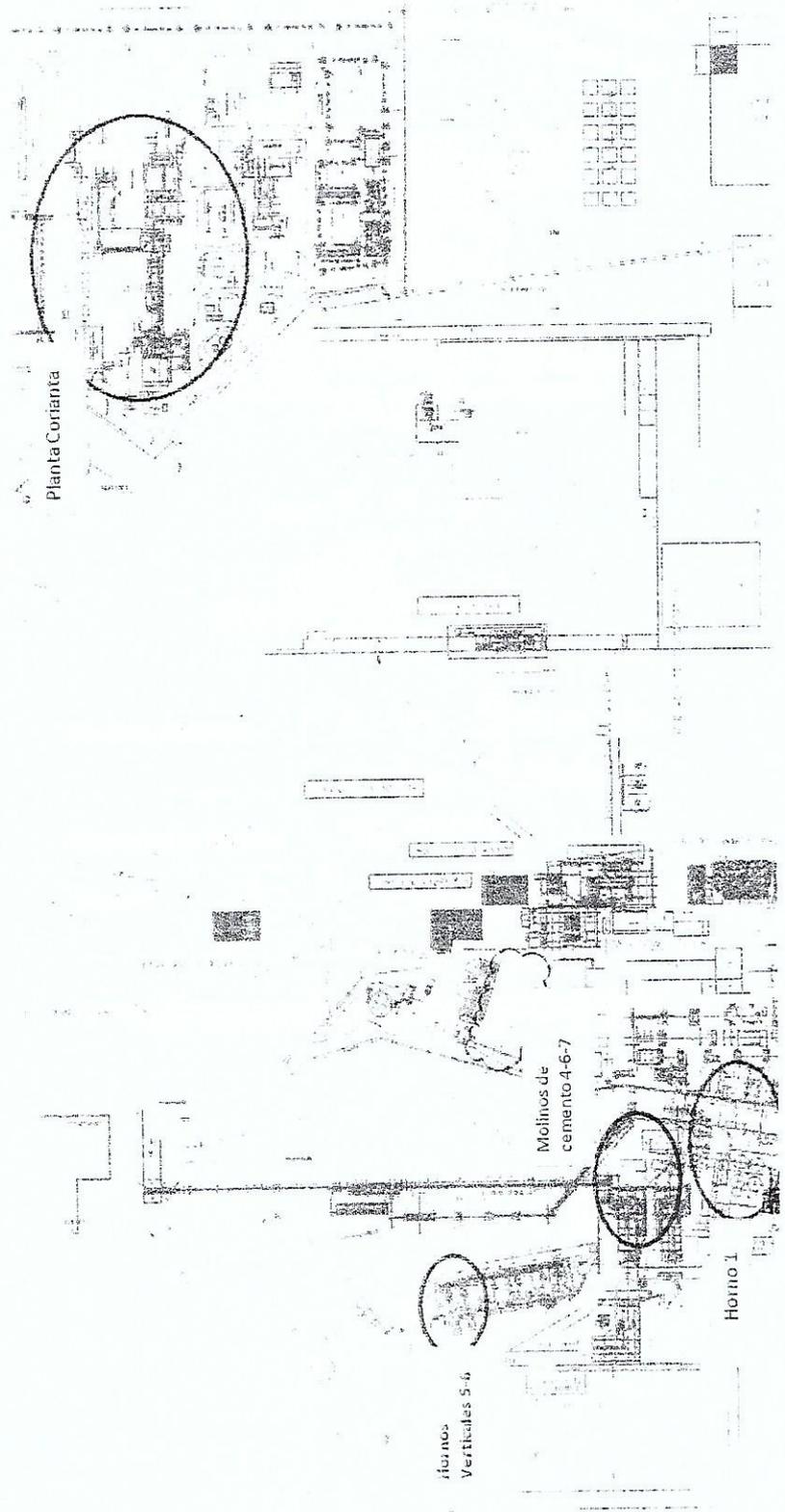


MOLINO DE CEMENTO 4

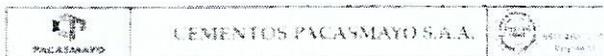


HORNO 1

PLANTA
CORRIENTE
1/25



107
Risco
P. S. A.



CONSTANCIA

He recibido de la Empresa Cementos Pacasmayo S.A.A. el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional - RISSO, el cual declaro tener conocimiento y me comprometo a dar total cumplimiento.

Fecha: 19.13.13


HECTOR CARRERA

Recibi Conforme

Nombres y Apellidos: Hector Benedicto
Carrera Poemape

Documento de Identidad 42017510

Empresa: C.P.S.A.A.

Banco de la Nación

108

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07935
RELACION DE SENTENCIA

DOCUMENTO: R.U.C. NRO: 20419387658
DEBEN. JUD: 100130101
JUZGADO CIVIL DIST. JUD. LA LIBERTAD
EXPORTE.: 11-2014
MONTO S/.: *****152.00

IMPRESO
EXP. N°
JUZGADO

011488-2 04DIC2014 9600 1499 0015 12:21:47

AIA9036

CLIENTE

57300100 054400 Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

114
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA LABORAL

EXPEDIENTE : N° 007-2015-0-1601-SP-LA-01.
DEMANDANTE : HECTOR BENEDICTO CABRERA POEMAPE
DEMANDADO : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.
MATERIA : REPOSICIÓN
RELATOR DE SALA : PABLO ANTONIO CARDOZO CORTIJO
SECRETARIA DE SALA : EDITH DEL PILAR FERNANDEZ ROSAS

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE VISTA DE LA CAUSA

Día y hora: Trujillo, MARTES 14 DE JULIO de 2015

Hora de inicio: 08.00 horas de la mañana.

I. **INFORMACIÓN PRELIMINAR:**

Presentes, el día y hora señalados precedentemente, en la Sala de Audiencias de la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad con sede en la Avenida América Oeste, Manzana P, Sub lote 07, cuarto piso, Sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti, ante el Colegiado presidido por el Señor Juez Superior VÍCTOR CASTILLO LEÓN e integrado por el Señor Juez Superior Titular JAVIER REYES GUERRA y por la Señora Juez Superior Provisional LOLA PERALTA GARCÍA, con motivo del proceso seguido por HECTOR BENEDICTO CABRERA POEMAPE contra CEMENTOS PACASMAYO S.A.A. sobre REPOSICIÓN, se procede a verificar la presencia de los intervinientes a esta Audiencia Pública de Vista de la Causa, previa lectura de las piezas pertinentes del proceso.

II. **LECTURA DE PIEZAS:**

Iniciando la audiencia, el Señor Juez Superior Titular VÍCTOR CASTILLO LEÓN, da lectura de las partes procesales.

III. **ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

A continuación, el Señor Juez Superior Titular VÍCTOR CASTILLO LEÓN, requiere a la Secretaria de Sala informe si las partes intervinientes en la presente Audiencia Pública de Vista de la Causa se encuentran debidamente acreditadas en el modo y forma de ley.

DEMANDADA: CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

ABOGADO: SEBASTIAN CARVAJAL SANCHEZ

REGISTRO DE CALL N° 8831

DOMICILIO PROCESAL: JR. JUNIN N° 263

CASILLA ELECTRÓNICA N° 1645

Se deja constancia de la incomparecencia de la parte demandante

Al escrito de fecha 30.01.2015 presentado por la parte demandada respecto a su apersonamiento y solicitud del uso de la palabra, SE DISPONE SU DEVOLUCIÓN al haber sido acreditado debidamente en la presente audiencia, dejándose constancia de la entrega del mismo a la parte demandada, recomendándose a la misma se abstenga de la presentación de escritos por cuanto todos los pedidos deben ser formulados en forma oral, en audiencia.

IV. ALEGATOS DEL SEÑOR ABOGADO:

Acto seguido, el Señor Juez Superior Titular **VÍCTOR CASTILLO LEÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 52° de la Ley 29497, concordante con el literal b) del artículo 33° de la misma norma procesal laboral, procedió a llevar adelante la dirección de la Audiencia, expresando oralmente el motivo por el cual el proceso ha subido en grado. A continuación, el señor Juez Superior **VÍCTOR CASTILLO LEÓN**, cede el uso de la palabra a los Abogados de las partes concurrentes a la Audiencia Pública, a fin de que expresen sus alegatos de acuerdo a los extremos de su apelación y/o de la apelación de su contraparte teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 12° de la misma norma procesal laboral.

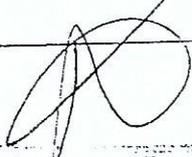
El abogado de la parte demandada, doctor **SEBASTIAN CARVAJAL SANCHEZ**, procedió a efectuar sus alegatos, quedando registrada su intervención en audio y video.

V. FALLO:

Culminados los alegatos, el señor Juez Superior **VÍCTOR CASTILLO LEÓN**, da a conocer a las partes concurrentes que el **FALLO QUEDA DIFERIDO**, a fin de ser notificado conjuntamente con la sentencia, en atención a lo prescrito por el artículo 33° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo Ley N° 29497. Reservándose el derecho de notificación.

VI.- CITACIÓN A LAS PARTES PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

En este acto cita a las partes para que el día **MARTES 21 DE JULIO DE 2015** a horas 02:30 de la tarde, concurran a la oficina de archivo modular de esta Sala para recabar la notificación de la sentencia correspondiente.
Con lo que concluyó la presente Audiencia Pública de Vista de la Causa.
Finalizó: 8.14 horas de la mañana.


Edith Flores
Secretaria
Primera Sala Laboral
Corte Superior de Justicia de la Región



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA LABORAL

EXPEDIENTE N° : 00007-2015-0-1601-SP-LA-01.
DEMANDANTE : HECTOR BENEDICTO CABRERA POEMAPE.
DEMANDADOS : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.
MATERIA : REPOSICIÓN.

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.-

Trujillo, catorce de julio
de dos mil quince.-

VISTOS; en Audiencia Pública, la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la siguiente SENTENCIA DE VISTA:

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-

1. Viene en apelación la SENTENCIA de fojas 86-92, de fecha 27 de noviembre de 2014, que declara **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **HECTOR BENEDICTO CABRERA POEMAPE** contra **CEMENTOS PACASAMAYO S.A.**, sobre reposición, y **ORDENA** que la demandada cumpla con reponer al accionante en su mismo puesto de trabajo que ocupaba al cese o uno similar; e **INFUNDADA** las oposiciones a la actuación de documentales formuladas por ambas partes; **INFUNDADA** el concepto de remuneraciones devengadas; sin costas, con costos y sin multa.
2. La demandada, fundamenta su recurso de apelación de fojas 110-118, solicitando la revocatoria de la recurrida, argumentando básicamente lo siguiente:
 - a. Que, la Juez erróneamente concluye que la demandada no ha cumplido con acreditar el registro de los contratos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, sin embargo, este requisito sí ha sido cumplido, tal como aparece de las constancias que se adjuntan con su recurso impugnatorio.
 - b. Que, la Juez erróneamente sostiene que se ha producido una desnaturalización de los contratos partiendo únicamente del dicho del demandante, según el cual éste nunca habría trabajado en los Hornos 5 y 6, sino en los Hornos 1, 2, 3 y 4. De ahí que las conclusiones de la juez no tienen fundamento real ni factual.
 - c. El juez no ha valorado ni tenido en cuenta las causales consignadas en los contratos modales ni los fundamentos expuestos en la contestación de

- demanda, con los cuales queda claro la razón de la contratación para el desarrollo de los nuevos hornos verticales de la empresa, nominados 5 y 6.
- d. El demandante en su demanda no negó haber laborado en los hornos 5 y 6, pues su argumento central de desnaturalización fue haber realizado labores que corresponden al giro principal de la empresa, siendo por tanto un argumento nuevo el señalado en audiencia consistente en que el actor habría laborado en el horno 1, por lo que no se puede trasladar la carga de la prueba a la empresa.
 - e. Que, el cese de la relación laboral se produjo como lógica consecuencia del vencimiento del contrato renovado con el actor, no habiéndose producido despido alguno.
 - f. Todo lo antes señalado determina que la sentencia adolece de motivación interna de razonamiento así como de una deficiente motivación externa, afectándose la garantía constitucional de motivación de resoluciones.
3. El demandante, fundamenta su recurso de apelación de fojas 120-121, solicitando la revocatoria de la recurrida en el extremo que declara infundada la pretensión de remuneraciones devengadas, argumentando básicamente lo siguiente:
- a. Que, le corresponde el pago de remuneraciones dejadas de percibir en su modalidad de daño por lucro cesante ante la existencia de un despido arbitrario.

II. CONSIDERANDOS.-

PRIMERO.- Que, antes de emitir algún pronunciamiento sobre la impugnación objeto del grado, habida cuenta que la parte demandada, esboza en el primer argumento de su escrito de apelación un *implícito* pedido de nulidad por la existencia de un vicio en la motivación, lo que vulnera, también, el debido proceso que lo tiene como uno de sus componentes; por lógica del razonamiento, debe, en principio, dilucidarse este extremo del impugnatorio, pues la validez del acto procesal —en este caso la sentencia— es el presupuesto *necesario* para abordar las cuestiones de *fondo*, todo ello en resguardo de las garantías y derechos que componen el *mega derecho-principio-garantía* del debido proceso¹.

¹ Según el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, aprobado por ley N° 28237, de manera enunciativa, integran la garantía constitucional del debido proceso y la tutela procesal. Así en su tercer párrafo prescribe: "Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal"

SEGUNDO.- Así pues, efectuado un detenido análisis de los actuados, se verifica que no existe tal vicio, porque la Juez ha fundamentado su decisión de amparar la demanda incoada por el actor, en base a los hechos en controversia y al *derecho* atinente; así, ha determinado la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado del actor con la empresa Cementos Pacasmayo S.A.A., al **considerar** la desnaturalización² de los contratos modales a los que se encontró sujeto el actor; así, la juez ha señalado que estos contratos modales están desnaturalizados porque no se ha acreditado que el actor haya prestado servicios en los Hornos Verticales 5 y 6 de la Planta de Cementos Pacasmayo, así como tampoco se ha acreditado el registro de los referidos contratos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo; razonamiento esencial que ha sido sustentado en las *razones* esbozadas en la apelada; en ese sentido, se comprueba que la *A quo*, al expedir la sentencia impugnada, sí ha observado mínimamente las *garantías constitucionales* contenidas en los ordinales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado, así como en el ordinal 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil –en adelante CPC–, atendiendo al mérito del Derecho y a lo actuado, al margen de las valoraciones respecto del sentido mismo de la decisión adoptada y de las correcciones o modificaciones a que pudiera haber lugar en vía de revisión, que en modo alguno constituyen causal de nulidad de la venida en grado³.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se debe recomendar a la juez tener mayor cuidado con la justificación de las premisas fácticas, concretamente en el fundamento 4.7, puesto que, analiza la justificación de la causa de la contratación pero pone mayor énfasis en las labores desplegadas según manifestación del actor en los hornos 1,2,3,4 y analizando la eventualidad misma de las labores como eje central de su justificación de la causa, sin advertir que es la causa

² Propiamente invalidez o nulidad de los actos jurídicos utilizados para defraudar el *estatuto* de protección laboral (artículo V del título preliminar del Código Civil).

³ El Tribunal Constitucional en el STC N° 728-2008-HC, caso LLamoja Hilares ha sostenido que una justificación apropiada no depende de la abundancia de argumentos, sino de la calidad de los mismos, en la medida que respondan sobre la base de la prueba actuada y el derecho aplicable a las cuestiones *centrales* que la solución de la controversia *reclama*. Al *litteram* ha sostenido: fundamento 7: “El *derecho* a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...) Este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: (...) d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.”

justificante de la contratación lo verdaderamente trascendente; y es en lo que debió reforzar su análisis, ello en aras del resguardo de garantía de motivación de las sentencias judiciales preestablecida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú de 1993. Por tanto, se le recomienda en adelante tener mayor cuidado en la justificación fáctica de las premisas que sirven de sustento de su razonamiento.

CUARTO.- Que, por otro lado, la parquedad de la sentencia apelada amerita recomendar a la juez que sin ser sobreabundante en la motivación de sus decisiones, sea más cuidadoso al expresar de manera concisa, pero suficiente, todas las razones que den respuesta integral a la cuestión en controversia. Y es que, el deber de motivación de las resoluciones judiciales puede ser perfectamente armonizado con los valores de sencillez, concreción y claridad a los que debería aspirar toda sentencia laboral.

QUINTO.- Que, en cuanto a la *desnaturalización del contrato de trabajo por inicio de actividad*, al respecto es necesario recordar que el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo 003-97-TR –en adelante LPCL– prescribe: “*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establecen. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna*”. Ahora bien, de las reglas contenidas en el artículo precedente se infiere básicamente: a) que el contrato de trabajo es un contrato realidad, b) que de la simple concurrencia de sus elementos esenciales se configura automáticamente la relación laboral; c) que el carácter indeterminado del contrato se presume *iuris tantum*; d) que los contratos modales son la excepción a la regla; e) que tratándose de contratos modales deben acreditarse los requisitos legalmente previstos en el artículo 72 de la LPCL, es decir, que la regla general en la contratación laboral peruana es la suscripción de contratos a plazo indeterminado y solo se permite la contratación sujeta a modalidad de forma excepcional⁴.

⁴ En el mismo norte, esto es, considerar a la contratación modal como excepción, apunta nuestro Tribunal Constitucional al sostener que este tipo de contratación tiene, por su propia naturaleza, un carácter excepcional, y proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar (STC número 1397-2001-AA/TC, del 09 de Octubre de 2002); también ha indicado que: “se puede observar que nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio protector o tuitivo que inspira al Derecho del Trabajo, ostenta una preferencia por la relación laboral a plazo indeterminado, la cual tiene base constitucional. En consecuencia, si bien el legislador ha establecido en el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), determinadas modalidades de contratación laboral, no es menos cierto que aquéllas han surgido con la finalidad de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar, tales como necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los

SSEXTO.- Que, a efectos de resolver el caso *sub judice* se debe tener en cuenta la conducta de las partes y si éstas han cumplido o no con sus respectivas cargas probatorias impuestas por la Nueva Ley Procesal del Trabajo –Ley 29497, en adelante NLPT-. Así tenemos que del escrito de demanda se desprende clara y expresamente que la teoría del caso del actor consiste en la desnaturalización de sus contratos modales por no existir causa objetiva para la contratación, conforme lo indica a fojas 13 de su escrito postulatorio de demanda: “*la emplazada me hizo firmar contratos de trabajo sujetos a modalidad, a pesar que jamás existieron las causas objetivas esenciales correspondientes a tal modalidad... que del texto de tales contratos se verifica que ninguno explica, describe, señala o precisa la causa objetiva que señala el artículo 72 de la LPCL, para que sean válidos...por tanto, incurrió en simulación, desnaturalización y fraude a la contratación laboral y a la ley*”.

SÉPTIMO.- Ahora bien, de los actuados aparece que el actor sí ha probado su teoría del caso consistente en la nulidad de su contratación modal, invocada de forma clara y expresa en su escrito de demanda, para lo cual propone a fojas 16, la exhibición de los contratos modales suscritos, los cuales obran a fojas 57-68. Así pues, si bien es carga de la prueba del trabajador probar el motivo de nulidad invocado, pues así lo establece el artículo 23.3 literal b) de la NLPT, empero esta regla es morigerada por el artículo 23.4 literal a) del mismo cuerpo de leyes, cuando ordena al empleador probar un hecho distinto al alegado por el actor, por tanto no se puede exigir al demandante probar el motivo de nulidad *in stricto* porque, en rigor, un motivo es una causa subjetiva de difícil o imposible probanza, esto encuentra sustento cuando la NLPT redistribuye la carga de la prueba al empleador demandado en aspectos fundamentales como el pago, el cumplimiento de las normas legales y la alegación de motivos razonables distintos al hecho lesivo propuesto en la demanda, y probar además la razonabilidad y la proporcionalidad de su conducta⁵. Esto en razón de

contratos de trabajo intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, puedan ser permanentes (artículo 53º de la LPCL).”, sigue señalando que *la contratación laboral por excelencia es aquella de duración indefinida, y si bien legalmente se han habilitado modalidades de contratación distintas, no es menos cierto que dicha contratación es viable en la medida que las circunstancias así lo ameriten y se justifique de acuerdo a cánones de razonabilidad y proporcionalidad.* (STC número 10777-2006-PA/TC, del 07 de Noviembre de 2007).

⁵ Artículo 23 de la NLPT.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

- a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.
- b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.
- c) La existencia del daño alegado.

que el empleador se encuentra en mejores condiciones de probar las razones que justifican su conducta frente a la denuncia de un acto lesivo, esto está justificado por el principio de profesionalismo que tiene el empleador y por el principio de razonabilidad, según el cual la conducta del empleador debe ser conforme a la razón y a las reglas de la experiencia, ese es el marco de la dialéctica probatoria aplicable al artículo 23.5 de la NLPT, según el cual, si el trabajador presenta indicios de un hecho lesivo corresponde al empleador probar la proporcionalidad y racionalidad de su conducta, por tanto la demandada no solo debe negar la concurrencia del hecho lesivo alegado (despido inconstitucional) sino que, además, debe probar la existencia de motivos razonables distintos a los hechos lesivos alegados, que no es otra cosa que acreditar la razonabilidad de su conducta, de lo contrario el Juez está facultado para arribar a conclusiones contrarias a sus intereses, esto es, dando por cierto el hecho lesivo alegado.

OCTAVO.- Este razonamiento básico y fundamental debió servir de guía a la estrategia defensiva de la demandada, pues como hemos señalado precedentemente un aspecto sustancial de la teoría del caso del demandante fue el fraude de la contratación temporal por carecer de causa objetiva que la justifique; sin embargo, de lo actuado en el presente proceso observamos que la actividad probatoria de la emplazada -para acreditar la validez de la contratación modal- se reduce a la simple presentación de los contratos de trabajo sujetos a modalidad por inicio de actividad, que obran de fojas 57-68, y si bien en ellas se observa que se invoca formalmente un motivo temporal de la contratación, que es el inicio de operaciones de los hornos verticales 5 y 6, la misma que, a decir de la demandada, constituye la causa objetiva y justificante de la contratación modal⁶ del actor, lo cual incluso es repetido en audiencia de juzgamiento a minutos 08:52 a 09:20 cuando señala: "son dos hornos nuevos que se iban a poner en funcionamiento por eso se contrató al trabajador y el trabajador tenía que continuar hasta que la empresa tenga la certeza o disposición de querer seguir trabajando con dichos hornos hasta el final. Cuando la empresa vio que dichos hornos tenían

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.

b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.

c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

⁶ El contrato de fojas 57, establece cláusula primera - antecedentes- que: "en la actualidad debido al inicio de las operaciones de los hornos verticales 5 y 6 de la Planta de Cementos Pacasmayo, se requiere para ello personal temporal para que se ocupe el puesto de AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES".

muchos problemas ya no siguió, es más, el juzgado puede constatar esta situación con una inspección judicial que los órganos están ahí, no funcionan, entonces terminó la causa de la contratación". Empero, éste no ha sido acreditado a lo largo del proceso a través de otros medios probatorios directos o indirectos, que no sea la declaración unilateral de la demandada, por ende no se puede inferir que ese hecho ocurrió en la realidad, toda vez que, dado el carácter excepcional de este tipo de contratación (por inicio de actividad), dicha causa objetiva requería ser comprobada objetivamente en la realidad; sin embargo, la demandada no ha propuesto y menos actuado prueba alguna destinada a ese efecto, resultando insuficiente la sola presentación del contrato modal para cumplir con el deber que le impone el artículo 53⁷ de la LPCL, y por ende, satisfacer la carga probatoria impuesta por el artículo 23.4 literal a) de la NLPT. En este sentido, la emplazada debió aportar otros elementos verosímiles que den sustento real y fáctico a la causa objetiva invocada en el contrato de trabajo que da inicio a la prestación de servicios y que obra a fojas 57.

NOVENO.- Que, como hemos señalado en el considerando quinto de la presente resolución, el contrato de trabajo es un contrato realidad, y que quien la invoque debe justificar su licitud, exigencia que la demandada no ha cumplido. En efecto, está probado en el proceso que la demandada no ha cumplido con su carga probatoria impuesta por el artículo 23.4 literal a) de la NLPT, según el cual, corresponde al empleador demandado el cumplimiento de las normas legales, pues la sola invocación de un hecho o circunstancia que justifique la contratación modal (como la reseñada en la cláusula primera, que indica que: "en la actualidad debido al inicio de las operaciones de los hornos verticales 5 y 6 de la Planta de Cementos Pacasmayo, se requiere para ello personal temporal para que se ocupe el puesto de AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES"), no resulta suficiente para satisfacer dicha carga probatoria; en efecto, el empleador-demandado no ha demostrado con otros medios de prueba que no sea solo su declaración y contratos, que dicha contratación obedeciera efectivamente al inicio de operaciones de los indicados hornos, pues sólo así se hubiera logrado solventar la exigencia del artículo 57 segundo párrafo de la LCPL, referido a la posterior instalación o el inicio de nuevas actividades o incremento de las ya existentes. En consecuencia, la demandada al no cumplir con acreditar el cumplimiento de las normas legales, previstas expresamente en el artículo 53 y 57 de la LPCL, por lo que, en rigor, no ha cumplido con su carga probatoria impuesta por el artículo 23.4 literal a) de la NLPT; por lo tanto, en aplicación del artículo 23.5 de la NLPT, podemos afirmar que desde el inicio de la relación laboral el actor ha gozado de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, pues las partes nunca pactaron

⁷ Artículo 53 de la LPCL.-

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitente o de temporada que por su naturaleza pueda ser permanente.

válidamente un contrato modal, toda vez que la demandada no ha probado la causa objetiva de su contratación, pues resulta insuficiente para ello la mera presentación de los contratos suscritos, sin mayor respaldo probatorio que permita corroborar que la causa objetiva formalmente invocada sí se produjo en la realidad; tampoco resulta suficiente la simple declaración de la demandada, por tratarse de una manifestación unilateral.

DÉCIMO.- De ahí que, si la empresa demandada para probar su antítesis -validez de la contratación modal- se limita a presentar dichos contratos y alegar que en efecto se produjo la causa de contratación modal ahí invocada (nos referimos a los contratos), en rigor, está abdicando a su derecho de defensa, pues pierde la oportunidad a acudir al proceso con todo el arsenal probatorio que en su condición de empleador está en condiciones de aportar, a efectos de demostrar al juez que la causa objetiva invocada en los contratos suscritos no es solo una simple aseveración formal sino que tiene respaldo en la realidad; no se ha probado pues, la EXISTENCIA de la causa objetiva y razonable que justifique la contratación modal del actor, no debemos perder lo señalado *ab initio*: la contratación a plazo fijo viene a ser la excepción a la regla general que es la contratación a plazo indeterminado, de ahí que el empleador llamado a *juicio* a probar la validez de los contratos modales suscritos no debe limitarse simplemente a presentar los contratos y alegar que se ha cumplido con consignar una causa objetiva, lo que debe probar el empleador demandado es que dicha causa objetiva en efecto existe o existió, valiéndose para ello de todo el arsenal probatorio necesario, medios probatorios que, en su condición de empleador, no hay duda que sí está en condiciones de aportar, esto en virtud al principio de profesionalidad y disponibilidad de la prueba. Por lo tanto, si la validez de la contratación modal no es probada por quien está llamada a hacerlo, entonces resulta correcta la conclusión del juez de establecer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, conforme al artículo 4 de la LPCL.

UNDÉCIMO.- Por lo tanto, al haberse establecido que la relación laboral que vinculaba a las partes era de naturaleza indeterminada, la alegación de la demandada, reseñada en su contestación de demanda de fojas 78, cuando refiere que la terminación de la relación laboral con el actor se debió al vencimiento del plazo del contrato modal, el 15 de enero de 2014, importa un **despido incausado**, por lo que corresponde amparar la demanda de reposición en el puesto de trabajo, en tanto se ha producido un despido inconstitucional violatorio del derecho al trabajo. En efecto, al existir, en la realidad de los hechos, un contrato a plazo indeterminado como se ha determinado en autos, tal invocación del vencimiento del plazo como causal de terminación del contrato es homologable a la decisión unilateral del empleador de resolver el contrato de trabajo (despido) sin justificación válida alguna; por lo tanto, el despido ha sido probado, no requiriéndose de prueba directa sobre el hecho del despido, como podría ser una carta de despido, pues, como es lógico inferir, desde la lógica defendida por la demandada de la existencia de un contrato a plazo

determinado, el sólo vencimiento del plazo legitima al empleador a dar por finalizada la prestación de la labor, según el artículo 16⁸, inciso c) de la LPCL.

DUODÉCIMO.- En consecuencia, la actitud de la demandada de invocar el vencimiento del plazo del contrato modal no puede tener una *lectura* distinta que no sea la de la real efectivización de un **despido inconstitucional**. Así ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional cuando en el expediente número 976-2001-AA/TC señala en su fundamento 15 literal b) que existe un despido incausado cuando "*Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique*". Tal conclusión activa automáticamente la protección que brinda el artículo 22 de la Constitución, que garantiza el derecho al trabajo, parte de cuyo contenido esencial, es el derecho del trabajador a no ser despedido del trabajo, salvo mediante la invocación de causa justa, lo que da derecho a la reposición en el trabajo, como lo ha decidido en forma correcta el a quo.

DECIMOTERCERO.- A manera de *obiter dicta*, comprobamos que la demandada tampoco ha probado pese a estar en posición y posibilidad de hacerlo (por el principio de adquisición de la prueba y el carácter dinámico de ésta) que los servicios han sido realizados en los Hornos 5 y 6, aun cuando -aclaramos- este no es la razón principal para declarar la desnaturalización de la contratación modal analizada. En efecto, pese a que la demandada sí estaba obligada a desvirtuar, contradecir y probar un hecho que había sido planteado desde la demanda, específicamente a fojas 18 parte *in fine*, cuando el demandante alega la ocurrencia de un accidente de trabajo cuando operaba el Horno 1, a pesar de que la razón invocada en su contrato de fojas 57, eran realizar operaciones en los horno 5 y 6; no obstante, esta afirmación tampoco ha meritado prueba idónea ni siquiera ha sido contradicha de forma frontal, pues a fojas 78 de su escrito de contestación de demanda indica "*respecto de su accidente en nada contradice a la norma legal sobre terminar un contrato de fecha cierta*", lo que parece indicar que no niega efectivamente lo alegado por el actor: haber laborado en el Honor 1. Dicha conducta de la emplazada denota, complementariamente al análisis ya hecho, que ésta no solo no ha probado la causa objetiva que invocó en sus contratos modales, sino que además no ha desvirtuado un hecho que aunque no siendo central para la desnaturalización del contrato modal, no puede dejarse de lado, toda vez que éste sí forma parte en el motivo del contrato de fojas 57, pues expresamente señala: "*debido al inicio de las operaciones de los hornos verticales 5 y 6 de la Planta de Cementos Pacasmayo, se requiere para ello personal temporal para que ocupe el puesto de AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES, en el Área de Operaciones...*", y por tanto, también implícitamente considerados en las adendas de fojas 62-68.

⁸ Artículo 16 de la LPCL: Son causas de extinción del contrato de trabajo:

c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad.

DECIMOCUARTO.- En cuanto al argumento de que los contratos de trabajo sí han sido presentados ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y que los mismos se presentan en apelación, al respecto se debe anotar primero, que el momento oportuno para presentar dichos medios de prueba que acreditan el cumplimiento de la formalidad que ordena el artículo 73 de la LPCL, es junto al escrito de contestación por ser una carga de la prueba del empleador demostrar el cumplimiento de las normas legales, por lo que dichas documentales presentadas en apelación carecen de todo valor probatorio conforme a lo reseñado en el artículo 21 de la NLPT, toda vez que no puede la demandada pretender suplir su deficiencia técnica en esta instancia; y segundo porque el registro de los contratos de trabajo en la Autoridad Administrativa de Trabajo solo constituye un requisito de forma, no de fondo, por lo que no incide decisivamente en la validez del contrato modal.

DECIMOQUINTO.- En cuanto a las remuneraciones devengadas; debemos señalar que el extremo de la sentencia que declara improcedente la pretensión de pago de remuneraciones devengadas, debe revocarse y por ende, declararse fundada. Las técnicas jurídicas que utilizaremos para sustentar nuestra decisión de amparar los devengados son básicamente dos: La primera es una interpretación conforme a la Constitución⁹, que obliga al intérprete a obtener cualquier resultado interpretativo a la luz de los valores y las propias normas constitucionales; la segunda técnica que usaremos, sólo como un argumento *obiter dicta*, o a mayor abundamiento, dada la jerarquía y trascendencia de la primera técnica, es la integración del derecho vía el uso de la analogía legis.

DECIMOSEXTO.- En efecto, ya nuestra Corte Casatoria ha sentado doctrina sobre la interpretación conforme a la Constitución en sentencias como las antes reseñadas, dejando en claro que la interpretación legal no agota la actividad de obtención de un significado del precepto normativo, sino que es indispensable que la solución del caso en concreto guarde plena compatibilidad con la Constitución, como presupuesto básico de validez del acto interpretativo; ignorar la norma normarum, resiente el principio de supremacía de la Constitución y pone de espaldas al intérprete de la solución que debería obtenerse a partir o desde la norma de mayor contenido axiológico, jurídico y político de todo nuestro sistema normativo.

DECIMOSÉPTIMO.- Por ello creemos firmemente que la solución que en el presente caso debe administrarse a la pretensión accesoria de pago de remuneraciones devengadas y demás derechos económicos, encuentra sustento jurídico en los valores y normas constitucionales del trabajo. El primero es el derecho al trabajo mismo, que según interpretación del Supremo Intérprete de la

⁹ Técnica utilizada por nuestra Corte Casatoria en múltiples pronunciamientos, como por ejemplo la Casación 007-2012-La Libertad y la Casación 4802-2012-La Libertad, en la que se señaló que "toda interpretación de una norma legal se debe efectuar en concordancia con las normas constitucionales" (fundamento 3).

Constitución, es un derecho fundamental, parte de cuyo contenido esencial es proteger al trabajador frente al despido arbitrario¹⁰, de modo que, establecido jurisdiccionalmente el carácter inconstitucional del despido (en el presente caso un despido incausado), en consecuencia el pago de los derechos económicos devengados durante el tiempo que duró el despido hasta la reposición efectiva, constituye la solución natural, acorde con el citado derecho fundamental al trabajo, pues constituye el mecanismo idóneo para lograr la plena restitución del derecho fundamental lesionado (el derecho al trabajo). En tal virtud, restituir el contenido económico del contrato de trabajo, durante el tiempo que éste se vio afectado por la decisión *arbitraria* del empleador traducida en el despido, es la solución lógica y natural proveída por la propia norma constitucional y por las interpretaciones del Tribunal Constitucional (que integran el bloque de constitucionalidad). Por lo tanto, la pretensión accesoria de devengados debe ampararse, *prima facie*, por imperio inmediato y directo del artículo 22 de la Constitución que consagra el Derecho al Trabajo.

DECIMOCTAVO.- La propia norma constitucional acoge el Principio de Continuidad, cuando en sus artículos 22 y 27 consagra el contrato de trabajo a plazo indeterminado como regla de todo nuestro sistema jurídico; así también lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en innumerables sentencias, en donde ha dejado establecido que los contratos sujetos a un plazo determinado tienen, por su propia naturaleza, un *carácter excepcional*, y proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar¹¹; también ha indicado que: "se puede observar que nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio protector o tuitivo que inspira al Derecho del Trabajo, ostenta una preferencia por la relación laboral a plazo indeterminado, la cual tiene base constitucional. En consecuencia, si bien el legislador ha establecido en el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), determinadas modalidades de contratación laboral, no es menos cierto que aquéllas han surgido con la finalidad de dar cobertura a circunstancias especiales que se pueden presentar, tales como necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que, por su naturaleza, puedan ser permanentes (artículo 53º de la LPCL).", sigue señalando que "la contratación laboral por excelencia es aquella de duración indefinida, y si bien legalmente se han habilitado modalidades de contratación distintas, no es menos cierto que dicha contratación es viable en la medida que las circunstancias así lo ameriten y se justifique de acuerdo a cánones de razonabilidad y proporcionalidad."¹².

¹⁰ Fundamento 12 del caso FETRATEL, Expediente número 1124-2001-AA/TC.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional número 1397-2001-AA/TC, del 09 de Octubre de 2002.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional número 10777-2006-PA/TC, del 07 de Noviembre de 2007

11-1

DECIMONOVENO.- El principio de continuidad es definido como aquel que *considera al contrato de trabajo como uno de duración indefinida, haciéndolo resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar este carácter, de tal manera que el trabajador pueda trabajar mientras quiera, mientras pueda y mientras exista la fuente de trabajo (...)*¹³, en palabras de Plá Rodríguez *"este principio expresa la tendencia actual del derecho del trabajo de atribuirle la más larga duración a la relación desde todos los puntos de vista y en todos los aspectos"*¹⁴. También el mismo autor define los efectos prácticos del principio de continuidad al señalar que este tiene las siguientes proyecciones: "1) preferencia por los contratos de duración indefinida; 2) amplitud de las transformaciones del contrato; 3) facilidades en que se haya incurrido; 4) resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato por voluntad patronal; 5) interpretación de las interrupciones de los contratos como simples suspensiones; 6) prolongación del contrato en casos de sustitución del empleador"¹⁵. Lo antedicho resulta determinante para resolver esta cuestión accesoria relativa a los devengados pues, queda claro que en virtud al principio de continuidad las interrupciones del contrato de trabajo, *in genere*, deben ser consideradas como suspensiones, regla matriz aplicable a la solución del presente caso en el que la interrupción de los servicios responde a una decisión no solo arbitraria sino señaladamente inconstitucional, como más adelante se abundará.

VIGÉSIMO.- Este principio se ve directamente lesionado con un despido inconstitucional como el de autos, porque supone el quebrantamiento de la lógica esencial, según la Constitución, de todo contrato de trabajo: su tracto sucesivo, su ejecución continuada, su permanencia en el tiempo; es la característica que explica el derecho al trabajo mismo como institución del más alto grado axiológico, porque dicha continuidad es la garantía y disfrute por el trabajador de su derecho a trabajar, derecho con el que no solo se cubre la subsistencia del trabajador y su familia, sino que sirve de medio de realización de la persona humana y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución política del Estado). La lesión del principio de continuidad a través del despido inconstitucional, entonces, no solo puede entenderse reparada o restituida con la reposición en el trabajo, porque si bien ésta se traduce en la reinstalación en el puesto de trabajo, y con ella en la *normalización* -parcial- de los efectos nocivos producidos con el despido inconstitucional, sin embargo, la reposición no repara ni restituye los demás efectos nocivos producidos por el despido, precisamente en una esfera altamente sensible pero a la vez hiper protegida por la norma constitucional; nos estamos refiriendo a las consecuencias o efectos económicos producidos por el despido inconstitucional. Recordemos que el contrato

¹³ DE LOS HEROS PÉREZ ALBELA, Alfonso. "LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE DURACIÓN DETERMINADA: ¿REGLA O EXCEPCIÓN? En AA.VV. "LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL DERECHO PERUANO LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR AMÉRICO PLÁ RODRÍGUEZ", Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo; Lima-Perú, 2004; Página 195.

¹⁴ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO". Tercera Edición Actualizada. Editorial Depalma; Buenos Aires-Argentina, 1998; Página 220.

¹⁵ *Ibíd.* Página 223.

de trabajo posee en esencia una causa económica, tanto para el empleador como para el trabajador. El empleador ocurre al mercado en busca de mano de obra, porque la necesita para concretar los fines económicos de los derechos –también constitucionales- a la libertad de empresa y a la propiedad privada; pero el trabajador ocurre al mercado de trabajo, básicamente en busca del salario y los demás beneficios económicos que emanan del contrato de trabajo. Por ello, la reinstalación en el puesto de trabajo, si bien restituye la dimensión de la estabilidad del derecho fundamental al trabajo, no hace lo mismo con la dimensión económica afectada con el despido. El pago de las remuneraciones y demás beneficios crematísticos sí lo hace; por eso afirmamos que la única solución constitucionalmente admisible respecto a las consecuencias económicas del despido es el pago de los devengados, pues este pago supone a su vez restituir el principio constitucional de continuidad seriamente dañado con el despido, devolviendo a la relación laboral sus efectos plenos, como si el despido nunca se hubiera producido: este fin constitucional relevante solo se puede conseguir considerando el tiempo del despido como una suspensión imperfecta del contrato de trabajo¹⁶.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El pago de devengados también encuentra sustento en el derecho fundamental a la remuneración (artículo 24 de la Constitución) y en el expreso reconocimiento constitucional de los demás derechos económicos que surgen del contrato de trabajo, a los que el mismo artículo 24 de la Constitución denomina genéricamente “beneficios sociales”. El artículo citado, en armonía con las normas internacionales del trabajo –NITs- consagran el derecho fundamental a una remuneración equitativa y suficiente¹⁷ para el trabajador y su familia, a la que, además, atribuye preferencia absoluta respecto a otras acreencias del empleador (al igual que los demás beneficios sociales). No es compatible con la norma constitucional por tanto, interpretar que la circunstancia de la no realización de trabajo efectivo durante el despido, constituya motivo justificado para negar naturaleza remunerativa a los pagos que deben ser abonados al trabajador durante el tiempo que duró el despido; no constituye una interpretación acorde con el derecho fundamental citado, porque la *causa* del despido es atribuible a la conducta constitucionalmente reprochable del empleador (el despido inconstitucional), en cuyo contexto, constituiría un premio para el transgresor de la norma constitucional,

¹⁶ Más adelante definimos qué es una suspensión imperfecta del contrato de trabajo.

¹⁷ Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23.3 señala “*Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social*”; de igual manera, el Protocolo de San salvador, en su artículo 7 literal a) prescribe “*Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción*”.

negar plenos efectos laborales y remunerativos al periodo dejado de trabajar durante el despido.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Negar devengados a un despido inconstitucional distinto al despido nulo (en este caso a un despido incausado) resiente también el principio de igualdad de trato o igualdad de oportunidades expresamente recogido por el artículo 26.1 de la Constitución¹⁸ e igualdad ante la ley previsto en el artículo 2.2 de la Constitución¹⁹, porque si el sistema jurídico dispone el pago de devengados para los supuestos de despidos inconstitucionales previstos en el artículo 29 de la LPCL, no existe razón suficiente para que a los demás supuestos de despidos inconstitucionales que dimanen de la misma Constitución, se les niegue el mismo mecanismo reparador. Así, nos encontramos con víctimas de una lesión que tiene la misma naturaleza, trascendencia y jerarquía (constitucional), que sin embargo, no recibirían la misma reparación, sin que exista una razón constitucionalmente relevante. La *igualdad*, una de las bases del Estado Constitucional y Social resultaría seriamente afectada con tal interpretación.

VIGÉSIMO TERCERO.- Y así, podrían seguir enumerando otros valores constitucionales del trabajo que también serían seriamente afectados como el principio de irrenunciabilidad de derechos, el principio de razonabilidad, el derecho a la dignidad de la persona, el principio protector, la regla del *in dubio pro operario*; la irrenunciabilidad, porque son irrenunciables los derechos reconocidos en la Constitución, como el derecho a la remuneración y a los beneficios sociales, los cuales sin ninguna duda surgen a favor del trabajador durante el tiempo que dura el despido inconstitucional. El principio de razonabilidad, porque los jueces están prohibidos por la Constitución de dar soluciones arbitrarias, irrazonables, carentes de proporcionalidad, o como dice PLA, contrarias a la *razón*, a los conflictos sometidos a su *conocimiento*. El derecho a la dignidad del trabajador, porque ninguna relación laboral puede tolerar la afectación de este valor fundacional del Estado Constitucional y Social, el cual sin duda se vería seriamente resentido, si se denegara la pretensión de percibir los derechos económicos devengados o caídos durante el tiempo del despido, pues incurriríamos en una falsa o incompleta restitución del derecho constitucional conculcado, dada la gran trascendencia social y alimentaria de la remuneración y los beneficios sociales. También sufriría el principio protector que dimana del artículo 22 y 26 de la Constitución, no solo a través de sus reglas pro operario, sino también a través de la impronta que dicho principio de favorabilidad irradia a todo el sistema -constitucional y legal- de relaciones laborales. En efecto, si surgiera alguna duda razonable sobre la eficacia directa de las normas y principios

¹⁸ Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

¹⁹ Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

laborales radicados en la propia Constitución antes citados, al momento de proveer una solución jurídica a la pretensión accesoria de autos de pago de devengados, la misma tiene que resolverse necesariamente, administrando la solución que resulta más favorable al trabajador, que no puede ser otra que la que venimos justificando en esta decisión a través de una interpretación conforme a la Constitución.

VIGÉSIMO CUARTO.- En conclusión, desde esta primera -y fundamental- postura interpretativa para dar respuesta al problema planteado, concluimos que la razón esencial -*ratio decidendi*- que sustenta nuestra decisión de amparo de la pretensión accesoria de pago de devengados, es que es la propia *norma fundamental*, a través de su supremacía normativa -y valorativa- la que provee la *norma jurídica* -o normas en plural- que resuelven el caso; en otras palabras, la premisa mayor con la que construimos el silogismo jurídico, base lógica de nuestro raciocinio, es la norma fundamental -la Constitución- la cual a través de sus valores y principios expresamente recogidos en su texto, autorizan el pago de los *devengados* pretendidos en la demanda, dado que la Constitución Laboral **no admite** una solución que no sea la plena restitución de **todos** los efectos jurídicos -incluidos los económicos- que fueron afectados con el *acto inconstitucional*, el despido; esos efectos económicos (de contenido claramente social, según el artículo 43 de la Constitución) no pueden ser otros que el pago de los devengados solicitados.

VIGÉSIMO QUINTO.- El segundo bloque de argumentos que dan sustento a nuestra decisión de pago de devengados, la expresamos *obiter dicta*, es decir, como una argumentación adicional al análisis constitucional que precede, y que desde una interpretación conforme a la Constitución, es el razonamiento esencial o *ratio decidendi* que justifica nuestra decisión; sin embargo, creemos que la integración del derecho, específicamente la analogía, también es una técnica compatible con el caso, si partimos de la premisa que, a nivel legal, existiría regla que regula los devengados en los supuestos de despido inconstitucional del artículo 29 de la LPCL, pero que habría un vacío o laguna, tratándose de los demás despidos inconstitucionales, producto de las doctrinas jurisprudenciales constitucionales; frente a los cuales surge el deber del Juez de no dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, en cuyo caso deben aplicarse los principios generales del derecho, en especial los que inspiran el Derecho Peruano, y muy particularmente, atendiendo a la naturaleza del conflicto, los principios que inspiran, orientan e informan la disciplina laboral.

VIGÉSIMO SEXTO.- En esta segunda línea de razonamiento, la cuestión a dilucidar es si resulta aplicable analógicamente el artículo 40 de la LPCL y el artículo 54 de su reglamento, Decreto Supremo 001-96-TR, al supuesto de despido incausado (del cual fue objeto el demandante).

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Nuevamente, debemos reiterar aquí lo señalado por el Tribunal Constitucional, que en el sexto fundamento de la sentencia recaída en el

expediente número 1124-2001-AA/TC seguido por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL contra la empresa Telefónica del Perú S.A.A., caso FETRATEL, indicó que: "La Constitución es la norma de máxima supremacía en el ordenamiento jurídico y, como tal, vincula al Estado y la sociedad en general. De conformidad con el artículo 38º de la Constitución, "Todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir (...) la constitución (...)". Esta norma establece que la vinculatoriedad de la constitución se proyecta erga omnes, no sólo al ámbito de las relaciones entre los particulares y el Estado, sino también a aquéllas establecidas entre particulares. Ello quiere decir que la fuerza normativa de la Constitución, su fuerza activa y pasiva, así como su fuerza regulatoria de relaciones jurídicas se proyecta también a las establecidas entre particulares, aspecto denominado como la eficacia inter privados o eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales. En consecuencia, cualquier acto proveniente de una persona natural o persona jurídica de derecho privado, que pretenda conculcar o desconocerlos, como el caso del acto cuestionado en el presente proceso, resulta inexorablemente inconstitucional"²⁰; como se puede apreciar de la resolución antes glosada, toda norma debe ser interpretada a la luz de la Constitución del Estado.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que, el Tribunal Constitucional ha ratificado, reiterado y reforzado este parecer, como se observa del quinto considerando de la sentencia recaída en el Expediente número 0206-2005-PA/TC, seguido por don César Baylón Flores contra la E.P.S. EMAPA HUACHO S.A., en el que señaló "(...) que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces de Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138º de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138" (el resaltado es nuestro). Este enfoque, además, guarda congruencia con la actual configuración residual del proceso constitucional de amparo.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que, el imperativo jurisdiccional de sujetar las decisiones judiciales a la Constitución y a la interpretación de la ley de acuerdo a aquella, se garantiza a través de los artículos 138 y 139, numerales 1 y 2 de la propia Carta Política, que consagra el derecho de todo magistrado a la independencia en la función jurisdiccional y a la sujeción a la Constitucional y a las Leyes.

²⁰ En el mismo sentido se ha pronunciado el considerando quinto de la STC 976-2001-AA/TC-Caso Llanos Huasco.

TRIGÉSIMO.- Que, además, de asumir una actitud interpretativa acorde a la Constitución, este Colegiado considera imprescindible dejar sentado que el Juez Peruano se encuentra plenamente autorizado por el artículo 139 de la Constitución del Estado, los artículos 22 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 400 del CPC-, artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, para constituirse en verdadero creador de derecho jurisprudencial, en contraposición a una visión hoy *ahistórica* de un Juez conceptuado como "*sola boca que dice la ley*"²¹.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que, no podemos perder de vista que el Juez tiene el deber fundamental de desarrollar su función de aplicación e interpretación de la ley en estricta correspondencia con la Constitución, lo que supone, eventualmente, encontrarse con "incongruencias normativas" que tornan absolutamente indispensable hacer una interpretación de conformidad y en armonía con las normas y valores implícitos y explícitos del texto constitucional y de los tratados y convenios internacionales.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- De ahí que este Colegiado, en cumplimiento de su deber fundamental de desarrollar su función de aplicación e interpretación de la ley en estricta correspondencia con la Constitución, considera que no existe ninguna razón válida para no aplicar *analógicamente* el artículo 40 de la LPCL, para reparar los efectos resarcitorios de todos los despidos inconstitucionales. Es más, aun en el supuesto de que no existiera en nuestro sistema jurídico el artículo 40 de la LPCL, lo que haría inviable la técnica de la analogía, ello no impediría concluir jurisdiccionalmente en la necesidad constitucional de restituir las remuneraciones y demás beneficios económicos dejados de reparar con motivo del despido inconstitucional, pues tal solución es la que también se atribuye en el derecho comparado a supuesto similares, como ocurre en España, donde toda reposición en el trabajo da lugar a los denominados *salarios de tramitación* o en otras latitudes donde también se lo denomina *remuneraciones caídas*, o *salarios vencidos* en México, entre otras nomenclaturas, lo cual denota que el pago de los beneficios económicos dejados de percibir entre el despido inconstitucional y la subsecuente reposición en el empleo, constituye una técnica generalmente aceptada en los diferentes sistemas jurídicos comparados; allí que afirmemos que la existencia del artículo 40 de la LPCL en nuestro sistema jurídico no sea una condición *sine qua non* para administrar al presente caso la solución jurisdiccional pretendida en la demanda.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Recuérdese además que, cuando se legislaron los artículos 29 y 40 de la LPCL (año 1991) todavía no se había producido la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el despido inconstitucional, el cual se fortalece con la expedición de la sentencia recaída en el Expediente número 1124-2001-AA/TC, caso FETRATEL, seguida por múltiples sentencias posteriores que han creado vía interpretación de la

²¹ Concepto liberal propio del Siglo XIX.

Constitución, modalidades de despido inconstitucional como el despido incausado²², fraudulento²³, desproporcionado o irrazonable²⁴ o simplemente, lesivo de derechos fundamentales.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Tal contexto explica históricamente el artículo 40 de la LPCL, que regula los devengados derivados del despido nulo, pues a la fecha de la expedición del Decreto Legislativo número 728, el 08 de noviembre de 1991, el despido nulo del artículo 29 de la LPCL, era la única forma concebida por la legislación para proteger al trabajador frente al **despido inconstitucional**. Esto no quita el hecho que al surgir con posterioridad nuevas formas de tutela constitucional frente al despido, el artículo 40 de la LPCL, no deja de ser el mecanismo reparador más eficaz e idóneo dentro de nuestro sistema de relaciones laborales. Lo dicho se corrobora cuando el Pleno Supremo Laboral 2014, ha establecido en el acuerdo 3.2. que las demandas de reposición por despido incausado y fraudulento, tienen como plazo de caducidad el establecido en el artículo 36 de la LPCL; este acuerdo plenario nos permite inferir que sí es procedente la aplicación de las normas de la LPCL, para los supuestos despidos inconstitucionales creados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El dato es sumamente relevante porque denota que sí es posible llenar los vacíos o lagunas surgidas a raíz de los precedentes jurisprudenciales sobre despidos inconstitucionales, con normas de la LPCL, como por ejemplo el artículo 40 de la LPCL; incluso el artículo 36 de la LPCL a que se refiere el pleno supremo citado, podría generar mayores dudas sobre su aplicación analógica, dado que regula el plazo de caducidad para las acciones judiciales relacionadas al despido y el cese de hostilidades, norma de la que es mucho más fácil predicar su carácter de norma *excepcional o restrictiva* de derechos; nos referimos a estos supuestos porque son precisamente los que excluyen la utilización de la *técnica de la analogía*.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Este mecanismo reparador previsto en el artículo 40 de la LPCL supone no solo el reconocimiento de los efectos económicos del acto lesivo materializado en el despido inconstitucional, como lo es el pago de las remuneraciones dejados de percibir, sino también reconoce que el tiempo transcurrido entre el despido y la reposición efectiva al centro de trabajo constituye una **suspensión imperfecta del contrato de trabajo**, lo que supone reconocer, como no puede ser de otra manera, que la restitución de las remuneraciones y demás beneficios económicos dejados de percibir durante el tiempo que duró el despido inconstitucional, equivale a devolver todos los efectos del contrato de trabajo a pesar de la ausencia de prestación del servicio, en el entendido que dicha ausencia es atribuible exclusivamente a la conducta inconstitucional del empleador.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional número 1124-2001-AA/TC.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional número 976-2001-AA/TC.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional número 3169-2006-PA/TC.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Respecto a este mecanismo reparador frente a los despidos inconstitucionales, el Juez Supremo Távora Córdova, en su voto en la Casación número 2712-2009-Lima señaló "... la aplicación de los artículos 40 y 11 del Decreto Supremo 003-97-TR en las decisiones adoptadas para cada caso y que es similar al presente, en el sentido que le corresponde al actor el pago de las remuneraciones cuyo goce le hubiere correspondido percibir durante el periodo que duró el cese, ello en atención al principio de continuidad laboral y a la doctrina de la suspensión imperfecta de labores, la que consiste en el lapso en el cual el trabajador ha permanecido fuera del empleo por decisión unilateral e injustificada del empleador (...). Razonar en contrario significaría, desconocer los efectos y alcances del principio de continuidad (...) en virtud al cual, el contrato de trabajo que es de tracto sucesivo, esto es, que perdura en el tiempo, se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar tal carácter, por lo cual, este principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación, como en el caso de despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la recomposición jurídica de la relación de trabajo como si esta nunca se hubiese interrumpido, determina el derecho del trabajo no solo a ser reincorporado al empleo, sino también, a que se le reconozcan todos aquellos derechos con contenido económico cuyo goce le hubiesen correspondido durante el periodo que duró el cese de facto, pues de no acarrear ninguna consecuencia constituiría una autorización tácita para que los empleadores destituyan indebidamente a sus trabajadores, quienes no solo se verían perjudicados por la pérdida inmediata de sus remuneraciones y beneficios sociales, sino que también se afectaría su futura pensión de jubilación" (el resaltado es nuestro).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- En efecto, si tenemos en cuenta que el Juez laboral es el primer nivel de protección de los derechos fundamentales²⁵ a través de los procesos judiciales ordinarios, esto es, que los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que también están llamados a garantizar una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución (STC 206-2005-PA/TC); entonces, la forma en la que el Juez debe garantizar adecuadamente los derechos fundamentales, en este caso del trabajador, es desarrollando su función de aplicación e interpretación de la ley en estricta correspondencia con la Constitución. Recordemos que la remuneración también tiene carácter de derecho fundamental (artículo 24 de la Constitución) e incluso también están constitucionalizados el derecho a la participación en las utilidades; por lo tanto, atenta contra la Constitución interpretar, como lo hace la apelante, que no es posible devengar remuneraciones y derechos económicos durante el periodo del despido inconstitucional, pues tal interpretación vacía de contenido la Constitución Laboral, como se pasa a justificar.

²⁵ Como también lo ha dejado sentado nuestra Corte Casatoria, en innumerables pronunciamientos.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Cuando el trabajador pretende, en sede ordinaria laboral, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de tiempo que duró el despido inconstitucional, lo que busca es que se garantice adecuadamente su derecho fundamental al trabajo, esto es, que se repare íntegramente el daño producido con el despido inconstitucional, el cual, como es evidente, su adecuada protección no se encuentra limitada (nos referimos al derecho fundamental al trabajo) a la mera reposición del actor (efecto restitutorio), sino a garantizar la restitución de todos los derechos violados o vulnerados con el despido. Así lo ha dejado entrever incluso el Tribunal Constitucional, cuando en el Expediente 834-2004-ÁA/TC dejó expresado que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir merecen ser discutidas en la vía correspondiente, lo que supone no solo la opción de una pretensión indemnizatoria (civil) sino también -y principalmente- una pretensión típicamente laboral de restitución de derechos económicos dejados de percibir durante el tiempo que duró la **violación de uno o más derechos constitucionales**. Así las cosas, corresponde entonces preguntarnos cómo es que se garantiza adecuadamente el derecho fundamental al trabajo de aquel trabajador que ha sido despedido inconstitucionalmente por su empleador pero que ha sido repuesto con posterioridad al centro de labores tras lograr la nulidad, invalidez y/o ineficacia del acto del despido, sea mediante proceso de amparo o en la vía ordinaria laboral (despido incausado, despido fraudulento).

TRIGÉSIMO NOVENO.- Que, si bien es cierto no existe una norma legal que señale expresamente que el artículo 40 de la LPCL sea aplicable también para los casos de despidos inconstitucionales distintos al despido nulo, cierto es también que esto no es óbice para que el Juez laboral aplique para los supuestos de reposición por despido incausado, fraudulento y, en general, el despido lesivo de derechos fundamentales distintos al despido nulo, el artículo 40 de la LPCL; el mismo que, tal como pasaremos a fundamentar en los considerandos siguientes, es la técnica jurídica que mejor satisface los fines reparadores del despido inconstitucional desde una perspectiva económica²⁶.

CUADRAGÉSIMO.- En efecto, la indemnización por daños y perjuicios (mecanismo reparador del daño de naturaleza eminentemente civil) tiene por finalidad -exclusiva- la reparación económica del daño -patrimonial o extrapatrimonial- sea en el supuesto de responsabilidad contractual o de responsabilidad extracontractual, desde una perspectiva del derecho común o civil. Y es que, a diferencia del contrato de trabajo, en el código civil (en el supuesto de la responsabilidad contractual) no existe ningún contrato que tenga siquiera efectos

²⁶ Recordemos que la *causa* que origina el contrato de trabajo, es económica, tanto desde la perspectiva del empleador como del trabajador, quien ocurre al mercado de trabajo para proveer su subsistencia y la de su familia. De allí el carácter social y alimentario del crédito laboral.

similares a los del contrato de trabajo (remuneración -no contraprestación-²⁷, continuidad laboral, adecuada protección contra el despido, seguridad social²⁸), de ahí que el resarcimiento del daño de naturaleza civil sí se ve garantizada a través de una indemnización por daños y perjuicios.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Sin embargo, la indemnización por daños y perjuicios no tiene los mismos efectos reparadores cuando el trabajador es despedido inconstitucionalmente, logrando con posterioridad al despido su reposición ya sea en la vía ordinaria laboral o en el proceso constitucional de amparo, por cuanto no solo se trata de reparar el daño otorgando una *indemnización* (suma pecuniaria) sino la recomposición jurídica de la relación de trabajo como si ésta nunca se hubiese interrumpido, lo que implica considerar al periodo de tiempo surgido entre el despido y la reposición como una *suspensión imperfecta del contrato de trabajo*²⁹ y por ende, el pago de las remuneraciones devengadas.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Efecto que, como es evidente, no se logra con el pago al trabajador de una indemnización por daños y perjuicios: en principio porque esto supone considerar que el contrato de trabajo, durante el tiempo que duró el despido, se suspendió de manera perfecta, y segundo porque, es evidente que la indemnización por daños y perjuicios no tiene naturaleza remunerativa; así las cosas, reconocer que al trabajador despedido inconstitucionalmente con despido distinto al nulo no le es aplicable el artículo 40 de la LPCL supone una afectación directa al derecho fundamental al trabajo, a la remuneración y a la seguridad social; recuérdese que el tiempo de servicios (principio de continuidad) y la remuneración tienen incidencia directa con el derecho a la pensión así como a las prestaciones de salud, el mismo que no se ve garantizado con el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Por el contrario, el pago de derechos económicos devengados durante el despido, tal como se ha pretendido en autos, constituye la pretensión *natural* e idónea para la tutela de los derechos constitucionales involucrados en este tipo de conflictos, porque es una solución que armoniza con la lógica de la tutela jurídica del trabajo, gobernada por el principio de favorabilidad, sus técnicas pro operario, en especial las de norma más favorable e in dubio pro operario; y con los valores bacilares como *continuidad, irrenunciabilidad, razonabilidad e igualdad*³⁰.

²⁷ Esto por cuanto, si bien la remuneración es la contraprestación económica a favor del trabajador por la puesta a disposición de la actividad de trabajo; no toda contraprestación económica por la prestación de servicios es remuneración (contrato de locación de servicios).

²⁸ Todos valores radicados en la Constitución del Estado -Artículos 22, 23, 10, 11, entre otros.

²⁹ La cual se configura cuando subsiste la obligación del pago de la contraprestación por el trabajo aun ante la ausencia de servicios efectivos.

³⁰ Artículos 22 y 26 de la Constitución del Estado.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Y es que, la decisión unilateral de extinción del vínculo laboral por parte de la empleadora demandada es una decisión arbitraria y claramente violatoria de los derechos fundamentales del trabajador, entre ellos el derecho al trabajo y otros como el derecho a la remuneración; en efecto, conforme lo establece la Constitución en su artículo 24, primer párrafo, "*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.*", lo que significa que al producirse el acto lesivo del despido sin expresión de causa, también se ha privado injustamente al trabajador de proveer el sustento diario para él y para su familia que de él depende, generándose así una afectación no sólo material sino moral que comprende a la dignidad del trabajador, comprometiendo así los valores más importantes de la *Constitución Laboral*³¹; por consiguiente, la terminación arbitraria de la relación laboral, con lesión de derechos constitucionales, sin lugar a dudas implica una **suspensión imperfecta** de labores bajo los alcances del artículo 11, segundo párrafo de la LPCL³², en tanto al constituir la lesión de un derecho atribuible exclusivamente al empleador, el Derecho del Trabajo, a partir de los artículos 22 y 24 de la Constitución³³, considera al periodo transcurrido entre el cese y la reposición como una SUPSPENION IMPERFECTA del contrato de trabajo, lo que supone la subsistencia de la obligación de pagar la remuneración y demás derechos económicos devengados durante el periodo del despido aun cuando no ha existido prestación efectiva de servicios. No cabe otra solución posible a la luz de la Constitución del Estado.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Que, la causal de suspensión imperfecta del contrato de trabajo, en este caso concreto, se establece en virtud a la aplicación del artículo 12, literal II) y el último párrafo de dicho artículo, de la LPCL, en cuanto establecen lo siguiente: "*Son causas de suspensión del contrato de trabajo: (...) II) Otros establecidos por norma expresa. La suspensión del contrato de trabajo se regula por las normas que corresponden a cada causa y por lo dispuesto en esta Ley.*"; así, el artículo 40 de

³¹ Este término es utilizado por la doctrina laboral para hacer referencia al contenido axiológico de la Constitución en protección del trabajo en general y del trabajo subordinado en particular. Cfr. Wilfredo Sanguinetti Raymond en diversos trabajos de su autoría; citándose por todos su Libro "Derecho constitucional del Trabajo: Relaciones de Trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional"

³² Artículo 11 de la LPCL: Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores.

³³ Que consagran los derechos fundamentales al trabajo y a una remuneración digna, equitativa y suficiente.

la LPCL establece que: "Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido³⁴, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo...", lo que denota pues que el artículo 40 de la LPCL regula otro supuesto de suspensión imperfecta del contrato de trabajo: que el trabajador logre la nulidad –entiéndase invalidez e ineficacia- del despido lesivo de derechos fundamentales del cual fue objeto y por ende sea repuesto al centro de trabajo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Es de observarse que la percepción de la remuneración, en la suspensión imperfecta, no tiene como causa inmediata y directa la prestación efectiva del servicio laboral, sino una multiplicidad de supuestos derivados del contrato de trabajo³⁵; así, se suspende imperfectamente el contrato de trabajo con las vacaciones, las licencias remuneradas, los descansos semanales, los intervalos pagados, y con el pago de las remuneraciones devengadas (artículo 40 LPCL). Así las cosas, cuando el trabajador es despedido inconstitucionalmente logrando posteriormente su reposición al centro de trabajo, la consecuencia lógica y por demás justa es considerar al tiempo que transcurrió entre el despido y la reposición efectiva como una suspensión imperfecta del contrato de trabajo, pues se ha declarado la *invalidez* e ineficacia del despido del trabajador, luego de comprobarse la existencia de una conducta del empleador que reclama un altísimo *reproche* del ordenamiento jurídico en su conjunto, por haber afectado normas y valores FUNDAMENTALES, es decir, constitucionales; por ende, el acto del despido no ha producido ninguno de sus efectos jurídicos; por lo tanto, la única consecuencia jurídica compatible con la trascendencia –y gravedad- de la lesión jurídica producida, además de la declaración de invalidez del despido, -reiteramos-, es el reconocimiento del período no trabajado efectivamente, como si lo fuera, y por tanto, el derecho del trabajador a las remuneraciones devengadas y a cuanto derecho laboral le haya correspondido durante el tiempo que la relación laboral estuvo *suspendida de manera imperfecta*, con motivo del despido; efecto que resulta ser el mismo que tiene el despido nulo en materia laboral, según lo previsto por el artículo 40 del decreto antes citado.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- No debemos perder de vista que, los devengados del artículo 40 de la LPCL, tienen en realidad³⁶ naturaleza reparadora o resarcitoria

³⁴ Insistimos en que, en rigor, cualquier despido inconstitucional equivale a un despido nulo o inválido, en tanto viola el orden público constitucional (artículo V del título preliminar del código civil).

³⁵ Y del derecho del trabajo; concepto mucho más amplio pues alude no solo a la relación contractual laboral sino a la multiplicidad de valores, principios, instituciones, categorías, conceptos, ordenados y sistematizados a través de todo el *sistema de fuentes*, incluyendo a la Doctrina científica y que en conjunto forman una disciplina jurídica que supera de largo la idea de contrato e inclusive de norma positivizada.

³⁶ A partir o desde el Derecho del Trabajo y no desde una perspectiva civilista. Como bien lo expresaba el ius laboralista Doctor Orlando Gonzales Nieves, en el Panel Forum organizado por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con motivo del cuarto aniversario de la NLPT en La Libertad,

157

de las consecuencias del despido inconstitucional, sin necesidad de recurrir a instituciones del derecho civil, pues, en realidad integran una unidad armónica, visto sistemáticamente, con el artículo 34 de la LPCL, que consagra la indemnización por despido arbitrario y que según el referido artículo constituye un mecanismo reparador exclusivo y excluyente de las consecuencias derivadas del despido arbitrario de configuración legal³⁷. De la misma manera, el artículo 40 de la LPCL se erige como el mecanismo reparador eficaz de las consecuencias del despido inconstitucional al consagrar el pago de devengados y de los derechos económicos dejados de percibir durante el periodo del despido. De esta manera, el sistema jurídico laboral, quiere cerrar de manera contundente toda discusión reparadora sobre las consecuencias del despido inconstitucional, restituyendo también de manera plena los efectos producidos por el despido en el contrato de trabajo mismo; de allí que la única solución constitucionalmente aceptable es considerar la existencia de una suspensión imperfecta del contrato de trabajo, según la cual no obstante no existir prestación de servicios efectiva, subsisten las obligaciones económicas del empleador durante el período del despido.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- En tal virtud, este Colegiado considera que es totalmente procedente el pago de remuneraciones devengadas en los casos de un despido incausado como el que se sustancia en el presente proceso, en los mismos términos dispuestos por el artículo 40 de la LPCL. Interpretar, pues, que los trabajadores que son objeto de despidos inconstitucionales distintos al despido nulo (llámese incausado, fraudulento o, en general, lesivo de derechos fundamentales) no tienen derecho al pago de remuneraciones devengadas conforme al artículo 40 de la LPCL y 54 de su reglamento, por encontrarse estos reservados para la aplicación única y exclusiva del despido nulo, es un ejercicio interpretativo que no guarda armonía con la Constitución del Estado y por tanto, resulta inválido³⁸. En

existe en la actualidad una tendencia a "civilizar" la solución de ciertos conflictos laborales, renunciando o abdicando a las soluciones que pueden encontrarse y proveerse desde o a partir del propio ordenamiento laboral, en holocausto de la autonomía disciplinaria que reclama el Derecho del Trabajo como parámetro valorativo y normativo.

³⁷ En el cual no cabe la reposición sino únicamente una indemnización tarifada por el propio ordenamiento laboral.

³⁸ Nuestra Corte Casatoria, al igual que el Tribunal Constitucional, en múltiples pronunciamientos nos enseña la técnica de la interpretación *conforme a la Constitución*, como una importante herramienta para garantizar la constitucionalidad de las soluciones jurídicas, tomando como parámetro normativo a la propia Constitución (principio de supremacía constitucional). Muestras emblemáticas de esta importante doctrina casatoria son, por ejemplo, la casación 07-2012-La Libertad, que estableció pautas sobre la reposición de trabajadores CAS, pero que antes suscribieron contratos administrativos de servicios; o la Casación 4802-2012-La Libertad, en la que el Supremo Tribunal fijó pautas para interpretar el reglamento de la ley de asignación familiar, respecto a la oportunidad de la probanza de la carga de familia, para tener acceso al derecho de asignación familiar. En estos 2 casos emblemáticos -existen muchos más-, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema nos enseña la necesidad de apartarse de las interpretaciones literales de las normas infra constitucionales y más bien la necesidad de interpretar desde o a partir de la norma constitucional y los tratados internacionales de derechos

consecuencia, debe revocarse el extremo de la sentencia que declara improcedente el pago de remuneraciones devengadas e intereses legales.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Que, este Órgano Jurisdiccional invocando el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial decide apartarse del criterio interpretativo adoptado por la Corte Suprema en las casaciones 2712-2009-Lima, 2268-2010-Lima, 2235-2013-La Libertad, 6312-2013-La Libertad, según el cual no procedería el pago de remuneraciones devengados en los supuestos de reposición por despido inconstitucional distinto al despido nulo, invocando la Constitución del Estado y el principio de supremacía de la Constitución, consagrado en los artículos 51 y 138 de nuestra Carta Política, que prescriben "*La constitución prevalece sobre toda norma legal*" y "*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera.*", respectivamente.

QUINCUAGÉSIMO.- Es pacífico afirmar que las normas constitucionales son normas jurídicas en sentido propio, vale decir que la Constitución consagra derechos de preceptividad inmediata, muchos de las cuales no necesitan normas infra constitucionales que las desarrollen. Tratándose de los derechos sociales (derechos económicos, sociales y culturales) la ciencia jurídica ha desarrollado la doctrina de su *justiciabilidad*³⁹ (o exigibilidad), vale decir, la plena factibilidad jurídica de ser esgrimidos como pretensiones ante los jueces. Estas dos categorías jurídicas: Supremacía constitucional y justiciabilidad de los derechos sociales (los derechos laborales son los derechos *sociales* por excelencia), constituyen los fundamentos constitucionales para justificar nuestra decisión de apartarnos del criterio casatorio al que se hace referencia en el considerando precedente de esta sentencia; de este modo, justificamos nuestra decisión en la Constitución del Estado, y más propiamente con la Constitución Laboral⁴⁰.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Decidimos apartarnos del criterio casatorio glosado, además, porque existen dos criterios casatorios opuestos sobre el tema en cuestión; el primero que sí acoge la tesis del pago de remuneraciones devengadas y

humanos de los que el Perú es parte. Esta misma técnica interpretativa es la adecuada para solucionar esta controversia.

³⁹ Cfr. "Exigibilidad o Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; GRANDE NOLASCO LISSETH EUGENIA en: <http://www.derechocambiosocial.com/revista007/desc.htm>".

⁴⁰ Este término es utilizado por la doctrina laboral para hacer referencia al contenido axiológico de la Constitución en protección del trabajo en general y del trabajo subordinado en particular. Cfr. Wilfredo Sanguinetti Raymond en diversos trabajos de su autoría; citándose por todos su Libro "Derecho constitucional del Trabajo: Relaciones de Trabajo en la jurisprudencia del Tribunal constitucional"

demás derechos económicos del periodo del despido⁴¹ y un segundo criterio como el arriba glosado, expresado también en otras casaciones, como las números 2712-2009-Lima, 2268-2010-Lima, 2235-2013-La Libertad y 6312-2013-La Libertad. Esto faculta a este Colegiado a elegir el criterio que considera acorde a la Constitución, en tanto y en cuanto no se produzca un precedente casatorio vinculante según lo previsto por el artículo 40 de la LPCL⁴².

POR ESTOS FUNDAMENTOS.-

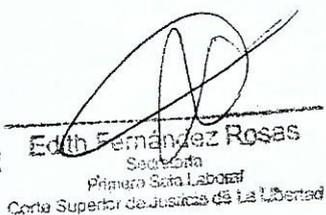
CONFIRMARON la SENTENCIA, de fojas 86-92, de fecha 27 de noviembre de 2014, que declara *FUNDADA* la demanda interpuesta por **HECTOR BENEDICTO CABRERA POEMAPE** contra **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.**, sobre reposición; y **REVOCARON** el extremo de la sentencia que declara *INFUNDADA* el concepto de remuneraciones devengadas y **REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA**; en consecuencia, **ORDENARON** a la demandada cumpla con **REPONER** al actor en el puesto de trabajo que venía desempeñando al momento del cese o en otro de similar nivel o categoría, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el lapso del despido, con deducción del período de inactividad procesal no imputable a las partes, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia; **con costos y costas del proceso**, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia; **RECOMENDARON** a la juez del proceso para que en los casos futuros tenga en cuenta las recomendaciones realizadas en la tercera y cuarta considerativas de la presente resolución; **con lo demás que contiene**; y los devolvieron al Juzgado Especializado Civil de Pacasmayo - San Pedro de Lloc.- **PONENTE: CASTILLO LEÓN.-**

S.S.

CASTILLO LEÓN.

REYES GUERRA.

PERALTA GARCÍA.


Edith Fernández Rosas
Secretaría
Primer Sala Laboral
Corte Superior de Justicia de La Libertad

⁴¹ Expresados en las casaciones 740-2002-Puno, 112-2000-Lima, 649-2001-Callao, 1173-2001-Lima, 367-2002-Lima, 044-2002-Lima, 403-2002-Lima, 625-2002-Lima, 1806-2004-Lima, 496-2005-Lima, 1052-2005-Lima, 1673-2005-Lima, entre otras, a los que se suman votos discordantes como los de los Jueces Supremos Távora Córdova y Walde Jáuregui, en casaciones como las números 2712-2009-Lima y 5453-2013-La Libertad, respectivamente.

⁴² Norma que prescribe "Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses".

117

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: No corresponde ordenar el pago de remuneraciones devengadas en caso de despido incausado, en razón que en el periodo de despido el trabajador no realizó labor efectiva, por tanto no resulta aplicable por extensión interpretativa ni por analogía a otros supuestos en los que no medie autorización expresa; en consecuencia, se infringe los alcances del artículo 40° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, la cual procede en forma única y excepcional en el supuesto de despido nulo previsto en la citada norma.

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTA; la causa número catorce mil novecientos diecinueve, guion dos mil quince, guion LA LIBERTAD; en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo Malca Guaylupo con la adhesión de los señores jueces supremos: Arévalo Vela, Rubio Zevallos y Rodas Ramírez y el voto singular de la señora jueza suprema Rodríguez Chávez; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, Cementos Pacasmayo S.A.A. mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento treinta y uno a ciento cincuenta y cinco, que confirmó en parte la Sentencia apelada, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochenta y seis a noventa y dos, que declaró fundada en parte la demanda; revocaron en el extremo que declaró infundado el pago de remuneraciones devengadas, reformándola declararon fundada; en el proceso seguido con el demandante, Hector Benedicto Cabrera Poemape, sobre reposición.

MAIPARI SALDIVAR
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

123

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, que corre de fojas setenta a setenta y tres del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales: *i) inaplicación del literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR; ii) interpretación errónea del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR; y iii) indebida aplicación analógica del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR,* correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: De las posiciones de las partes y pronunciamientos de las instancias de mérito.

a) Antecedentes del caso:

De la revisión de los actuados, se advierte de la demanda de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, que corre de fojas doce a diecisiete, que el accionante pretende la reposición a su centro de labores, por cuanto fue despedido en forma verbal e intempestiva con fecha quince de enero de dos mil catorce.

MARIA NAUFARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

194

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

b) **Sentencia de primera instancia:** La Jueza del Juzgado Especializado Civil de Pacasmayo – San Pedro de Lloc de la Corte Superior de Justicia La Libertad, a través de la Sentencia emitida con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochenta y seis a noventa y dos, declaró fundada en parte la demanda e infundada respecto al concepto de remuneraciones devengadas; al considerar que del primer contrato de trabajo sujeto a modalidad por inicio de actividad, firmado entre las partes, suscrito con fecha ocho de febrero de dos mil doce, siendo que se le contrato al demandante debido al inicio de las operaciones de los hornos verticales 5 y 6 de la planta de Cementos de Pacasmayo para que ocupe el puesto de Ayudante de servicios generales en el área de operaciones; sin embargo, estando a lo expuesto por el demandante en la Audiencia de juzgamiento este ha referido que nunca ha trabajado en los hornos 5 y 6 sino que ha laborado en los hornos 1,2,3 y 4; y que es en el horno 1 donde se produce un accidente de trabajo resultando agraviado el demandante. La parte demandada no ha acreditado con medio probatorio alguno que el demandante haya prestado efectivamente sus labores en los hornos verticales 5 y 6, la cual fue razón de su contrato modal, por lo que el contrato de trabajo sujeto a modalidad que las partes han firmado se encuentra desnaturalizado y desemboca en una relación de trabajo de plazo indeterminado y, estando que la demandada no lo despidió bajo una causa justa, se ha configurado un despido incausado procediendo a la reposición del actor en el mismo puesto de trabajo que ostentaba el trabajador al momento de ser cesado que era de ayudante de servicios generales o uno de similar categoría. Respecto a la pretensión accesoria, del pago de remuneraciones dejadas de percibir a causa del despido, debe tenerse en cuenta que se ha declarado fundada la pretensión de reposición por despido incausado, el mismo que no es igual a un despido nulo, a pesar que genere

120

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

el mismo efecto de la reposición, por lo que no corresponde el pago de las remuneraciones devengadas, debiendo tener en cuenta que no debemos aplicar el artículo 40° del Decreto Supremo N°003-97-TR.

c) **Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante Sentencia de Vista de fecha catorce de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento treinta y uno a ciento cincuenta y cinco, procedió a confirmar la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, y revocó el extremo de la sentencia que declaró infundada el concepto de remuneraciones devengadas y reformándola declararon fundada.

Segundo: Infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo.

Tercero: Sobre las causales declaradas procedentes, *inaplicación del literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR; interpretación errónea del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°*

120

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

el mismo efecto de la reposición, por lo que no corresponde el pago de las remuneraciones devengadas, debiendo tener en cuenta que no debemos aplicar el artículo 40° del Decreto Supremo N°003-97-TR.

c) **Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante Sentencia de Vista de fecha catorce de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento treinta y uno a ciento cincuenta y cinco, procedió a confirmar la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, y revocó el extremo de la sentencia que declaró infundada el concepto de remuneraciones devengadas y reformándola declararon fundada.

Segundo: Infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, aunque la Ley N° 29497 incluye además a las normas de carácter adjetivo.

Tercero: Sobre las causales declaradas procedentes, *inaplicación del literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR; interpretación errónea del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°*

132

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Quinto: Principio de la Primacía de la Realidad

El juslaboralista Américo Plá Rodríguez refiere, al citado principio como "El significado que se atribuye a este principio es el de la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias. Esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que los que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa"¹.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en forma reiterada se ha pronunciado, en el sentido, que el principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución; al señalar²: "En el caso de autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)".

Sexto: Principio de Continuidad

Si consideramos que uno de los pilares básicos del Derecho del Trabajo lo constituye el Principio de Continuidad que a la luz de la doctrina es el establecido a favor del trabajador y que considera al contrato de trabajo como uno de duración indefinida, haciéndolo resistente a las circunstancias que en ese proceso pueden alterar ese carácter, de tal manera que el trabajador pueda trabajar mientras quiera, mientras pueda y mientras exista la fuente de trabajo, salvo las excepciones que puedan limitar legítimamente la duración del empleo o su terminación por causas específicas; por ello, cabe poner el mayor énfasis en que los contratos de duración determinada

¹ PLÁ RODRÍGUEZ, "Los Principios del Derecho del Trabajo", pág. 256.

² STC N.° 1944-2002-AA/TC- Fundamento 3.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

solamente pueden celebrarse en razón de la naturaleza del trabajo, propia de una relación temporal y por ello ha expresado Mario Pasco³: *"es que el contrato tiene vocación de permanencia: su duración debiera ser la de la causa que lo motivó: de persistir ésta, el contrato debiera continuar. En esa línea, la contratación temporal debiera corresponde a una necesidad transitoria que recién al desaparecer haría posible la extinción del contrato. Es ésta la característica que, elevada a la categoría de Principio del Derecho Laboral, se reconoce como Principio de Continuidad"*.

Sétimo: En consecuencia, estando a que en el derecho laboral resulta de mayor relevancia lo que sucede en el terreno de los hechos que lo acaecido en el plano formal, es importante determinar si efectivamente se ha determinado la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre la empresa demandada Cementos Pacasmayo S.A.A. y el actor, pues conforme se ha señalado precedentemente para arribar a una conclusión se debe decidir sobre la base de la realidad y no sobre la base de la forma del contrato.

Octavo: Carga de la Prueba

Como regla general *"La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales"*, según dispone el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; sin perjuicio de ello, el artículo 23.5 de la citada ley, faculta al juzgador en aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo

³ Pasco Cosmópolis, Mario. "Contrato de Trabajo Típico y Contratos Atípicos", en Balance de La Reforma Laboral Peruana. Lima-Perú. Ed. Industrial Papiros 2001, pp.127

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

Noveno: A efectos de establecer si el demandante ha laborado en los hornos verticales para la cual fue contratado, se debe mencionar los siguientes documentos, esto es, el contrato de trabajo sujeto a modalidad por inicio de actividad, que corre en fojas cincuenta y siete a sesenta y uno, asimismo, las ampliaciones del referido contrato de trabajo sujetos a modalidad por inicio de actividad que fueran suscritos por el demandante y la empresa demandada, que aparecen en fojas sesenta y dos a sesenta y ocho y los certificados y constancias respecto al accidente de trabajo en el horno 01 a fojas cuatro a ocho.

Décimo: Ahora bien, es pertinente precisar que lo alegado por la empresa demandada, esto es, que el demandante ha laborado con contrato de trabajo sujeto a modalidad con duración predefinida y que el cese del vínculo laboral se debió a la extinción de la misma, aunado a ello, se tiene que niegan la validez del acta de constatación policial como documento que demuestre el despido, pues del acta se desprende las declaraciones del encargado que el no permitirle ingresar a la planta cementera se debió a la conclusión de su contrato de trabajo.

Décimo Primero: A ello, se debe de agregar que la propia demandada en la Audiencia de Juzgamiento (véase minuto 35'43) ha precisado que "*los hornos 5 y 6 estaban paralizados antes que el trabajador se accidentara*", supuesto que no se condice con lo establecido en la cláusula

puesto de ayudante de servicios generales, verificándose por tanto que el demandante ha laborado dentro de las instalaciones de la empresa demandada en los demás hornos que estaban habilitados para su fin.

Décimo Segundo: De lo expuesto en los considerandos precedentes, se aprecia que existen indicios más que suficientes que acreditan que lo manifestado por la parte demandante es incuestionable, es decir, que laboró en el mismo lugar, que es en las instalaciones de la empresa demandada, donde siempre recibió órdenes en los distintos periodos contractuales, infiriéndose por tanto que la demandada al hacer suscribir al demandante contratos sujeto a modalidad por inicio de actividad, fue con la finalidad de crear una simulación con la finalidad de evadir responsabilidades laborales, estableciéndose en mérito al principio de primacía de la realidad y de continuación de la relación laboral; por lo tanto la demandada no ha acreditado y demostrado la causa objetiva del contrato.

Décimo Tercero: Pronunciamiento sobre las causales procedentes

Habiéndose establecido la desnaturalización de los contratos, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las causales declaradas procedentes, no sin antes señalar que los contratos sujetos a modalidad se definen como aquellos contratos atípicos, por la naturaleza determinada (temporales), y que se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

Décimo Cuarto: Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes: a) el contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, haya políticas y convenios colectivos que no excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); b) sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal temporal; c) en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación⁴.

Décimo Quinto: En cuanto a los contratos de naturaleza temporal por incremento o inicio de actividad, es pertinente señalar que aquellos contratos se definen como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto de contratar trabajadores por el plazo máximo de tres años para atender nuevas actividades de la empresa, que se

⁴ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El derecho individual del trabajo en el Perú". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

cataloga como el inicio de una actividad, o de ser el caso cuando la empresa incrementa sus actividades que ya existen, denominándose como su mismo nombre lo indica, por incremento de actividad.

En el contrato de trabajo por este tipo de modalidad, y atendiendo a lo establecido en el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se debe establecer la causa objetiva, es decir, precisar la actividad de la empleadora que ha sido incrementada, a fin de que se justifique la contratación temporal; en consecuencia, se deberá proporcionar los documentos necesarios que demuestren la contratación bajo la modalidad, antes citada.

En síntesis, se colige que en los contratos de naturaleza temporal por incremento o inicio de actividad, deben consignarse de forma expresa, como requisitos esenciales, el objeto del contrato, es decir, precisar la actividad que ha sido incrementada en la empresa a fin de que se justifique la contratación temporal, anexando los documentos necesarios que demuestren la contratación bajo la modalidad, antes citada.

Décimo Sexto: De acuerdo a lo expuesto precedentemente, corresponde señalar que el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se cñe en establecer las formalidades de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, entre los cuales, se encuentra constar por escrito y por triplicado los contratos, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas, las mismas que deberán estar descritas de manera clara y precisa y, deberán estar debidamente justificadas, a través de documentos suficientes que demuestren las razones

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

por las cuales se contrató bajo un contrato modal y no una a plazo indeterminado; pues de lo contrario los empleadores podrían incurrir en un abuso para la contratación de trabajadores bajo las modalidades previstas en la citada norma.

Décimo Séptimo: Además, se debe precisar que la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, se ciñen en los siguientes supuestos: a) si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) *cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley, en observancia de lo prescrito en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.*

Décimo Octavo: Pronunciamiento del caso concreto

Habiendo establecido los alcances generales de los contratos de naturaleza temporal por incremento o inicio de actividad suscrito entre las partes y los requisitos formales para su validez, corresponde analizar si se ha desnaturalizado dicha modalidad de contratación.

Al respecto, se debe indicar que desde el inicio de la relación laboral el demandante ha prestado servicios mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad por inicio o incremento de actividad por el período comprendido

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015

LA LIBERTAD

Reposición

PROCESO ORDINARIO - NLPT

cataloga como el inicio de una actividad, o de ser el caso cuando la empresa incrementa sus actividades que ya existen, denominándose como su mismo nombre lo indica, por incremento de actividad.

En el contrato de trabajo por este tipo de modalidad, y atendiendo a lo establecido en el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se debe establecer la causa objetiva, es decir, precisar la actividad de la empleadora que ha sido incrementada, a fin de que se justifique la contratación temporal; en consecuencia, se deberá proporcionar los documentos necesarios que demuestren la contratación bajo la modalidad, antes citada.

En síntesis, se colige que en los contratos de naturaleza temporal por incremento o inicio de actividad, deben consignarse de forma expresa, como requisitos esenciales, el objeto del contrato, es decir, precisar la actividad que ha sido incrementada en la empresa a fin de que se justifique la contratación temporal, anexando los documentos necesarios que demuestren la contratación bajo la modalidad, antes citada.

Décimo Sexto: De acuerdo a lo expuesto precedentemente, corresponde señalar que el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se cñe en establecer las formalidades de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, entre los cuales, se encuentra constar por escrito y por triplicado los contratos, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas, las mismas que deberán estar descritas de manera clara y precisa y, deberán estar debidamente justificadas, a través de documentos suficientes que demuestren las razones

189

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

desde el ocho de febrero de dos mil doce hasta el quince de enero de dos mil catorce, asimismo, se aprecia del contrato de trabajo, que corre de fojas cincuenta y siete a sesenta y uno que en la cláusula primera, se estableció:

"CPSAA, es una empresa dedicada a la producción y comercialización de cemento, así como el desarrollo de actividades mineras; y en la actualidad debido al inicio de las operaciones de los hornos verticales 5 y 6 de la planta de cemento de Pacasmayo, se requiere para ello de personal temporal para que ocupe el puesto de ayudante de servicios generales, en el área de operaciones, durante el plazo señalado en la cláusula tercera."

Agregando, en la cláusula segunda, lo siguiente:

"En base a los fundamentos expuestos en la cláusula precedente, se contrata a EL TRABAJADOR en aplicación de lo estipulado el Art. 57° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97-TR y sus normas reglamentarias".

Décimo Noveno: De lo anotado, se infiere que la contratación del actor bajo la modalidad de inicio de actividad no tiene el debido sustento objetivo, toda vez que la emplazada no ha acreditado con medio de prueba suficiente que justifique que los contratos suscritos hayan sido celebrados bajo una causa razonable, puesto que si bien se indicó en la cláusula primera del citado contrato que la contratación fue *debido al inicio de las operaciones de los hornos verticales 5 y 6 de la planta*; no obstante, no se ha señalado la fecha de apertura de los hornos, el inicio y duración del mismo, siendo la causa objetiva de contratación realizado por el demandante diferente a lo estipulado.

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Vigésimo: En ese sentido y habiendo establecido los contratos de trabajo suscritos entre las partes por el periodo del ocho de febrero de dos mil doce hasta el quince de enero de dos mil catorce, no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; razón por la cual resulta acorde a Ley la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad suscritos entre las partes conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 77° de la mencionada norma, así como también la desnaturalización de los contratos de trabajo de naturaleza temporal por inicio o incremento de actividad.

Vigésimo Primero: En relación a ello, es menester indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, señalando en el fundamento tercero del expediente N.° 05919-2009-PA/TC lo siguiente: *"Conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas laborales con la celebración del contrato, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades permanentes y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad"*.

Vigésimo Segundo: Y siendo que el demandante tuvo una relación laboral con la empleada a plazo indeterminado, pues solo debía ser despedido mediante una causa relacionada a su capacidad o conducta, por lo que no advirtiéndose dicho supuesto en el presente proceso, y configurándose un

191

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

despido incausado corresponde ordenarse la reposición solicitada por el actor a través de su demanda, conforme se ha ordenado en las instancias de mérito.

Vigésimo Tercero: Concluyéndose por tanto que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa por inaplicación del literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR ni ha cometido infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en infundadas.

Vigésimo Cuarto: Respecto a la infracción normativa consiste en la *aplicación indebida analógica del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.*

Vigésimo Quinto: La recurrente señala en su recurso de casación, que al haberse declarado el despido del demandante como incausado, no se le puede adicionar las consecuencias jurídicas del despido nulo, mucho menos aquellas que ordena el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en consecuencia, no corresponde amparar la demanda en el extremo referido a las remuneraciones devengadas, puesto que estas representan una contraprestación por las labores efectivamente ejecutadas y esta pretensión tiene un carácter indemnizatorio.

Vigésimo Sexto: A efecto de resolver la controversia de autos, referida a determinar si corresponde o no al accionante el pago de las remuneraciones devengadas con ocasión de haberse declarado incausado el despido del cual fue objeto, con su correspondiente reposición, es necesario precisar para el

192

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

presente análisis, que la naturaleza de la remuneración tiene un carácter contraprestativo por el trabajo efectivamente realizado, por lo que permite inferir la regla de que "sin trabajo no hay salario", así como que aquel periodo de inactividad sea considerado como una *suspensión perfecta de labores*, cabe anotar que tal aseveración resulta cierta como regla general.

Vigésimo Séptimo: En el presente caso, se ha reconocido al demandante el pago de remuneraciones devengadas por el tiempo que dure el despido incausado ocurrido el quince de enero de dos mil catorce hasta su efectiva reposición; para eso, la Sala Superior ha considerado que al haberse determinado que efectivamente existió un despido incausado, resulta procedente como pretensión accesorias que al accionante se le otorgue el pago de las remuneraciones devengadas solicitadas.

Vigésimo Octavo: Si bien es cierto la reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, esto no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el periodo de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, no resultando aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido, tal como lo establece el Artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, dado que dicha nulidad se encuentra regulada por normas excepcionales.

Vigésimo Noveno: En ese sentido, este Supremo Tribunal estima que el razonamiento expuesto por la instancia de mérito no resulta correcto, pues, al ordenar el pago de remuneraciones devengadas por el periodo en que el trabajador no realizó labor efectiva, se infringe los alcances del artículo 40° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, norma que circunscribe el pago de remuneraciones devengadas solo en los casos de despido nulo y como tal, en dicha condición de excepcionalidad, no resulta aplicable por extensión interpretativa ni por analogía a otros supuestos en los que no medie

191

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

despido incausado corresponde ordenarse la reposición solicitada por el actor a través de su demanda, conforme se ha ordenado en las instancias de mérito.

Vigésimo Tercero: Concluyéndose por tanto que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa por inaplicación del literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR ni ha cometido infracción normativa por interpretación errónea del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **infundadas**.

Vigésimo Cuarto: Respecto a la infracción normativa consiste en la *aplicación indebida analógica del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.*

Vigésimo Quinto: La recurrente señala en su recurso de casación, que al haberse declarado el despido del demandante como incausado, no se le puede adicionar las consecuencias jurídicas del despido nulo, mucho menos aquellas que ordena el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en consecuencia, no corresponde amparar la demanda en el extremo referido a las remuneraciones devengadas, puesto que estas representan una contraprestación por las labores efectivamente ejecutadas y esta pretensión tiene un carácter indemnizatorio.

Vigésimo Sexto: A efecto de resolver la controversia de autos, referida a determinar si corresponde o no al accionante el pago de las remuneraciones devengadas con ocasión de haberse declarado incausado el despido del cual fue objeto, con su correspondiente reposición, es necesario precisar para el

193

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

autorización expresa, en razón que el pago de los devengados procede única y excepcionalmente en el supuesto del despido nulo previsto en la citada norma; en consecuencia, se verifica la infracción normativa del artículo 40° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por aplicación indebida en un supuesto fáctico no regulado por ella, así como la interpretación errónea, respecto a lo que debe de entenderse por remuneración, conforme lo previsto en el artículo 6° de la norma mencionada, razones por las que la causal mencionada deviene en fundada.

Trigésimo: Cabe precisar que la inviabilidad en el cobro de remuneraciones y beneficios por un periodo no laborado, no implica que el derecho al trabajo restituido con la reposición vía proceso de amparo o la vía ordinaria laboral, de acuerdo haya sido planteado, no alcance su concretización en el plano fáctico, pues el trabajador afectado con esta medida encuentra - dentro de nuestro ordenamiento jurídico - otras vías adecuadas para sancionar el actuar inconstitucional de su empleador, como es la posibilidad indemnizatoria, conforme a lo indicado en la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de reposición de magistrados del Tribunal Constitucional Peruano y estableció que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por la ilegal declaración de excedencia, lo cual no fue analizado en su extensión por la Sala de mérito.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Cementos Pacasmayo S.A.A. mediante escrito de fecha siete de agosto de

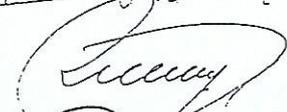
294
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

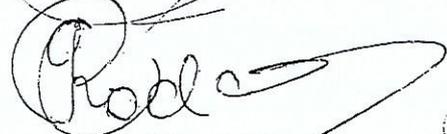
CASACIÓN LABORAL N° 14919-2015
LA LIBERTAD
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

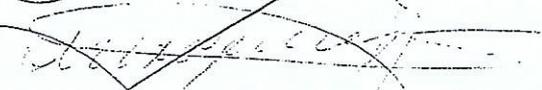
dos mil quince, que corre en fojas ciento cincuenta y nueve a ciento setenta y uno; en consecuencia, CASARON la Sentencia de Vista de fecha catorce de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento treinta y uno a ciento cincuenta y cinco; y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la sentencia de primera instancia que ordena la reposición del accionante en su mismo puesto de trabajo o un uno similar y declara INFUNDADA el pago de las remuneraciones devengadas; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Héctor Benedicto Cabrera Poemape, sobre reposición y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA 

RUBIO ZEVALLOS 

RODAS RAMÍREZ 

RODRÍGUEZ CHÁVEZ 

MALCA GUAYLUPO 


DIA MARIANA NAUPARI SALDIVA
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DIANA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ

La suscrita, en su condición de Juez superior titular, como en la de Juez Supremo Provisional, ha venido emitiendo opinión por la procedencia del pago de remuneraciones devengadas en casos de reposición por despido fraudulento e incausado, dispuestas por acción de amparo, por considerar

DIA MARIANA NAUPARI SALDIVA
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA